

RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021

“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio Nacional”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP-

En uso de las facultades que le confiere el Decreto - Ley 4181 de 2011, la Ley 13 de 1990 y el Decreto No. 1071 de 2015, y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 2 de la Constitución Política de 1991, establece que “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, **promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;** defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución; estas disposiciones constitucionales, incluyen por correspondencia a la actividad pesquera y tomar las medidas necesarias para preservar, proteger y desarrollar los recursos pesqueros y por consiguiente favorecer la actividad de la pesca, la promoción del desarrollo pesquero, la investigación, la transferencia de tecnología y facilitar los créditos en condiciones especiales, acordes con los riesgos propios de la actividad y el medio en que se desenvuelve.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, preceptúa que “**La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad,** mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la política nacional en torno a la pesca, ha pasado por un gran proceso iniciando con Ley 154/38, se creó el Instituto de Piscicultura y Pesquería, adscrito al Ministerio de Agricultura. Esta Ley fijó preceptos para conservar y desarrollar actividades de pesca, cultivo y reproducción; así mismo, brindaba incentivos para quienes quisieran invertir en estas actividades. Sin embargo, la Ley no fue reglamentada y nunca entró en vigencia, con el Decreto 1785/54 - Estatuto de agua dulce, normalizó la vigilancia, conservación y manejo de la población íctica, la explotación, la investigación y fomento de la fauna acuática, así como el aprovechamiento, comercio, movilización y explotación de los productos pesqueros de agua dulce, posteriormente se expidió Decreto Legislativo 0376/57, que protege, fomenta y regula las actividades pesqueras y señala las normas generales;

Que el Decreto 2420 de 1968 en el artículo 22 creó el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente- INDERENA, que tendría a su cargo la reglamentación, administración, conservación y fomento de los recursos naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 2 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

del país, en los aspectos de pesca marítima y fluvial, aguas superficiales y subterráneas, suelos, bosques, fauna y flora silvestre; parques nacionales, hoyas hidrográficas, reserva naturales, sabanas comunales y praderas nacionales y mediante la ley 23 de 1973 extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y protección al medio ambiente el cual se expedido mediante el Decreto Ley 2811/74, que en el segundo libro normaliza la propiedad, usos e influencia ambiental de los recursos naturales renovables, las normas de pesca y acuicultura se establecen en la parte X, artículos 266 a 288; la reglamentación sobre el mar y su fondo artículos 164 a 166.

Que el Decreto 1681/78, reglamenta la parte X del Decreto Ley 2811/74 y el Decreto Legislativo 0376/57 y regula el aprovechamiento de los recursos pesqueros, la extracción, procesamiento y comercialización de productos, nacionalización y renovación de la flota, tasas y derechos por su aprovechamiento, organización comunitaria y asociaciones de pescadores artesanales, registro general de pesca, asistencia técnica, desarrollo de la acuicultura, y la investigación multidisciplinaria de los recursos hidrobiológicos. Al igual que las anteriores normas, toda la reglamentación pertinente a la pesca y acuicultura contenida en la Ley 13/90- Estatuto General de Pesca.

Que con la Ley 13 de 1990- Estatuto General de pesca, se creó el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura – INPA, que ejecutaría las disposiciones contenidas en el nuevo marco legal que se orientan básicamente hacia la formulación de principios de carácter general, cumplir con su principal objetivo “regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros, y asegurar su máximo rendimiento sostenible además establece que la actividad pesquera es de utilidad pública e interés social, entendiéndose esta como el proceso que comprende la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros”; esta Ley fue reglamentada con el Decreto 2256 de 1991 que establece las líneas de procedimientos de gestión e instrumento de servicio y soporte que garantice en lo social y económico la pesca y acuicultura como medio de producción alimentaria y de “contribuir al establecimiento de pautas y criterios para lograr que el desarrollo (del país) y la conservación (del medio natural) sean compatibles.

Que la Ley 790 de 2002, en su artículo 16, literal f) confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear las entidades u organismos que se requerían para desarrollar los objetivos que cumplían las entidades u organismos que se suprimieran, escindan, fusionen o transformen, cuando a ello haya lugar.

Que dentro del Programa de Renovación de la Administración Pública, el Gobierno Nacional ordenó la supresión del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, INAT, DRI y del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, razón por la cual se creó en el 21 de mayo del año 2003, mediante el Decreto 1300 el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, como entidad pública del orden nacional adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que cumpliera con los objetivos de las entidades suprimidas y como parte de sus actividades misionales, la administración de los recursos pesqueros y la acuicultura, a través de la Subgerencia de Pesca y Acuicultura, responsabilidad que venía siendo realizada por el INPA.

Que la Ley 1152 del 25 de julio de 2007, por la cual se dictó el nuevo Estatuto de Desarrollo Rural, y reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, se transfirieron las funciones de pesca y acuicultura que realizaba el INCODER relacionadas con el ordenamiento, investigación y registro y control de la actividad,



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 3 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, con el fin de concentrar las actividades técnicas en una entidad creada con esta naturaleza y con cobertura nacional, lo que facilitará el cumplimiento de dichas funciones, el 18 de marzo del 2009 con la sentencia C-175 la Corte Constitucional, declaró inexecutable en su totalidad la ley 1152 de 2007, por lo cual en materia de pesca y acuicultura las funciones fueron asignadas nuevamente al INCODER y en el año 2011 transferidas a través de la figura de la escisión a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, creada a través del Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y, en consecuencia, descentralizada de la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional, de carácter técnico y especializado, provista de autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que teniendo en cuenta todo lo anterior, se evidencia que en un período de más de 50 años la institucionalidad con competencias en la actividad pesquera ha cambiado y en cada una de ellas ha proferido normatividad en cumplimiento del mandato constitucional en el cual el Estado deberá intervenir en la “explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes y los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y la preservación de un ambiente sano”.

Que el Gobierno Nacional, a través del Decreto – Ley 4181 de 2011, escindió unas funciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creando la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, cuyo objeto es ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1º de la Ley 13 de 1990 y lo compilado por el Decreto No. 1071 de 2015 en el artículo 2.16.1.1.1.

Que el **artículo 5º del Decreto – Ley 4181 de 2011** estableció, entre otras, como funciones generales de la AUNAP para dar cumplimiento a su objeto, las de “(...) aportar los insumos para la planificación sectorial, la competitividad y la sostenibilidad ambiental del sector”; “Realizar el ordenamiento, la administración, el control y la regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros (...) en el territorio nacional”; “Articular su gestión con los sistemas y programas relacionados con el sector pesquero (...) a escala nacional e internacional”; “Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera (...)”; “Establecer mecanismos de control y vigilancia para el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca (...) en el territorio nacional en coordinación con la Armada Nacional, la Dirección General Marítima, la Policía Nacional, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades, dentro de sus respectivas competencias”; “Promover ante las autoridades competentes los programas de desarrollo social y económico para los pequeños productores del sector pesquero (...)”; “Realizar la planeación prospectiva de la actividad de pesca (...) a fin de lograr el aprovechamiento adecuado y sostenible de estas actividades”; y “Publicar y divulgar la información técnica generada por la Autoridad Nacional de



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 4 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

Acuicultura y Pesca (AUNAP), en especial la relacionada con la planificación, regulación, (...) control y vigilancia de la actividad de (...) pesca (...).”

Que la Dirección Técnica de Administración y Fomento tiene como una de sus funciones “Proyectar las normas a ser expedidas por el Director General para el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en el país” en consecuencia también es la Dirección encarada de “Proponer los ajustes a la reglamentación de la actividad pesquera, para compatibilizarla con los marcos legales nacionales y sectoriales.”

Con el fin de cumplir las funciones establecidas en el Decreto 4181 de 2011 la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca-AUNAP cuenta con una extensa normatividad que proviene desde el INPA e INCODER con el fin de regular de manera óptima el fomento, comercialización, consumo de los recursos pesqueros de manera sostenible.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”, con el cual se reunió toda la normatividad reglamentaria del sector agropecuario y pesquero del país.

Que corresponde a la AUNAP aplicar lo establecido en la Ley 13 de 1990 y en el Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, normas que regulan la administración integral de los recursos pesqueros y de la acuicultura.

Que el artículo 51 numeral 1 de la Ley 13 de 1990 establece que Con el fin de asegurar el desarrollo sostenido del recurso pesquero, corresponde al INPA (hoy AUNAP): Proponer a la entidad estatal competente, el establecimiento de vedas¹.

Actualmente hay una gran producción normativa que regula la actividad pesquera en el país las cuales se estructuran en instrumentos jurídicos como Resoluciones y acuerdos que materializan en gran parte las funciones y decisiones del Estado respecto al aprovechamiento sostenible del recurso pesquero.

Que la AUNAP ha identificado la necesidad de hacer más asequible al ciudadano las disposiciones de ordenación pesquera que se han producido antes de la existencia de la AUNAP y durante su existencia

Que, por lo anterior, se compilará la normatividad pesquera por vertientes y cuencas hidrográficas sobre tallas mínimas, vedas y artes o aparejos de pesca.

Que, por tratarse de un acto administrativo compilatorio de normas regulatorias y reglamentarias preexistentes, la misma no requiere de consulta previa alguna, dado que las normas fuente cumplieron al momento de su expedición con las regulaciones vigentes sobre la materia.

A continuación, se detalla la normatividad a compilar según sus cuencas:

¹ Restricción total y temporal de la explotación de una o más especies en un área determinada (Artículo 2.16.8.1. del Decreto No. 1071 del 26 de mayo de 2015)



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 5 DE 61
 “Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
 Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Metodos de Pesca en el Territorio
 Nacional”

Item	NORMATIVIDAD
CUENCA DEL MAGDALENA	
TALLAS MÍNIMAS	
1	Resolución No 025 del 27 de enero de 1971
2	Resolución No. 0595 del 1 de junio de 1978
3	Resolución No. 0430 del 19 de abril de 1982
4	Resolución No. 00409 del 25 de abril de 2013
5	Resolución No. 00596 del 4 junio de 2013
6	Resolución No. 1852 de agosto 23 De 2019
ARTES Y APAREJOS DE PESCA	
7	Resolución No 025 del 27 de enero de 1971
8	Resolución No. 267 del 30 de abril de 1971
9	Resolución No. 268 del 30 de abril de 1971
10	Acuerdo No. 0024 del 1º de junio de 1989
11	Acuerdo No. 00005 del 24 de febrero de 1993
12	Acuerdo No. 000004 del 23 de junio del 1995
13	Acuerdo No. 030 del 28 de septiembre del 2005
14	Acuerdo No. 08 del 13 de agosto del 2008
15	Resolución No. 00409 del 25 de abril del 2013
16	Resolución No. 410 del 25 de abril del 2013
17	Resolución No. 681 del 19 de junio del 2013
PERIODOS DE VEDA	
18	Resolución No 025 del 27 de enero de 1971
19	Resolución No. 0670 del 29 de septiembre de 1971
20	Acuerdo No. 000009 del 08 de marzo de 1996
21	Resolución No. 00242 del 15 de abril de 1996
22	Acuerdo Nº 0030 del 28 de septiembre de 2005
23	Resolución No. 0408 de 25 de abril de 2013
24	Resolucion No 2364 de 27 de noviembre de 2020
CUENCA DEL RIO SINU	
TALLAS MÍNIMAS	
25	Resolución No 025 del 27 de enero de 1971
26	Resolución No. 000520 del 08 de noviembre de 2001
27	Resolución No. 0521 de octubre 9 del 2002
28	Resolución 720 del 26 de junio del 2013
ARTES Y APAREJOS DE PESCA	
29	Resolución No. 025 del 27 de enero de 1971
30	Resolución No. 000520 del 08 de noviembre de 2001
31	Resolución No. 000521 del 09 de octubre del 2002
32	Resolución No. 720 del 26 de junio del 2013
PERIODOS DE VEDA	
33	Resolución No 025 del 27 de enero de 1971
34	Acuerdo No 10 del 10 de septiembre del 2002
CUENCA DEL RIO ORINOCO	
TALLAS MÍNIMAS	
35	Resolucion No. 1087 del 29 de abril de 1981
36	Resolución No. 2086 de 1981 agosto 31
37	Resolución número 001609 de 14 de agosto 2017
ARTES Y APAREJOS DE PESCA	



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 6 DE 61
 “Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
 Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Metodos de Pesca en el Territorio
 Nacional”

38	Resolucion No. 1087 del 29 de abril del 1981
PERIODOS DE VEDA	
39	Resolución No 00190 del 10 de mayo de 1995
40	Acuerdo N° 000023 del 20 de noviembre de 1996
41	Acuerdo No. 000008 del 23 de abril de 1997
42	Resolución No. 3704 del 22 de diciembre de 2010
43	Resolución No. 001609 del 14 de agosto de 2017
44	Resolución No. 001710 de 23 de agosto de 2017
RIO CAQUETA Y CUENCA AMAZÓNICA EN GENERAL	
TALLAS MÍNIMAS	
45	Acuerdo No. 00015 del 25 de febrero de 1987
46	Acuerdo No. 00075 del 28 de diciembre de 1989
47	Resolución Número 001784 de 18 oct 2016
ARTES Y APAREJOS DE PESCA	
48	Acuerdo No. 00015 del 25 de febrero de 1987
49	Acuerdo No. 00075 del 28 de diciembre de 1989
50	Resolución No. 001784 de 18 de octubre del 2016
PERIODOS DE VEDA	
51	Acuerdo No 00015 del 25 de febrero de 1987
52	Resolución No. 089 del 27 de mayo de 1987
53	Acuerdo No. 000018 del 4 de octubre de 1996
54	Acuerdo No. 000005 del 28 de enero de 1997
CUENCA DEL CARIBE COLOMBIANO	
TALLAS MÍNIMAS	
55	Resolución No. 00535 del 22 dic. 1995
56	Resolucion No 00623 de 2004 abril 21
57	Resolución No. 00596 del 4 jun 2013
ARTES Y APAREJOS DE PESCA	
58	Resolución No. 1130 del 19 de octubre de 1976
59	Resolución No. 0562 del 10 de marzo de 1981
60	Resolución No.0709 del 30 de marzo de 1981
61	Acuerdo No. 024 del 8 de junio de 1983
62	Acuerdo No. 00032 del 17 de diciembre de 1992
63	Acuerdo No. 000005 del 23 de junio de 1995
64	Acuerdo No. 000012 del 07 de noviembre de 1995
65	Resolución No. 00000162 del 10 de febrero de 2016
66	Resolución No. 00001743 del 29 de agosto de 2017
PERIODOS DE VEDA	
67	Acuerdo No.0017 de mayo 08 de 1990
68	Resolución No. 00179 del 05 de may de 1995
69	Resolución No 790 del 25 de mayo de 2016
70	Resolución No. 1743 del 29 de agosto de 2017
CUENCA DEL PACIFICO COLOMBIANO	
TALLAS MÍNIMAS	
71	RESOLUCIÓN No. 0539 DEL 7 DE NOV. 2000
ARTES Y APAREJOS DE PESCA	
72	Resolución No. 366 del 15 de marzo de 1974
73	Acuerdo No. 033 del 08 de junio de 1985
74	Acuerdo No. 0033 del 14 julio de 1989
75	Acuerdo No. 000005 del 23 de junio de 1995
76	Resolución No. 00000162 del 10 de febrero de 2016



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 7 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Metodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

77	Resolución No. 00001743 del 29 de agosto de 2017
78	Resolución Número 0002724 Del 12 de diciembre del 2017
79	Resolución Numero 00000449 Del 12 De marzo del 2019
PERIODOS DE VEDA	
80	Resolución No. 00001889 del 01 de noviembre de 2016
81	Resolución No. 02259 del 22 de diciembre de 2016
82	Resolución No. 00001743 del 29 de agosto de 2017
83	Resolución No. 1723 del 9 DE Sseptiembre de 2020

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: OBJETO. – Compilar la normatividad vigente del sector pesquero relacionado con artes y/o métodos de pesca, tallas mínimas y periodos de vedas a nivel continental y marino en el país, que han sido proferidos por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente- INDERENA, Instituto Nacional de Pesca-INPA, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER, Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca- AUNAP, con el fin de poder ejercer las funciones de Inspección y vigilancia bajo el apego de una normativa ordenada y vigente, que asegure la extracción racional y el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros.

ARTICULO 2º: ÁMBITO DE APLICACIÓN. – La presente Resolución rige para todas las Personas Naturales, Jurídicas, públicas o privadas, de cualquier orden que, dentro del territorio nacional, que ejerzan o hagan parte de la actividad pesquera en cualquiera de las etapas que la componen, razón por la cual estarán sujetas a cumplir con las medidas dispuestas, so pena de incurrir en una de las infracciones consagradas en la normatividad pesquera.

CAPITULO 1

CUENCA DEL MAGDALENA.

Se compila la Normativa Pespquera Vigente y aplicable en los siguientes artículos, **“ARTICULO. 3- “Tallas Mimimas de Captura y Comercialización”, “ARTICULO 4- Artes y Métodos de Pesca”, “ARTICULO 5 - Periodos de Veda”.**

ARTICULO 3º- TALLAS MINIMAS DE CAPTURA Y COMERCIALIZACIÓN MAGDALENA:
Se Compilan las siguientes normas, que histórica y cronológicamente modifican o derogan algunas disposiciones pesqueras que actualmente regulan la talla mínima para la pesca y comercialización de recursos pesqueros en las hoyas hidrográficas del Magdalena:

Resolución No 025 del 27 de enero de 1971 (Articulos 12 y 15)
Resolución No. 0595 del 1 de junio de 1978 (Articulos 1, 2 y 3)
Resolución No. 0430 del 19 de abril de 1982 (Articulos 1 y 2)
Resolución No. 00409 del 2 5 de abril de 2013 (Articulo 9)
Resolución No. 00 596 del 4 junio de 2013 (Articulo 5 y 6)
Resolución No. 1852 de agosto 23 De 2019 (Articulo 1 y 2)

PARAGRAFO 1: La RESOLUCIÓN No. 025 DEL 27 DE ENERO DE 1971 (INDERENA), funge como norma madre aplicable a la cuenca de magdalena y sinu, regulando en su parte resolutive lo concerniente a la talla minima de captura y comercialización



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 8 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Metodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

específicamente en su artículo 12 “tallas mínimas” y en su artículo 15 “derogando
disposiciones anteriores sobre la materia”.

RESOLUCIÓN No. 025 DEL 27 DE ENERO DE 1971 (INDERENA)

“Por la cual se fijan normas sobre pesca fluvial en las hoyas hidrográficas de los ríos Magdalena y Sinú, se dictan otras medidas sobre la materia y se derogan varias disposiciones”.

Artículo 12 - Establecense las siguientes tallas mínimas para la pesca y comercialización de las especies que se mencionan a continuación:

Bagre pintado, bagre rayado o tigre (Pseudoplatystoma Fasciatum, (Linnaeus)) 60 centímetros (60 cms), incluyendo la cabeza y cuarenta y cinco (45 cms), sin cabeza. Bagre blanco, blanquillo, antioqueño, gallego, cabeza de hacha o cucharo (Sorubim lima, (Bloch y Scheneider)), cuarenta y cinco metros (45 cms) con cabeza y treinta centímetros (30 cms) sin cabeza. Bagre sapo, peje, peje sapo o siete cueros (Pseudopimelodus-bufonis, (Cuvier y Valenciennes)), 45 centímetros (45 cms) con cabeza y treinta centímetros (30 cms) sin cabeza. Dorada, muelada o sardinata (Brycon moorei, Steindachner) treinta y cinco centímetros (35 cms). Picuada, picua o dorada, (Salminus affinis, Steindachner) treinta y cinco centímetros (35 cms). Bagre - cazón (Galeichtys bonillai, Miles) treinta centímetros (30 cms). Mojarra anzuelera (Petenia Kraussii, Steindachner) veinte centímetros (20 cms). Sábalo, de los ríos del litoral pacífico (Brycon oligolegii cephalus), veinticinco centímetros (25 cms). Robalo (Centropomus pectinatus y Centropomus undecimales) treinta y cinco centímetros (35 cms). Bocchico (Prochilodus reticulatus magadalena, Steindachner) veinticinco centímetros (25 cms). Moncholo, perraloca, denton o perro (Hoplias malabaricus, Bloch), veinticinco centímetros (25 cms). Doncella (Agneiosus caucanus, Steindachner) treinta y cinco centímetros (35 cms). Pácora (Plagiosc-surinamensis, Steindachner) treinta centímetros (30 cms). Nicuro barbul, barbur o barbudo (Pimelodus clarias, (Bloch) dieciocho centímetros (18 cms). Patalo, jeton o jetudo, (Ichthyoelephas longirostris, Steindachner) Treinta y cinco centímetros (35 cms). Capaz (Pimelodus Gross Kopfis, Steindachner), veinte centímetros (20 cms).

Parágrafo: Para los efectos de las tallas mínimas las medidas serán tomadas desde el borde de la boca hasta el nacimiento de la aleta caudal o de la cola. Los ejemplares que se capturen sin reunir las tallas mínimas antes mencionadas serán devueltos al agua.

Artículo 15 - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y **deroga las Resoluciones números 244 de 1966 y 386 de 1967 de la C.V.M., las Resoluciones números 1300 de 1958, 0987 de 1962, 0149 de 1963, 0326 de 1966 y 0328 de 1968 originarias del Ministerio de Agricultura y las [Resoluciones números 999 de 1969] y 764 de 1970 expedidas por este Instituto y las disposiciones que le sean contrarias. Debe publicarse en el Diario oficial y en las cabeceras, corregimientos e Inspecciones de Policía de los municipios cobijados por esta resolución en la forma prescrita por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, para lo cual los Gerentes Regionales respectivos se encargarán de difundirla.**

PARAGRAFO 2º: Como consecuencia de la evolución normativa y con el objeto de dar un mayor alcance y claridad a la regulación de la talla mínima, el artículo 12 de la resolución 025 de 1971 fue objeto de modificación mediante los siguientes actos administrativos:

RESOLUCIÓN No. 0595 (1 JUN. 1978) – (INDERENA)

“Por medio de la cual se modifica el Artículo 12 de la Resolución No. 025 del 27 de enero de 1971 y se establecen las tallas mínimas para otras especies no contempladas en aquella Resolución”.

Los incisos 4 y 5 de la parte considerativa de la resolución No 0595 del 1 de junio de 1978 de manera de manera literal expresan:

Que los resultados de los últimos estudios de Biología Pesquera realizados en el sistema Magdalena, han dado las bases para determinar las tallas mínimas de 14 especies ícticas.

Que se han determinado tallas mínimas para siete especies no contempladas en la Resolución No. 025 de 1971.

ARTICULO PRIMERO. - La talla mínima para la pesca y comercialización del Bagre Pintado, Bagre Rayado o Tigre (*Pseudoplatystoma fasciatum*) (Linnaeus) es de cien centímetros (100 cms.) incluyendo la cabeza y de ochenta centímetros (80 cms) sin la misma.

PARÁGRAFO. - Las tallas mínimas para las demás especies mencionadas en el artículo 12 de la Resolución No. 025 de 1971 siguen vigentes.

ARTICULO SEGUNDO. - Establécense las siguientes tallas mínimas para la pesca y comercialización de las especies que a continuación se mencionan:



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 9 DE 61
 “Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
 Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Metodos de Pesca en el Territorio
 Nacional”

Coroncoro negro, rascón, choque o caucho (Pterygoplichthys undecimalis, Steindachner), quince centímetros (15 cms), Arenca, Tolomba, Sardina o sardinata (Triportheus magdalenae, Steindachner), quince centímetros (15 cms.); Viejita, Madre del Bocachico, Campaniz, Capaniz, Capani o Yalúa (Curimata magdalenae), Steindachner) quince centímetros (15 cms), Juan Viejo, Chango, Chachás, Chaschás, Mula, Cartero, Jurel de Río (Cyrtcharax magdalenae, Steindachner) veinticinco centímetros (25 cms.), Coroncoro o Amarillo o Cacucho de Vela (Hemiancistrus Wilsoni, Eigenmann) veinticinco centímetros (25 cms); Dentón, Cornelón, Cuatro Ojos, Liso Cuatro Ojos, Mohino, Mamaburra o liseta (Leporinus muyscorum, Steindachner) Veinte Centímetros (20 cms).

ARTICULO TERCERO. - Las medidas a que se refiere la presente Resolución se tomarán de conformidad con lo dispuesto en el **Parágrafo del Artículo 12 de la Resolución No.025 de 1971.**

RESOLUCIÓN NO. 0430 DEL 19 DE ABRIL DE 1982 (INDERENA)

“Por medio de la cual se modifica el artículo primero de la resolución No. 0595 del 1 de junio de 1978”.

ARTICULO 1.- Modifíquese el artículo primero de la Resolución No. 0595 del 1 de junio de 1978, en el sentido de que la talla mínima para que el bagre pintado o tigre *Pseudoplatystoma fascitum* en 80 centímetros con cabeza y 60 centímetros sin la misma.

ARTICULO 2.- Quedan vigentes en todas sus partes la disposición contenidas en la resolución No. 0595 de junio 1 de 1978 que no hayan sido modificadas por la presente resolución.

RESOLUCIÓN No. 00409 (2 5 ABR 2013) – AUNAP

“Por el cual se establece la reglamentación de la actividad pesquera de la región Noroccidental de la Isla de Mompo, municipios de Cúcuco, Talaigua Nuevo y Mompo, parte baja de la cuenca del Río Magdalena.

ARTICULO NOVENO: Se aplicará el principio precautorio y por lo cual se adoptarán las tallas reglamentarias para la cuenca Magdalénica en la Resolución 025 de 1971, Resolución 0595 de 1978 y la Resolución 0430 de 1982 citadas a continuación:

Bagre Rayado	(<i>Pseudoplatystoma magdaleniatum</i>)	80 cm
Coroncoro negro	(<i>Pterygoplichthys undecimalis</i>)	15 cm
Arenca	(<i>Triportheus magdalenae</i>)	15 cm,
Yúla	(<i>Curimata magdalenae</i>)	15 cm
Chango	(<i>Cynopotamus magdalenae</i>)	25 cm
Coroncoro amarillo	(<i>Hemiancistrus wilsoni</i>)	25 cm
Dentón	(<i>Leporinus muyscorum</i>)	20 cm
Blanquillo	(<i>Sorubim cuspicaudus</i>)	45 cm
Peje	(<i>Pseudopimelodus bufonius</i>)	45 cm
Dorada	(<i>Brycon moorei</i>)	35 cm
Picuda	(<i>Salminus affinis</i>)	35 cm
Bagre cazón	(<i>Notarius bonillai</i>)	30 cm
Mojarra anzuelera	(<i>Caquetaia kraussii</i>)	20 cm
Lisa	(<i>Mugíl cephalus</i>)	25 cm
Robalo	(<i>Centropomus sp</i>)	35 cm
Bocachico	(<i>Prochilodus reticulatus magdalenae</i>)	25 cm
Moncholo	(<i>Hoplias malabaricus</i>)	25 cm
Doncella	<i>Ageneiosus caucanus</i>)	35 cm
Pacora	(<i>Plagioscion magdalenae</i>)	30 cm
Nicuro	(<i>Pimelodus blochii</i>)	18 cm
Pataló	(<i>lchthyoelephas longirostris</i>)	35 cm,



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 10 DE 61
 “Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
 Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Metodos de Pesca en el Territorio
 Nacional”

Capaz	(<i>Pimelodus grosskopfii</i>)	20 cm
-------	----------------------------------	-------

RESOLUCIÓN No. 00596 (4 JUN 2013) – AUNAP

“Por medio del cual se aclara y modifica parcialmente la Resolución No. 00409 del 25 de abril de 2013”.

ARTÍCULO QUINTO: Modificar del Artículo NOVENO el listado de especies con sus respectivos nombres científicos, nombres comunes y tallas mínimas legales, quedando dicho listado la siguiente manera:

Bagre Rayado	(<i>Pseudoplatystoma magdaleniatum</i>)	80 cm
Coroncoro negro	(<i>Pterygoplichthys undecimalis</i>)	15 cm
Arenca	(<i>Triportheus magdalenae</i>)	15 cm,
Pincho, Madre de Bocachico	(<i>Cyphocharax magdalenae</i>)	15 cm
Chango	(<i>Cynopotamus magdalenae</i>)	25 cm
Coroncoro amarillo	(<i>Hemiancistrus wilsoni</i>)	25 cm
Dentón	(<i>Leporinus muyscorum</i>)	35 cm
Blanquillo	(<i>Sorubim cuspicaudus</i>)	45 cm
Peje	(<i>Pseudopimelodus bufonius</i>)	45 cm
Dorada	(<i>Brycon moorei</i>)	35 cm
Picuda	(<i>Salminus affinis</i>)	35 cm
Bagre cazón	(<i>Notarius bonillai</i>)	30 cm
Mojarra anzuelera	(<i>Caquetaia kraussii</i>)	20 cm
Lisa	(<i>Mugil cephalus</i>)	25 cm
Robalo	(<i>Centropomus sp</i>)	35 cm
Bocachico	(<i>Prochilodus magdalenae</i>)	25 cm
Moncholo	(<i>Hoplias malabaricus</i>)	25 cm
Doncella	(<i>Ageneiosus pardalis</i>)	35 cm
Pacora	(<i>Plagioscion magdalenae</i>)	30 cm
Nicuro	(<i>Pimelodus blochii</i>)	18 cm

ARTÍCULO SEXTO: Las demás disposiciones y términos que de la resolución 00409 del 25 de abril de 2013 que no presenten modificación se mantendrán vigentes según lo dispuesto en dicho acto administrativo.

RESOLUCIÓN 1852 DE AGOSTO 23 DE 2019

“Por la cual se modifica parcialmente el artículo segundo de la Resolución No. 1609 del 14 de agosto de 2017 “Por la cual se establecen medidas de administración y manejo para los siguientes recursos ornamentales: Rayas de la familia Potamotrygonidae y Pterophyllum altum”.

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el artículo segundo de la Resolución No. 1609 del 14 de agosto de 2017 “Por la cual se establecen medidas de administración y manejo para los siguientes recursos ornamentales: Rayas de la familia Potamotrygonidae”, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER un rango de talla de ancho de disco mínimo de 8 cm y máximo de 10 cm para la especie:

Nombre científico	Nombre común
<i>Potamotrygon magdalenae</i>	Raya Barranquilla

PARÁGRAFO: El área comprendida para la aplicación de la medida establecida en el artículo primero, es la cuenca del Magdalena donde se encuentran ubicadas las zonas de captura, acopio y comercialización de estas especies, además de las bodegas de exportación, puertos fluviales y aeropuertos del país.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 11 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

ARTÍCULO 4º- ARTES Y MÉTODOS DE PESCA DEL MAGDALENA: Se Compilan las siguientes normas, que histórica y cronológicamente modifican o derogan algunas disposiciones pesqueras que actualmente regulan los artes y métodos de pesca en las hoyas hidrográficas del río Magdalena:

Resolución No. 025 del 27 de enero de 1971 (Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 15)

Resolución No. 267 del 30 de abril de 1971 (Artículos 1 y 2)

Resolución No. 268 del 30 de abril de 1971 (Artículos 1, 2 y 3)

Acuerdo No. 0024 del 1º de junio de 1989 (Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10)

Acuerdo No. 00005 del 24 de febrero de 1993 (Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16)

Acuerdo No. 000004 del 23 de junio del 1995 (Artículos 1, 2, 3 y 4)

Acuerdo No. 030 del 28 de septiembre del 2005 (Artículo 2)

Acuerdo No. 08 del 13 de agosto del 2008 (Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7)

Resolución No. 00409 del 25 de abril del 2013 (Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8)

Resolución No. 410 del 25 de abril del 2013 (Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13)

Resolución No. 681 del 19 de junio del 2013 (Artículos 1, 2, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13)

PARAGRAFO 1º: La resolución No. 025 del 27 de enero de 1971 (INDERENA), funge como norma madre aplicable a la cuenca de magdalena y sinú, regulando en su parte resolutive lo concerniente a los artes y métodos de pesca, específicamente en sus artículos 1,2,3,4,6,7 y 8 “regulando las artes y métodos de pesca” y en su artículo 15 “derogando disposiciones anteriores sobre la materia”.

RESOLUCIÓN NO. 025 ENERO 27 DE 1971 (INDERENA)

“Por la cual se fijan normas sobre pesca fluvial en las hoyas hidrográficas de los ríos Magdalena y Sinú, se dictan otras medidas sobre la materia y se derogan varias disposiciones”.

ARTICULO 1: Dentro de la hoya hidrogrática del río Magdalena el uso de chinchorro se permitirá únicamente en los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 30 de abril y entre el 1 de agosto y el 31 de octubre de cada año y solo en los cauces principales de los siguientes ríos: Río Magdalena, desde la Dorada hasta su desembocadura en el mar. Río Cauca, desde Caucasia en el Departamento de Antioquia hasta su desembocadura en el río Magdalena y Río San Jorge, desde Puerto Córdoba hasta su desembocadura en el río Magdalena.

ARTICULO 2: Los chinchorros empleados para la pesca en los sectores señalados en el artículo anterior, deberán tener una medida de por lo menos cinco centímetros (5 cm) entre nudo y nudo contiguo, estando mojada y extendida la red.

ARTICULO 3: En el sector del río Magdalena comprendido entre el extremo norte de la Isla denominada “El Mesuno” y la llamada “Bodega de Arrancaplumas”, situada aproximadamente a 50 metros aguas arriba del “Puente de Navarro” Municipio de Honda, Departamento del Tolima, solo se podrá ejercer la pesca durante 12 horas diarias comprendidas entre las 12 p.m. y las 12 m., utilizando únicamente anzuelo cónzolo y atarraya. La dimensión mínima de estos implementos, en sus mallas, será de cuatro centímetros (4 cm) entre nudos contiguos estando mojada y extendida la red.

ARTICULO 4: Toda persona que esté usando chinchorro, redes agalleras o trasmallos, en los lugares permitidos en el Artículo Primero de esta Resolución, deberá llevar consigo el registro del arte pesquero, así como la licencia expedida por el INDERENA.

ARTICULO 6: Prohíbese la construcción de obras y la instalación de redes, mallas o cualesquiera otros elementos que impidan el libre y permanente tránsito de los peces en las bocas de las ciénagas, caños o canales naturales.

ARTICULO 7: Prohíbese la pesca con explosivos o sustancias tóxicas, la pesca llamada de “zangarreo” y los “tapones” o “tapadas”.

ARTICULO 8: Prohíbese en todos los sistemas hidrográficos de la jurisdicción del INDERENA, la construcción en las orillas de las corrientes de espigones de piedra o de cualquier otro material conocido con el nombre de “camas” que se emplea para formar pequeñas ensenadas donde se refugian los peces. Las “camas” que se construyeron serán destruidas.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 12 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

ARTÍCULO 9: En las Ciénagas solo se permitirá la pesca con arpón, atarraya, flecha y anzuelo. La atarraya deberá tener una medida mínima de cuatro centímetros (4 cm), entre nudos contiguos, estando mojada y extendida la red. También se permitirá con caña y buceo, gafas o tenazas.

ARTICULO 15: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las Resoluciones números 244 de 1966 y 386 de 1967 de la C.V.M., las Resoluciones números 1300 de 1958, 0987 de 1962, 0149 de 1963, 0326 de 1966 y 0328 de 1968 originarias del Ministerio de Agricultura y las Resoluciones número 999 de 1969 y 764 de 1970 expedidas por este Instituto y las disposiciones que le sean contrarias. Debe publicarse en el Diario Oficial y en las cabeceras, corregimientos e Inspecciones de Policía de los municipios cobijados por esta Resolución en la forma prescrita por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, para los Gerentes Regionales respectivos se encargarán de difundirla.

PARAGRAFO 2º: Como consecuencia de la evolución normativa y con el objeto de dar un mayor alcance y claridad en lo concerniente a la regulación de los artes y métodos de pesca la resolución **025 de 1971** fue objeto de modificación mediante los siguientes actos administrativos:

RESOLUCIÓN NO. 267 (ABRIL 30 DE 1971) INDERENA
“Por la cual se modifica la Resolución 025 del 27 de enero de 1971”.

ARTICULO 1º. Dentro de la Hoya Hidrográfica del Río Magdalena el uso del chinchorro se permitirá en los períodos que establezca previamente el INDERENA, de acuerdo a las condiciones particulares de cada región y solo en los cauces principales de los siguientes ríos: Río Magdalena, desde el Municipio de la Dorada inclusive, hasta la desembocadura en el Mar, Río Cauca, desde el Municipio de Cáceres inclusive, en el departamento de Antioquia hasta su desembocadura en el Río Magdalena y el Río San Jorge, desde el municipio de Puerto Córdoba inclusive, hasta su desembocadura en el río Magdalena.

ARTICULO 2º. Quedan en los anteriores términos, modificado el Acuerdo 1º. De la Resolución No. 025 del 27 de enero de 1971.

RESOLUCIÓN NO. 268 DE 1971 (ABRIL 30) INDERENA
“Por la cual se permite el uso del chinchorro en la hoya hidrográfica del río Magdalena”

ART. 1o. Permitase el uso del chinchorro para la pesca en la Hoya Hidrográfica del río Magdalena hasta el 31 de diciembre del presente año.

ART. 2o. El empleo del aparejo pesquero mencionado en el artículo anterior quedará limitado únicamente a los cauces principales de los siguientes ríos: Río Magdalena desde el Municipio de la Dorada, inclusive, hasta su desembocadura en el mar. Río Cauca, desde el Municipio de Cáceres inclusive el Departamento de Antioquia hasta su desembocadura en el río Magdalena, y río San Jorge, desde el municipio de Puerto Córdoba, inclusive, hasta su desembocadura en el Río Magdalena.

ART. 3o. Las prácticas pesqueras en los sistemas hidrográficos del Magdalena, Cauca y San Jorge, en las Ciénagas adyacentes y caños o canales que comuniquen una ciénaga con otras o con los ríos Magdalena, Cauca, Sinú, San Jorge y sus afluentes, se registrarán según lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 025 de enero de 1971 y delde 1971.

ACUERDO NO. 0024 (1º JUNIO DE 1989) INDERENA

“Por el cual se autorizan y reglamentan nuevos artes de pesca, se fijan épocas de veda y se delegan algunas funciones”.

ARTICULO PRIMERO: Prohibir el uso de la ralera o barredora, o malluda, o atarraya barredora, en la cuenca de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge, durante los meses de mayo y junio de cada año. Sin excepción, durante las épocas autorizadas su uso no será permitido en las ciénagas o plano inundable de la cuenca, lo mismo que no se permitirá su utilización en el río Magdalena en el área comprendida aguas arriba de la ciudad de la Dorada.

PARÁGRAFO: La ralera es una red circular de forma similar a la atarraya, pero su operación es de arrastre, utilizando una canoa desde donde es colgada la red a modo de cortina. Para cobrar el arte se utiliza el mismo método que una atarraya. Este arte es operado tanto en el centro de los ríos como en las orillas.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar las siguientes medidas para el arte llamado ralera, barredora, malluda, o atarraya barredora:

- Altura máxima: 8 metros, medidos desde el cabo hasta la línea del peso.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 13 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

- Ojo de malla mínimo: 14 centímetros
- Peso máximo total de plomo: 15 libras

PARÁGRAFO: La canoa que se dedique a la pesca con barredera no podrá utilizar palos, piedras u otros elementos usados para acorralar, atropellar o forzar el enmalle de los peces.

ARTICULO TERCERO: Prohibir el uso del mallón, arrancón, o trasmallo de río, durante los meses de mayo y junio. Su uso no estará permitido en las Ciénagas o planos inundables, y en los ríos durante la época autorizada solamente se podrá usar en el río Magdalena desde la ciudad de Barrancabermeja hasta su desembocadura, y en el río Cauca, aguas debajo de la ciudad de Cauca y no se podrán unir 2 o más de estos artes.

- Las medidas autorizadas para el mallón son:
- Longitud máxima: 70 metros
- Altura máxima: 4 metros
- Ojo mínimo de malla: 20 centímetros

PARÁGRAFO: Llámase mallón, o trasmallo de río, o arrancón, a una red de arrastre con una configuración similar al tradicional trasmallo. Es operado desde una canoa dejando derivar la red, ejerciendo una pesca activa. Posee una relinga inferior con plomos, y se cobra desde la canoa.

ARTICULO CUARTO: Autorizar el uso de la calandria o línea de anzuelos en la cuenca de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge. El largo de la cuerda madre deberá tener como máximo 70 metros, y su uso estará condicionado a las áreas que no sean lances de chinchorros, y además será necesario que se fije una boya de señalización.

Las regionales y/o Seccionales del INDERENA delimitarán las áreas específicas donde podrá ser utilizada la calandria y, además, quedan facultadas para que en aquellas zonas donde se usa este arte, puedan disminuir el largo de la cuerda madre.

PARÁGRAFO: Denominase calandria o línea de anzuelo a una línea madre desde donde se fijan líneas secundarias o reinales, y en las cuales se fijan los anzuelos. Puede ser fija por estacas, semifijas, fijas con boyas o lastrada.

ARTICULO QUINTO: Autorizar el uso de la nasa en la cuenca de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge, tanto en ríos como en las ciénagas. Las medidas permitidas son:

- Longitud máxima: 150 centímetros
- Trama mínima del ojo: 2 centímetros
- Diámetro apertura máxima: 25 centímetros
- Diámetro apertura mínima: 12 centímetros

PARÁGRAFO: Llámase nasa a una trampa de fondo, construida en alambre, la cual posee un sistema de boca que impide la salida de los peces que entran atraídos por un cebo localizado en su interior.

ARTICULO SEXTO: Fijar las siguientes medidas para el uso del cóngolo en la cuenca de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge:

- Ojo mínimo de malla: 3 centímetros
- Diámetro máximo de la canasta: 100 centímetros
- Altura máxima de la canasta: 150 centímetros
- Su operación estará permitida a lo largo de todo el año.

PARÁGRAFO: Denominase cóngolo a una red con forma de canasta fijada a una vara de madera, la cual es operada por un solo hombre generalmente desde la orilla. Este arte es utilizado principalmente en el sector del río Magdalena de Honda y Puerto Bogotá.

ARTICULO SÉPTIMO: Prohibir el uso del chinchorro en los ríos de la cuenca Magdalénica, a lo largo del período comprendido entre los meses de mayo y junio de cada año.

Su operación estará permitida en el río Magdalena desde Honda hasta la ciudad de Barranquilla; en el río Cauca desde Cauca hasta su desembocadura en el Magdalena; y en el río San Jorge desde Puerto Córdoba hasta su desembocadura en el Magdalena.

Queda prohibido su uso en el plano inundable o ciénagas relacionadas con los ríos Magdalena y Cauca.

ARTICULO OCTAVO: Fijar las siguientes medidas para el uso del chinchorro:

- Longitud máxima: 120 metros
- Ojo de malla mínimo: 10 centímetros



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 14 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

ARTICULO NOVENO: Facultar al Gerente General del INDERENA para que establezca vedas de pesca durante la subienda en el sector del Salto de Honda de acuerdo con la problemática pesquera que presente el sector y conforme a criterios técnicos.

El Gerente General fijará el número de horas diarias de veda, especificará la duración del período de veda teniendo en cuenta la época en la que se desencadena el fenómeno de la subienda e igualmente, delimitará la cobertura geográfica exacta donde se aplicará la veda.

ARTICULO DÉCIMO: Derogar la Resolución 1442/79, con lo cual queda prohibido el uso del trasmallo, o red de enmalle o agalladera en las cuencas de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge, tanto en los ríos como en las ciénagas o plano inundable.

ACUERDO NO. 00005 DEL 24 FEB. 1993 (INPA)

“Por el cual se autoriza el uso de algunos artes y aparejos de pesca en las cuencas de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge y se dictan otras disposiciones”

ARTICULO PRIMERO: En las ciénagas sólo se autoriza la pesca con arpón, flechas, anzuelos, nasas y atarrayas. La atarraya debe tener un ojo de malla mínimo de cuatro (4) centímetros de nudo a nudo, mojada y extendida la red y una altura máxima de cuatro (4) metros.

ARTICULO SEGUNDO: Se prohíbe en las ciénagas la pesca con redes de enmalle o agalleras, también denominadas trasmallos, en cualquiera de sus modalidades o materiales de construcción. Así mismo, se prohíbe la pesca con redes o sistema de arrastre en todas sus modalidades.

PARÁGRAFO: EL INPA podrá autorizar en ciénagas específicas el uso de redes de enmalle, en concordancia con las conveniencias técnicas o socioeconómicas del área y de las comunidades de pescadores anexas a la ciénaga en cuestión.

ARTICULO TERCERO: Se prohíbe la pesca en todas sus formas, en los caños, y canales naturales que comuniquen una ciénaga con otra, o con los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge y con todos sus afluentes directos o indirectos. Así mismo, se prohíbe la pesca a una distancia menor de doscientos (200) metros a partir de la desembocadura de los caños y canales de las ciénagas.

ARTICULO CUARTO: Se prohíbe la pesca con explosivos de cualquier naturaleza, con sustancias tóxicas o con métodos perturbadores del recurso pesquero como el “zangarreo”, las “tapadas” o “tapones” en los caños, el “atropellado”, el “apaleo” y otros similares practicados en las orillas de las ciénagas o en los ríos.

ARTICULO QUINTO: La pesca y su aprovechamiento en el embalse del Guájaro (Atlántico) se regirán de acuerdo a lo establecido en los artículo primero, segundo, tercero y cuarto de este Acuerdo.

ARTICULO SEXTO: Prohíbese en los ríos, caños y canales la construcción de obras o espigones en piedra o cemento, conocidos como “camas”, así como la instalación de redes u otros métodos inhibitorios que impidan los desplazamiento parciales o totales, sean éstos temporales o permanentes, de las especies pesqueras.

PARÁGRAFO 1: Las “camas” actualmente existentes en el río Magdalena, en el sitio conocido como “el Salto de Honda” serán sometidas a una reglamentación especial por parte del INPA para su funcionamiento.

ARTICULO SÉPTIMO: El ejercicio de la pesca en el “Salto de Honda”, ubicado entre los municipios de Honda y Puerto Bogotá, sólo se podrá realizar utilizando el cóngolo y la atarraya.

ARTICULO OCTAVO: Fijar las siguientes medidas para el uso del cóngolo en la cuenca de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge:

- | | |
|----------------------------------|------------------------------------|
| • Ojo mínimo de malla: | Cuatro (4) centímetros |
| • Diámetro máximo de la canasta: | Cien (100) centímetros |
| • Altura máxima de la canasta: | Ciento cincuenta (150) centímetros |

Su operación está permitida a lo largo de todo el año.

PARÁGRAFO: Denominase cóngolo a una red en forma de canasta fijada a una vara de madera, la cual es operada por un solo hombre generalmente desde la orilla. Este arte es utilizado principalmente en el sector del río Magdalena entre Honda y Puerto Boyacá.

ARTICULO NOVENO: Prohibir el uso de la ralera o barredora, malluda o atarraya barredora en las cuencas de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge durante los meses de . Durante las épocas autorizadas, su uso no será permitido en las ciénagas o plano inundable de las cuencas, lo mismo que no se permitirá su utilización en el río Magdalena aguas arriba del Municipio de la Dorada.

PARÁGRAFO: Entiéndese por relaró o barredora, mulla o atarraya barredora a la red circular de forma similar a la atarraya, pero operada mediante arrastre desde donde es colgada la red a modo de cortina. Para cobrar el



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 15 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

arte se utiliza el mismo método que una atarraya. Este arte es operado tanto en el centro del río como en las orillas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Autorizar las siguientes medidas para el arte llamado ralera o barredora, malluda o atarraya barredora:

Altura máxima:	Ocho (8) metros, medidos desde el cabo hasta la línea de peso marginal
Ojo de malla mínimo:	Catorce (14) centímetros
Peso máximo total de plomo:	Veinticinco (25) libras

PARÁGRAFO: La canoa que se dedique a la pesca con barredora no podrá utilizar palos, piedras u otros elementos usados para acorralar, atropellar o forzar el enmalle de los peces.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Prohibir el uso del mallón, arracón o trasmallo de río, durante los meses de mayo y junio. Su uso no estará permitido en las ciénagas o planos inundables. En los ríos, durante la época autorizada, solamente se podrá utilizar en el río Magdalena desde Barrancabermeja hasta su desembocadura en el Mar Caribe y en el Río Cauca aguas abajo de Caucasia hasta su desembocadura en el Río Magdalena. No se podrán unir dos o más de estos artes. Queda prohibido su uso en el Río San Jorge

Las medidas autorizadas para el mallón son:

Longitud máxima:	Setenta (70) metros
Altura máxima:	Tres (3) metros
Ojo mínimo de malla:	Veinte (20) centímetros

PARÁGRAFO: Llámese mallón, trasmallo de río o arracón a una red de arrastre con una configuración similar al tradicional trasmallo. Es operado desde una canoa dejando derivar la red, ejerciendo una pesca activa. Posee una relinga inferior con plomos, y se recobra desde la canoa.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Autorizar el uso de la calandria o línea de anzuelos en la cuenca de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge. El largo de la cuerda madre deberá tener como máximo setenta (70) metros, su uso estará condicionado a las áreas que no sean “lances de chinchorros”, y es necesario que se le fije una boya de señalización.

PARÁGRAFO: Denominase calandria o línea de anzuelos a una línea madre desde donde se fijan líneas secundarias o reinales, y en las cuales se fijan los anzuelos. Puede ser fija por estacas, semifija, fija con boyas o lastrada.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Se prohíbe el uso del chinchorro en la cuenca de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge a lo largo del período comprendido entre los meses de mayo y junio de cada año. Durante el resto del año su operación estará permitida en el Río Magdalena desde Honda hasta su desembocadura en el Mar Caribe, en el Río Cauca desde Caucasia hasta su desembocadura en el Río Magdalena, y en el Río San Jorge desde Puerto Córdoba hasta su desembocadura en el Río Magdalena.

Queda prohibido su uso en el plano inundable o ciénaga relacionadas con los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge.

PARÁGRAFO 1: El INPA podrá reglamentar el uso y ubicación de los “lances” pesqueros para el uso del chinchorro, en concordancia con las necesidades técnicas y socioeconómicas en el área requerida.

PARÁGRAFO 2: Denominase “Lance de chinchorro” el sitio o cobertura lineal en los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge, en donde se realiza la actividad de pesca con el arte denominado chinchorro.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Se fijan las siguientes medidas para el uso del chinchorro:

Longitud máxima:	Cien (100) metros
Ojo de malla mínimo:	Diez (10) centímetros
Altura total máxima:	Quince (15) mallas o dos (2) metros
Tipo de hilo:	Multifilamento

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Autorizar el uso de la nasa en la cuenca de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge, tanto en ríos como en ciénagas.

Las características de las nasas serán las siguientes:

Longitud máxima:	Ciento Cincuenta (150) centímetros
------------------	------------------------------------



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 16 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

Trama mínima de ojo:	Dos (2) centímetros
Diámetro apertura mínima:	Veinticinco (25) centímetros

PARÁGRAFO: Llámese nasa a una trampa de fondo, conformada por una malla construida en alambre, o fibras vegetales, la cual posee un sistema de boca que impide la salida de los peces que entran atraídos por un cebo localizado en su interior.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Los materiales de los artes y aparejos de pesca autorizados deben ser de tipo biodegradable.

ACUERDO No. 00004 del 23 jun. De 1995

“Por la cual se modifica parcialmente el Acuerdo 0005 del 24 de febrero de 1993 para la pesquería en la Ciénaga Grande de Magangué”.

ARTICULO PRIMERO: Modificar parcialmente el Acuerdo No.005 del 24 de febrero de 1993 por el cual se autorizó el uso de artes y aparejos de pesca en las cuencas de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge, en el siguiente sentido;

1. Confirmar la prohibición de la pesca de arrastre en todas sus modalidades en la Ciénaga Grande de Magangué, en jurisdicción del Municipio de Magangué, en el Departamento de Bolívar y en general en todas las ciénagas de las cuencas de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge.

2. Autorizar el uso del trasmallo parado o fijo en la Ciénaga Grande de Magangué, durante el período comprendido entre el 21 de abril y el 19 de febrero de cada año, el cual debe tener las siguientes características:

Longitud máxima: 250 varas
Ojo de malla mínimo: 10 cmt

PARÁGRAFO: De acuerdo con el estado actual de la pesquería y con base en los resultados de una investigación que se adelanta en el Instituto se podrá ajustar el ojo de malla, en concordancia con lo concertado en la reunión del Municipio de Magangué el 27 de abril de 1995.

ARTICULO SEGUNDO: En el período comprendido entre el 20 de febrero y el 20 de abril de cada año se autoriza el uso de la atarraya con ojo de malla mínimo hasta de tres (3) puntos.

PARÁGRAFO: Durante el resto del año se autoriza el uso de la atarraya con ojo de malla mínimo de cuatro (4) puntos.

ARTICULO TERCERO: Los propietarios de aparejos de pesca diferentes a los autorizados, cuentan con un plazo prudencial hasta el 01 de agosto de 1995 para que renueven su equipo, en concordancia con lo previsto en el presente Acuerdo. En caso de pérdida o daños de estos antes del plazo previsto, deberá reemplazarse por uno de las características aquí previstas.

ARTICULO CUARTO: Los demás términos y condiciones del Acuerdo No.005 del 24 de febrero de 1993 que no sean modificados por la presente disposiciones se mantienen vigentes.

ACUERDO NO. 030 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2005 (INCODER).

Capaz (*Pimelodus grosskopfii*) 1º de febrero al 30 de marzo.

Embalse de Betania. Captura y comercialización

ARTICULO SEGUNDO – REGLAMENTACIÓN PESQUERA.

2.1 Artes Y Métodos De Pesca.

Como una medida de manejo para el aprovechamiento sostenible del recurso pesquero se reglamenta uso de los siguientes artes de pesca:

- **Atarraya:** definida como una circular manejada por un pescador, que se lanza desde la lancha o la playa. La atarraya que se puede utilizar en el embalse de Betania debe tener un ojo mínimo de malla de 9 centímetros y debe ser construida en material de nylon multifilamento. Se podrá utilizar, con excepción de las zonas de reserva, en el área del Sub embalse del Yaguará y en todas las zonas litorales, incluidas los sitios de ubicación de proyectos vivo en jaulas flotantes y en las zonas de Islas.

- **Calandrio:** definido como una línea principal de nylon u otro material, del cual penden líneas secundarias, de donde se fijan anzuelos. Este arte debe tener un largo máximo de 100 y la longitud entre líneas deberá ser mínimo de 1.5 metros un anzuelo número 4 y 5. El calandrio debe estar debidamente señalizado con boyas. Se podrá utilizar en el sub embalse Magdalena en el área de entrada del río al embalse.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 17 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

- **Malla Agallera:** se permitirá el uso temporal de la malla agallera para la captura del capaz, con las siguientes medidas: ojo mínimo de malla 8 cm, altura máxima de 6 metros, largó máximo de 100 metros., elaborada en nylon monofilamento; se permitirá utilizar máximo dos redes por embarcación.

Se prohíbe el uso de las mallas agalleras en las bocas y colas de los ríos, los caños relacionados con el embalse. Se permite su uso en el Sub embalse Magdalena, entre Puerto Momico y el límite del municipio de Campoalegre (área de Seboruco). Podrán ubicarse en forma horizontal a 50 metros de la orilla hacia aguas abiertas y a una profundidad mínima de 10 metros. Cada malla debe estar bien marcada con boyas y no debe interferir con el Lance de atarrayas, con el uso de los calandrios, con la navegación fluvial, no debe interferir en el desarrollo de los proyectos acuícolas.

El INCODER realizará la investigación correspondiente para reglamentar definitivamente el uso o no de las mallas agalleras en el embalse de Betania.

PARAGRAFO: se prohíbe en el embalse el uso de chinchorros, Chiles y otras mallas diferentes a las permitidas Y descritas en este acuerdo. Igualmente se prohíbe la pesca con explosivos de cualquier naturaleza, son sustancias tóxicas o métodos perturbadores del recurso pesquero como él "ZANGARREO", las "tapadas o tapones" en las bocas y colas de los ríos y caños relacionados con el embalse, el "atropello", el "apaleo" y otros similares.

ACUERDO 8 DEL 13 DE AGOSTO DE 2008 (ICA)

“Por medio del cual se autoriza el uso de algunos artes y aparejos de pesca y se dictan otras disposiciones en la Ciénaga de Zapatosa”.

Artículo 1º. Establecer como zona de ordenación pesquera el área máxima de la ciénaga de Zapatosa, localizada en los departamentos de Cesar y Magdalena, cuya extensión puede aumentar durante las crecientes (época de lluvias) a 50.000 has.

Artículo 2º. Autorizar para el aprovechamiento sostenible del recurso pesquero el uso de las siguientes artes y métodos de pesca:

-- **Trasmallo o red de enmalle:** Utilizado de forma pasiva. El paño de la red deberá tener una longitud máxima de 320 m (400 varas), ancho máximo 2 m y ojo de malla mínimo de 8 cm, entre nudos opuestos. La red deberá estar tejida con el material denominado supernylon. Solo se permitirá una red por Unidad Económica de Pesca - UEP, con las dimensiones descritas. Los trasmallos deberán estar separados, respecto a otros que se instalan en la misma ciénaga, por una distancia mínima entre timones de 50 metros, y distancia paralela entre redes de 150 m.

-- **Atarraya:** Red circular utilizada activamente al voleo. El paño deberá tener una longitud máxima de 5.60 m (7 varas) y ojo de malla mínimo de 8 cm, entre nudos opuestos. Solo se permitirá una atarraya por Unidad Económica de Pesca - UEP.

-- **Línea de mano:** Utilizado en forma pasiva. Vara de madera, en uno de los extremos, con una línea de nylon monofilamento de 1.5 a 2.5 m comúnmente con 3 anzuelos dispuestos en reynales o bajantes separados 50 cm cada uno.

-- **Nasa:** Utilizada de forma pasiva. Tiene forma de jaula, construida con alambre, con separaciones entre los alambres de 2.54 cm (1 pulgada), en uno de los extremos tiene una entrada en forma de embudo con un diámetro de 7.62 cm (3 pulgadas). Solo se permitirán 10 nasas por Unidad Económica de Pesca - UEP.

Artículo 3º. Las artes de pesca de que trata el presente acuerdo deberán registrarse ante el ICA, para lo cual el interesado suministrará los siguientes datos:

Solicitud por escrito del registro del arte, con la siguiente información:

- Nombre
- Identificación y domicilio del propietario,
- Dimensiones del equipo (longitud, altura y ojo de malla), procedencia, plano y material de construcción.

Artículo 4º. Prohibir en todas las partes de la ciénaga:

- El uso del Chinchorro, chinchorra, cuerquita, trasmallo de nylon transparente y la atarraya barredera.
- La pesca de arrastre en todas sus modalidades.
- La pesca con explosivos de cualquier naturaleza (dinamita), con sustancias tóxicas (químicos y la planta leguminosa barbasco - *Lonchocarpus nicou*) o métodos perturbadores del medio y del recurso pesquero como el zangarreo (golpes y movimientos con varas de madera que revuelven, enturbian y destruyen sitios de refugio o concentración de los peces), las tapadas o tapones (con obstáculos o mallas que impidan el libre desplazamiento de los peces en canales y desembocaduras de los afluentes a los cuerpos de agua) y el palitroqueo o palera (ramas de árboles cortadas y sumergidas en la ciénaga por los pescadores, para crear ambientes propicios que atraen a los peces. Después de unos días se hace un encierro con las atarrayas y se capturan los peces).



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 18 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Metodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

Artículo 5º. El presente Acuerdo se aplica en concordancia con las disposiciones establecidas en los Acuerdos 05 de 1993 y 09 de 1996 del INPA y las Resoluciones 25 de 1971, 595 de 1978 y 430 de 1982 del Inderena.

En consecuencia, las tallas mínimas de captura de las especies ícticas presentes en la ciénaga, tomadas desde el inicio de la cabeza hasta la base de la aleta caudal (longitud estándar), serán las mismas que rigen para toda la Cuenca Magdalénica.

Así mismo, estará prohibida la pesca del bagre pintado o rayado en los periodos de veda establecidos entre el 1º al 30 de mayo y del 15 de septiembre al 15 de octubre de cada año.

Artículo 6º. Las infracciones a las medidas implementadas mediante el presente Acuerdo serán sancionadas mediante el decomiso de los productos y de los instrumentos y equipos no autorizados, así como la suspensión de los carnés de pesca deportiva y pesca artesanal, si es del caso, con sujeción a lo previsto en la Ley 13 de 1990 y el Decreto 2256 de 1991.

Artículo 7º. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

RESOLUCIÓN No. 00409 (25 ABR 2013) – AUNAP

“Por el cual se establece la reglamentación de la actividad pesquera de la región Noroccidental de la Isla de Mompo, municipios de Cicuco, Talaigua Nuevo y Mompo, parte baja de la cuenca del Río Magdalena.

ARTÍCULO 1. Establecer la reglamentación para la zonificación que se aplicará a todos los caños, ciénagas y ríos que estén dentro de la región noroccidental de la isla Mompo, municipios de Cicuco, Talaigua Nuevo y Mompo, de acuerdo a lo siguiente:

Se prohíbe cualquier tipo de pesca en las siguientes zonas:

Municipio de Mompo:

- Ciénaga de Remolino
- La Ceibita
- Sapal de Guacamayal

Municipio de Cicuco:

- Los Puercos
- Arenal
- Pajal

ARTÍCULO 2. La pesca con atarraya será a partir de dos tipos: atarraya pinchera y atarraya multiespecífica, la cual se desarrollará en todos los demás sitios a excepción de la Ciénaga de Remolino, La Ceibita, Sapal de Guacamayal, Los Puercos, Arenal y Pajal.

PARÁGRAFO 1. La atarraya pinchera será exclusivamente para la pesca de Pincho (*Cyphocharax magdalenae*) la cual tendrá las siguientes dimensiones y características:

- Ojo de malla: dos (2) puntas, equivalente a 3 cm entre nudos opuestos, es decir 1.5 cm de nudo a nudo (fig. 23).
- Longitud: 4 3,2 m (equivalente a 5 varas, 1 vara = 80 cm).
- Peso máximo: 9 lb (cuando esté húmeda).
- Material de elaboración: nylon multifilamento.

PARÁGRAFO 2. La atarraya multiespecífica tendrá las siguientes dimensiones.

- Ojo de malla: tres (3) puntas, equivalente a 7 cm entre nudos opuestos, es decir 3.5 cm de nudo a nudo.
- Longitud: 4 m (equivalente a 5 varas, 1 vara = 80 cm).
- Peso máximo: 12 lb (cuando esté húmeda).
- Material de elaboración: nylon multifilamento.

ARTÍCULO 3. Se permitirá el uso de arpón sin ningún tipo de restricciones.

ARTÍCULO 4. Se permitirá en las ciénagas de la región noroccidental de la isla Mompo el uso de trasmallo, comúnmente llamado “trasmallo parado” bajo las siguientes características:

- Ojo de malla: nueve (9) cm, equivalente a 3,5 pulgadas entre nudos opuestos, es decir 4.5 cm de nudo a nudo.
- Extensión: 400 m (equivalente a 500 varas, 1 vara = 80 cm).
- Altura: 2 m.
- Uso máximo por canoa: hasta 400 m.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 19 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Metodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

PARÁGRAFO 1. En ciénagas se debe usar el trasmallo fijo y solo se permitirá el uso de deriva en el cauce del río Magdalena.

ARTÍCULO 5. Se permitirá el uso de línea de mano y espineles.

PARÁGRAFO 1. La línea de mano tendrá una línea madre con longitud máxima de 70 m, con uno o dos anzuelos y sin restricción en el calibre del anzuelo.

PARÁGRAFO 2. Se permitirá en todas sus formas el uso de anzuelos como son la Chilinga, la Guinda y los Perros.

ARTÍCULO 6. Se prohíbe la pesca con Malluda o barredora en los ríos, caños y ciénagas de la subregión noroccidental de la isla de Mompox.

ARTÍCULO 7. Se prohíbe la pesca con Chinchorra Menuda y Chinchorra Mallona en las ciénagas caños y planos inundables de la subregión.

PARÁGRAFO 1. Su uso está reservado a los ríos; en los términos y condiciones determinados por la autoridad competente en la Resolución número 533 del 7 de noviembre de 2000 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 8. Se prohíbe la pesca del Paño o Cuerdita en todo el territorio de la subregión de Mompox.

RESOLUCIÓN 410 DE 25 DE ABRIL DE 2013 (AUNAP)

“Por la cual se establece la reglamentación de la actividad pesquera en la cuenca baja del río La Miel, departamentos de Caldas y Antioquia”.

ARTÍCULO 1. Establecer la Zonificación que se aplicará desde la Vereda la Habana (5038'31,9" N; 7446'58,2" W) hasta la desembocadura del río Magdalena.

ARTÍCULO 2. Se prohíbe cualquier tipo de pesca en las zonas de:

- La Quebrada 16A
- La Quebrada La Leche
- El manso El Rin
- La madre Vieja San Miguel Viejo
- El tramo del río desde 50 m antes de la Quebrada La Vaca a la encimada del Indio

ARTÍCULO 3. La pesca con atarraya debe hacerse con ojos de malla mínimo de 7 cm.

ARTÍCULO 4. Se reitera la prohibición de la pesca con liso.

PARÁGRAFO 1. Se concertó con las comunidades de la cuenca baja del río La Miel que, si se realiza un estudio sobre el efecto del liso en el recurso pesquero, se acogerán las medidas que tal estudio indique, sea para su manejo limitado o para ratificar su prohibición.

ARTÍCULO 5. No se permite la pesca con arpones neumáticos ni a presión.

ARTÍCULO 6. Se prohíbe pescar con barredera durante un periodo de dos años a partir de la publicación de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Desarrollar lo acordado con las comunidades de la cuenca baja del río La Miel y realizar un estudio sobre el efecto de la barredera en el recurso pesquero y sus resultados deberán salir antes de que acaben los dos años de veda establecidos; si se demuestra que su uso no es perjudicial para los peces, entonces se podrá permitir su uso nuevamente ya que es un arte avalado para el río según el Acuerdo número 005 del 24 de febrero de 1993.

PARÁGRAFO 2. Entiéndase por barredera, una red de forma circular, similar a la atarraya, con ojo de malla mínimo de 14 cm, una altura aproximada de 8 metros y la cual es operada mediante arrastre, utilizándose una canoa desde donde es colgada la red a modo de cortina.

ARTÍCULO 7. Se prohíbe la pesca con:

- Métodos explosivos de cualquier naturaleza y con el vertimiento de sustancias tóxicas de tipo químico o natural.
- “El zangarreo”, el cual se basa en golpear, revolver y enturbiar el agua mediante varas de madera, destruyendo así los sitios de refugio o concentración de los peces.
- El taponamiento de quebradas y caños, así como el mal uso de artes permitidos mediante la formación de palizadas con mallas u otro tipo de elementos y,



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 20 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Metodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

- La captura por medio de redes grandes como chinchorros y trasmallos.

PARÁGRAFO. Entiéndase por palizadas acumulaciones de palos en el río que se originan por el arrastre natural de este tipo de material.

ARTÍCULO 8. Teniendo en cuenta los servicios de provisión “La pesca” que presta el río La Miel en su cuenca baja, se autorizan los siguientes tipos de pesca.

- Pesca deportiva. entendida como la que se realiza con fines de turismo, recreación, esparcimiento y en la cual sus capturas no podrán ser objeto de comercialización.
- Las personas que deseen realizar actividades de pesca deportiva en el río deberán obtener previamente el respectivo permiso o carné de pesca deportiva expedido por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap).
- La modalidad de pesca deportiva será únicamente mediante señuelos, carnadas y otros dispositivos bajo el mando de cañas, carrete y/o cordel de mano. Las capturas provenientes de esta pesca no podrán ser objeto de comercialización.
- Pesca de subsistencia. Será la que se realiza sin ánimo de lucro para proporcionar alimento al pescador y a su familia.
- Pesca comercial artesanal. La que realizan los pescadores en forma individual u organizada en empresas, cooperativas o asociaciones, con su trabajo personal independiente y con fines de subsistencia o comerciales.
- Dicha pesca se desarrolla con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos de pesca autorizados por la autoridad pesquera.

ARTÍCULO 9. La Aunap realizará las acciones necesarias con el fin de garantizar la ejecución permanente de un programa de monitoreo pesquero con la colaboración de pescadores artesanales de la cuenca baja del río La Miel. El monitoreo permitirá obtener información permanente del estado de los recursos pesqueros y de la actividad extractiva con el objetivo de responder a futuro a las situaciones reales que acontezcan en el río y así establecer modificaciones y/o ajustes a la presente reglamentación para garantizar la permanencia de los beneficios derivados de la misma.

ARTÍCULO 10. Para contribuir a la efectividad del control y la vigilancia de la presente Resolución, la AUNAP buscará la colaboración de la comunidad de pescadores artesanales y autoridades civiles, policía ambiental, fuerzas militares y autoridad ambiental de la región.

ARTÍCULO 11. Con el fin de generar el seguimiento y fortalecimiento de lo dispuesto en la presente resolución se establecerá el Comité de Ordenación Pesquera y Ambiental (COPA), el cual estará conformado por las autoridades pesqueras, ambientales, comunidades de pescadores y diferentes niveles descentralizados.

PARÁGRAFO 1. La secretaría técnica del COPA estará a cargo de la AUNAP, las reuniones del comité tendrán una periodicidad de seis (6) meses a partir de la primera reunión acordada y si se requiere una reunión extraordinaria se deberá interponer la petición y justificación ante la secretaría técnica del COPA con dos (2) semanas de antelación a la fecha a designar.

ARTÍCULO 12. La normativa dispuesta en la presente resolución, así como el programa de monitoreo pesquero será evaluado cada tres (3) años con el fin de verificar el impacto de las medidas dispuestas, previo a las evaluaciones técnicas pertinentes y a las necesidades que se generen ante el comité técnico del COPA.

PARÁGRAFO 1. La actualización del Plan de Ordenamiento Pesquero de la cuenca baja del río La Miel se establecerá cada cinco (5) años, previo a las evaluaciones técnicas pertinentes y a las necesidades que se generen ante el comité técnico del COPA.

ARTÍCULO 13. Las infracciones a las medidas implementadas mediante la presente resolución, serán sancionadas por la AUNAP de conformidad con lo previsto en el artículo 55 del decreto reglamentario de la Ley 13 de Pesca de 1990 y a las facultades conferidas a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca según el Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011.

Las medidas implementadas mediante la presente resolución podrán acarrear el decomiso de los productos, de instrumentos y equipos no autorizados, así como la revocatoria de los permisos o carnés de pesca deportiva y pesca artesanal las cuales serán impuestas por la Autoridad pesquera con el apoyo de las demás autoridades.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 21 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

RESOLUCIÓN 681 DE 19 DE JUNIO DE 2013 (AUNAP)

“Por la cual se reglamenta la actividad pesquera en el Embalse de Tominé, departamento de
Cundinamarca”

ARTÍCULO 1. Reglamentar en el Embalse de Tominé la pesca artesanal y la pesca deportiva.

PARÁGRAFO. Para el ejercicio de la actividad, tanto los pescadores artesanales como los deportivos deberán portar el carné de pesca expedido por la autoridad pesquera que los acredita como pescadores.

ARTÍCULO 2. Autorizar para el aprovechamiento sostenible del recurso pesquero el uso de las siguientes artes y métodos de pesca:

a) **Línea de mano:** Utilizado en forma pasiva, compuesta por una línea de nylon monofilamento y anzuelo para la pesca artesanal y deportiva;

b) **Malla de pesca, o red agallera** con una longitud máxima de 180 metros, 10 centímetros de ojo de malla y 4 metros de altura.

PARÁGRAFO. Los artes utilizados deberán estar registrados en el carné. Para el uso de la malla, solamente se permitirá un paño de red por cada pescador artesanal, y en aras de realizar una fiscalización adecuada de su uso, la autoridad pesquera implementará un plan de seguimiento y control con apoyo de la comunidad de pescadores, de tal forma que se garantice el uso apropiado de la misma.

ARTÍCULO 5. Se prohíbe la pesca con cualquier tipo de arte o método en las siguientes zonas:

-- Entre los 500 metros aguas arriba de la desembocadura del río Tominé en el Embalse y los 500 metros posteriores a las barreras de confinamiento de buchón hacia el norte.

-- Las desembocaduras de las quebradas, 200 metros alrededor de su confluencia en el Embalse.

-- Bahía Pueblo Viejo.

-- 500 metros aguas arriba de la presa.

-- Canal de Achury.

ARTÍCULO 7. Limitar a treinta y cinco (35), el número de pescadores artesanales autorizados para ejercer la pesca artesanal en el embalse de Tominé; estos deberán pertenecer a la comunidad local de los Municipios de Guatavita, Guasca o Sesquilé.

ARTÍCULO 8. Los pescadores tanto artesanales como deportivos deberán ingresar por las zonas autorizadas por el propietario del embalse y/o de los predios ribereños al mismo, respetando las normas establecidas por los mismos relativas al acceso a la zona litoral.

ARTÍCULO 9. Con el fin de generar el seguimiento y fortalecimiento de lo dispuesto en la presente resolución se establecerá un Comité de Seguimiento el cual estará conformado por la autoridad pesquera, pescadores artesanales y deportivos del embalse Tominé y propietarios del embalse y/o de los predios ribereños al mismo.

PARÁGRAFO. La Secretaría Técnica del Comité de Seguimiento estará en cabeza de la Dirección Técnica de Administración y Fomento de la autoridad pesquera, las reuniones del comité tendrán una periodicidad de seis (6) meses a partir de la primera reunión acordada, y si se requieren reuniones extraordinarias deberán solicitarse anexando justificación de las mismas ante la secretaria técnica con un (1) mes de anticipación.

ARTÍCULO 10. La reglamentación dispuesta en la presente resolución será evaluada cada dos (2) años con el fin de verificar el impacto de las medidas de manejo dispuestas y si por alguna situación extraordinaria se requiere una evaluación antes del tiempo definido, se deberá interponer la petición y justificación ante la autoridad pesquera.

ARTÍCULO 11. La autoridad pesquera realizará las acciones necesarias con el fin de garantizar la ejecución permanente de un programa de monitoreo pesquero con la colaboración de los propietarios del embalse y/o de los predios ribereños al mismo y pescadores artesanales del embalse de Tominé. El monitoreo permitirá obtener información permanente del estado de los recursos pesqueros y de la actividad extractiva con el objetivo de conocer la capacidad de estos recursos y tomar las decisiones a que haya lugar para garantizar la sostenibilidad del recurso pesquero, y así establecer modificaciones y/o ajustes a la presente reglamentación para garantizar la permanencia de los beneficios derivados de la misma.

ARTÍCULO 12. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente resolución serán acreedoras según la gravedad de la infracción a las sanciones establecidas en el artículo 55



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 22 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

de la Ley 13 de 1990 y a las establecidas en el número 11 del artículo 5 del Decreto 4181 del 3 de noviembre de 2011, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 13. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 5º- PERIODOS DE VEDA MAGDALENA: Se Compilan las siguientes normas, que histórica y cronológicamente modifican o derogan algunas disposiciones pesqueras que actualmente regulan los periodos de veda de recursos pesqueros en las hoyas hidrográficas del río Magdalena:

Resolución No 025 del 27 de enero de 1971 (Artículos 10,11 y 15)
Resolución No. 0670 del 29 de septiembre de 1971 (Artículos 1, 2)
Acuerdo No. 000009 del 08 de marzo de 1996 (Artículo 1)
Resolución No. 00242 del 15 de abril de 1996 (Artículo 1,2,3,4 y 5)
Acuerdo Nº 0030 de septiembre de 2005 (Artículo 2.4)
Acuerdo No. 010 de septiembre 10 De 2002 (Artículo 1,2 y 3)
Resolución No. 0408 de 25 de abril de 2013 (Artículo 1, 3 y 8)
Resolución N0 2364 del 27 de noviembre de 2020 (Artículo 1)

PARAGRAFO 1º: La resolución No. 025 del 2 de enero de 1971 (INDERENA), funge como norma madre aplicable a la cuenca de Magdalena y Sinú, regulando en su parte resolutoria lo concerniente a los de veda, específicamente en sus artículos 10 y 11 y en su artículo 15 “derogando disposiciones anteriores sobre la materia”.

RESOLUCIÓN No. 025 DEL 2 DE ENERO DE 1971 (INDERENA)

“Por la cual se fijan normas sobre pesca fluvial en las hoyas hidrográficas de los ríos Magdalena y Sinú, se dictan otras medidas sobre la materia y se derogan varias disposiciones”.

ARTICULO 10: Prohíbese por tiempo indefinido y por cualquier medio la pesca en el caño que comunica la “Charca de Guarinocito” con el río Magdalena como también la pesca a una distancia menor de doscientos metros (200 mt) de lado y lado de la desembocadura del caño en el río, y el estacionamiento de canoas y botes de todo tipo en esta área de los doscientos metros (200 mt).

ARTICULO 11: Establécese una veda de pesca en la Charca de “Guarinocito”, Corregimiento del mismo nombre, del Municipio de Honda entre el 1 y el 15 de mayo y entre el 1 y el 15 de diciembre de cada año.

PARAGRAFO 2º: Como consecuencia de la evolución normativa y con el objeto de dar un mayor alcance y claridad en lo concerniente a la regulación de los periodos y especies vedadas, la resolución 025 de 1971 fue objeto de modificación mediante los siguientes actos administrativos:

RESOLUCIÓN No. 670 (septiembre 29/1971)

“Por la cual se prohíbe la pesca, transporte y comercio de la Sabaleta en el Departamento de Antioquia”.

ARTICULO 1º.- A partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución, quedan totalmente prohibidos la pesca, transporte y comercio de la sabaleta (*Brycon henni Eigenmann 1913*) en el departamento de Antioquia.

ARTICULO 2º.- Los Inspectores de Recursos Naturales del Instituto y demás funcionarios competentes, decomisarán los ejemplares de sabaleta que se encuentran en poder de los pescadores, o para ser transportados o para su expendio en Hoteles y establecimientos similares, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ACUERDO No. 000009 del 08 marzo de 1996

“Por la cual se modifica la época de veda del Bagre rayado o pintado en la cuenca Magdalénica”.

ARTICULO PRIMERO: Modificar parcialmente la Resolución No. 057 de 1987, en el sentido de establecer dos periodos de veda para la pesca del Bagre pintado o rayado *Pseudoplatystoma fasciatum* en la cuenca Magdalénica así:

Del 01 al 30 de mayo y del 15 de septiembre al 15 de octubre de cada año

PARÁGRAFO: En estos dos periodos se presentan sexualmente maduros el mayor número de ejemplares machos y hembras de la especie



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 23 DE 61
"Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Metodos de Pesca en el Territorio
Nacional"

RESOLUCIÓN No. 00242 DEL 15 ABR. 1996

"Por la cual se reglamenta el Acuerdo No.009 del 8 de marzo de 1996, originado de la Junta Directiva del INPA, y se establecen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la veda del bagre rayado o pintado *Pseudoplatystoma fasciatum* en la cuenca del Magdalena".

ARTICULO PRIMERO: Reglamentar el Acuerdo No. 009 del 8 de marzo de 1996 de la Junta Directiva del INPA. Por el cual se modificó la época de la veda del bagre pintado o rayado *Pseudoplatystoma fasciatum* en dos períodos; el primero entre el 01 de mayo al 30 de mayo y el segundo del 15 de septiembre al 15 de octubre de cada año en la Cuenca del Magdalena.

PARAGRAFO: Para efectos de esta Resolución la Cuenca del Magdalena la conforman los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge

ARTICULO SEGUNDO: Durante el período de veda queda prohibida la pesca del bagre pintado o rayado con cualquier arte o método de pesca, con excepción de aquella extracción para la subsistencia del pescador.

ARTICULO TERCERO: Se prohíbe durante los períodos de la veda la comercialización del bagre pintado o rayado a todo nivel, incluyendo hoteles, restaurantes y demás establecimientos similares de atención al público y el transporte por cualquier medio en el área que comprende la Cuenca del Magdalena.

ARTICULO CUARTO: En los períodos de veda, el INPA no expedirá ningún documento que legalice la movilización del bagre pintado o rayado proveniente del área de la cuenca del Magdalena.

PARÁGRAFO: Para la movilización o comercialización del bagre pintado o rayado proveniente de las otras cuencas se requiere portar un documento en el que se especifique el origen.

ARTICULO QUINTO: Prohibir durante los períodos de la veda el almacenamiento del bagre pintado o rayado en cualquier tipo de presentación (congelado, deshielado y otros), en cuartos fríos, congeladores, neveras o equipos afines de conservación.

PARÁGRAFO: Sólo se podrá disponer de las existencias de bagre hasta el 5 de mayo y 20 de septiembre. Los funcionarios del INPA o la autoridad competente delegatoria elaborará un inventario y registrará las existencias del bagre pintado o rayado y se certificará la cantidad respectiva a cada comerciante pesquero, con el objeto de controlar su expendio.

ACUERDO NÚMERO: 0030 SEPT DE 2005

" Por el cual se establece la reglamentación pesquera y acuícola del Embalse de Betania"

2.4 Vedas Como una medida de manejo del recurso pesquero para la protección de las especies nativas, principalmente durante su época reproductiva, se determina una época de veda para la pesca del capaz (*pimelodus grosskopfii*) durante el primero de febrero al 30 de marzo de cada año.

RESOLUCIÓN 408 DE 2013 DEL ABRIL 25.

Por la cual se establece la reglamentación de la actividad pesquera en el Embalse de Amani, departamentos de Caldas.

Artículo 1º. La zonificación para la presente resolución aplicará para la zona del embalse Amani (1230 ha) correspondiendo una zona desde el sitio de presa hasta la boca de confluencia con el río La Miel (22 km), la boca de confluencia con el río Moro (15 km) y de la boca de confluencia de la Quebrada de Santa Bárbara (5 km). El embalse Amani pertenece a los Municipios de Norcasia, Samaná y Victoria (Departamento de Caldas).

Parágrafo 2º. Queda prohibida la pesca comercial y por esta razón el transporte, venta y almacenamiento de productos pesqueros en el embalse de Amani.

Artículo 3º. Se prohíbe cualquier tipo de pesca en las zonas de:

- Zona de presa, 300 metros antes del muro.
- Zona a 100 metros del portal de salida del Trasvase del río Manso.
- En zonas de formación de palizadas.

Artículo 8º. Se establece una veda de pesca de la especie Pataló *Ichthyoelephas longirostris* durante los meses de abril y mayo de cada año. El objetivo de esta medida es proteger el periodo reproductivo de la especie.

RESOLUCION NÚMERO 2364 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

"Por la cual se derogan las Resoluciones No. 0202 de 1964, 526 de 1967, 889 de 1974,1193 de 1974 y la 0243 de 1984 relacionadas con medidas reglamentarias de la especie Trucha con fines pesqueros".

RESUELVE: ARTÍCULO 1º.- OBJETO.- Deróguese en su integridad la Resolución No. 0202 del 5 de octubre de 1964 "Por la cual se establece una veda para la pesca de truchas.", la Resolución No. 526 del 30 de noviembre de 1967 "Por la cual se establece una veda de pesca en la Laguna de Otún, Río Otún y sus afluentes"; la Resolución



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 24 DE 61
"Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Metodos de Pesca en el Territorio
Nacional"

No. 889 del 12 de Julio de 1974 "Por la cual se establece una veda y se reglamenta la pesca de Trucha Arco Iris en la Laguna de Tota"; la Resolución No. 1193 del 13 de septiembre 13 de 1974, "Por la cual se reglamenta la pesca de trucha en la Laguna de "La Cocha", Departamento de Nariño", y la Resolución No. 0243 del 15 marzo 1984 "Por la cual se reglamenta la pesca de la trucha en la Laguna de Chingaza, dentro del área del Parque Nacional Natural Chingaza y se establece una veda", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

CAPITULO 2

DE LA CUENCA DEL SINÚ.

Se compila la Normativa Pespquera Vigente y aplicable en los siguientes artículos,
"ARTICULO. 6- "Tallas Mimimas de Captura y Comercialización", "ARTICULO 7-
Artes y Métodos de Pesca", "ARTICULO 8 - Periodos de Veda".

ARTÍCULO 6º- TALLAS MINIMAS DE CAPTURA Y COMERCIALIZACIÓN CUENACA DEL SINÚ: Se Compilan las siguientes normas, que histórica y cronológicamente modifican o derogan algunas disposiciones pesqueras que actualmente regulan la talla minima de captura y comercialización:

Resolución No. 025 del 27 de enero de 1971 (artículos 12 y 15)
Resolución No. 000520 del 08 de noviembre de 2001 (Artículo 5)
Resolución No. 0521 de octubre 9 del 2002 (Artículo 2 inciso)
Resolución 720 del 2013 (artículo 7)

RESOLUCIÓN No. 025 DEL 27 DE ENERO DE 1971 (INDERENA)

"Por la cual se fijan normas sobre pesca fluvial en las hoyas hidrográficas de los ríos Magdalena y Sinú, se dictan otras medidas sobre la materia y se derogan varias disposiciones".

Artículo 12 - Establecense las siguientes tallas mínimas para la pesca y comercialización de las especies que se mencionan a continuación:

Bagre pintado, bagre rayado o tigre (Pseudoplatystoma Fasciatum, (Linnaeus)) 60 centímetros (60 cmts), incluyendo la cabeza y cuarenta y cinco (45 cmts), sin cabeza. Bagre blanco, blanquillo, antioqueño, gallego, cabeza de hacha o cucharo (Sorubin lima, (Bloch y Scheneider)), cuarenta y cinco metros (45 cmts) con cabeza y treinta centímetros (30 cmts) sin cabeza. Bagre sapo, peje, peje sapo o siete cueros (Pseudopimelodus-bufonis, (Cuvier y Valenciennes)), 45 centímetros (45 cmts) con cabeza y treinta centímetros (30 cmts) sin cabeza. Dorada, muelada o sardinata (Brycon moorei, Steindachner)) treinta y cinco centímetros (35 cmts). Picuada, picua o dorada, (Salminus affinis, Steindachner)) treinta y cinco centímetros (35 cmts). Bagre - cazón (Galeichtys bonillai, Miles)) treinta centímetros (30 cmts). Mojarra anzuelera (Petenia Kraussii, Steindachner)) veinte centímetros (20 cmts). Sábalo, de los ríos del litoral pacífico (Brycon oligolegil cephalus), veinticinco centímetros (25 cmts). Robalo (Centropomus pectinatus y Centropomus undecimales) treinta y cinco centímetros (35 cmts). Bocchico (Prochilodus reticutaus magadalena, Steindachner) veinticinco centímetros (25 cmts). Moncholo, perraloca, denton o perro (Hoplis malabaricus, Bloch), veinticinco centímetros (25 cmts). Doncella (Agneiosus caucanus, Steindachner) treinta y cinco centímetros (35 cmts). Pácora (Plagiosc-surinamensis, Steindachner) treinta centímetros (30 cmts). Nicuro barbul, barbur o barbudo (Pimelodus clarias, (Bloch) dieciocho centímetros (18 cmts). Patalo, jeton o jetudo, (Ichthyoelphas longirostris, Steindachner) Treinta y cinco centímetros (35 cmts). Capaz (Pimelodus Gross Kopfis, Steindachner), veinte centímetros (20 cmts).

Parágrafo: Para los efectos de las tallas mínimas las medidas serán tomadas desde el borde de la boca hasta el nacimiento de la aleta caudal o de la cola. Los ejemplares que se capturen sin reunir las tallas mínimas antes mencionadas serán devueltos al agua.

Artículo 15 - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y **deroga las Resoluciones números 244 de 1966 y 386 de 1967 de la C.V.M., las Resoluciones números 1300 de 1958, 0987 de 1962, 0149 de 1963, 0326 de 1966 y 0328 de 1968 originarias del Ministerio de Agricultura y las [Resoluciones números 999 de 1969] y 764 de 1970 expedidas por este Instituto y las disposiciones que le sean contrarias. Debe publicarse en el Diario oficial y en las cabeceras, corregimientos e Inspecciones de Policía de los municipios cobijados por esta resolución en la forma prescrita por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, para lo cual los Gerentes Regionales respectivos se encargarán de difundirla.**

PARAGRAFO 2º: Como consecuencia de la evolución normativa y con el objeto de dar un mayor alcance y claridad a la regulación de la talla minima, el **artículo 12** de



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 25 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

la resolución 025 de 1971 fue objeto de modificación mediante los siguientes actos administrativos:

RESOLUCIÓN No. 000520 DE 08 NOV. 2001 (INPA)

“Por la cual se reglamentan algunos artes pesqueros, se implementan las tallas mínimas de algunas especies
ícticas de consumo, en la cuenca del río Sinú y se adoptan algunas medidas de protección del recurso
pesquero en este sector”

ARTÍCULO QUINTO. - Establecer las siguientes tallas mínimas de captura (T.M.C.) para las especies ícticas de la
Cuenca, Microcuencas y Ciénagas relacionadas con el río Sinú, que se enuncian a continuación:

NOMBRE VERNACULAR.	NOMBRE CIENTÍFICO.	TALLA MÍNIMA
<i>Bocachico</i>	<i>Prochilodus magdalenae</i>	25 cm
<i>Bagre Blanco</i>	<i>Sorubim cuspicaudus</i>	45 cm
<i>Barbul</i>	<i>Pimelodus clarias</i>	17 cm
<i>Cachana</i>	<i>Cirrhocharax magdalenae</i>	23 cm
<i>Dorada</i>	<i>Brycon moorei sinuensis</i>	35 cm
<i>Liseta</i>	<i>Leporinus muyscorum.</i>	25 cm
<i>Moncholo</i>	<i>Hoplias malabaricus</i>	24 cm
<i>Rubio</i>	<i>Salminus affinis</i>	40 cm
<i>Yalua</i>	<i>Xiphocaro x magdalenae</i>	12 cm
<i>Mojarra Amarilla</i>	<i>Caquetaia Kraussii</i>	13 cm
<i>Doncella</i>	<i>Ageneiosus caucanus</i>	35 cm
<i>Bagre Sapo</i>	<i>Pseudopimelodus bufonius</i>	35 cm

PARÁGRAFO. - La talla mínima de captura en peces es la medida en centímetros tomada desde el inicio del
hocico hasta la base de la aleta caudal.

RESOLUCIÓN NO. 0521 DE OCTUBRE 9 DEL 2002 (INPA)

“Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 000520 del 8 de noviembre de 2001”

ARTÍCULO SEGUNDO. - *inciso* - Establecer la talla mínima de captura (T.M.C.) para las especies *Barbul*,
Pimelodus clarias en 15 cms.

RESOLUCIÓN 720 DE 2013 (AUNAP)

Por la cual se adoptan medidas de ordenamiento y protección del recurso pesquero en el Embalse Urrá,
Departamento de Córdoba.

Artículo 7º. Establecer las siguientes tallas mínimas de captura o tallas mínimas legales dadas en (longitud
estándar o longitud esquelética) para las siguientes especies ícticas en el embalse de Urrá.

Nombre Vernacular	Nombre Científico	Talla Mínima
Bocachico	<i>Prochilodus magdalenae</i>	25 cm
Bagre Blanco	<i>Sorubim cuspicaudus</i>	47 cm
Dorada	<i>Brycon sinuensis</i>	35 cm
Rubio	<i>Salminus affinis</i>	40 cm
Doncella	<i>Ageneiosus pardalis</i>	32 cm



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 26 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

Mojarra amarilla	<i>Caquetaia kraussii</i>	15 cm
Barbúl	<i>Pimelodus blochii</i>	14 cm
Liseta	<i>Leporinus muyscorum</i>	25 cm
Moncholo	<i>Hoplias malabaricus</i>	31 cm
Yalúa	<i>Cyphocharax magdalenae</i>	13 cm

Parágrafo. Se define la longitud estándar o longitud esquelética como la medida en centímetros que va desde el inicio del hocico o la boca hasta el inicio de la aleta caudal o final del pedúnculo caudal.

ARTÍCULO 7º- ARTES Y MÉTODOS DE PESCA – SINÚ: Se Compilan las siguientes normas, que histórica y cronológicamente modifican o derogan algunas disposiciones pesqueras que actualmente regulan los **artes y métodos de pesca** en la cuenca del Río Sinú:

Resolución No. 025 del 27 de enero de 1971 (Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9)

Resolución No. 000520 del 08 de noviembre de 2001 (Artículos 1, 2 y 4)

Resolución No. 000521 del 09 de octubre del 2002 (Artículos 1, 2, 3 y 4)

Resolución No. 720 del 26 de junio del 2013 (Artículos 4, 5 y 6)

PARAGRAFO 1º: La resolución No. 025 del 2 de enero de 1971 (INDERENA), funge como norma madre aplicable a la cuenca de Magdalena y Sinú, regulando en su parte resolutoria lo concerniente a los artes y métodos de pesca, específicamente en sus artículos 1,2,3,4,6,7, 8 y 9 “regulando las artes y métodos de pesca” y en su artículo 15 “derogando disposiciones anteriores sobre la materia”.

RESOLUCIÓN NO. 025 ENERO 27 DE 1971 (INDERENA)

“Por la cual se fijan normas sobre pesca fluvial en las hoyas hidrográficas de los ríos Magdalena y Sinú, se dictan otras medidas sobre la materia y se derogan varias disposiciones”.

ARTICULO 1: Dentro de la hoya hidrográfica del río Magdalena el uso de chinchorro se permitirá únicamente en los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 30 de abril y entre el 1 de agosto y el 31 de octubre de cada año y solo en los cauces principales de los siguientes ríos: Río Magdalena, desde la Dorada hasta su desembocadura en el mar. Río Cauca, desde Caucasia en el Departamento de Antioquia hasta su desembocadura en el río Magdalena y Río San Jorge, desde Puerto Córdoba hasta su desembocadura en el río Magdalena.

ARTICULO 2: Los chinchorros empleados para la pesca en los sectores señalados en el artículo anterior, deberán tener una medida de por lo menos cinco centímetros (5 cm) entre nudo y nudo contiguo, estando mojada y extendida la red.

ARTICULO 3: En el sector del río Magdalena comprendido entre el extremo norte de la Isla denominada “El Mesuno” y la llamada “Bodega de Arrancaplumas”, situada aproximadamente a 50 metros aguas arriba del “Puente de Navarro” Municipio de Honda, Departamento del Tolima, solo se podrá ejercer la pesca durante 12 horas diarias comprendidas entre las 12 p.m. y las 12 m., utilizando únicamente anzuelo cónigolo y atarraya, La dimensión mínima de estos implementos, en sus mallas, será de cuatro centímetros (4 cm) entre nudos contiguos estando mojada y extendida la red.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 27 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

ARTICULO 4: Toda persona que esté usando chinchorro, redes agalleras o trasmallos, en los lugares permitidos en el Artículo Primero de esta Resolución, deberá llevar consigo el registro del arte pesquero, así como la licencia expedida por el INDERENA.

ARTICULO 6: Prohíbese la construcción de obras y la instalación de redes, mallas o cualesquiera otros elementos que impidan el libre y permanente tránsito de los peces en las bocas de las ciénagas, caños o canales naturales.

ARTICULO 7: Prohíbese la pesca con explosivos o sustancias tóxicas, la pesca llamada de “zangarreo” y los “tapones” o “tapadas”.

ARTICULO 8: Prohíbese en todos los sistemas hidrográficos de la jurisdicción del INDERENA, la construcción en las orillas de las corrientes de espigones de piedra o de cualquier otro material conocido con el nombre de “camas” que se emplea para formar pequeñas ensenadas donde se refugian los peces. Las “camas” que se construidas serán destruidas.

ARTÍCULO 9: En las Ciénagas solo se permitirá la pesca con arpón, atarraya, flecha y anzuelo. La atarraya deberá tener una medida mínima de cuatro centímetros (4 cm), entre nudos contiguos, estando mojada y extendida la red. También se permitirá con caña y buceo, gafas o tenazas.

PARAGRAFO 2º: Como consecuencia de la evolución normativa y con el objeto de dar un mayor alcance y claridad en lo concerniente a la regulación de los artes y métodos de pesca la resolución **025 de 1971** fue objeto de modificación mediante los siguientes actos administrativos:

RESOLUCIÓN No. 000520 DE 08 NOV. 2001 (INPA)

“Por la cual se reglamentan algunos artes pesqueros, se implementan las tallas mínimas de algunas especies ícticas de consumo, en la cuenca del río Sinú y se adoptan algunas medidas de protección del recurso pesquero en este sector “

ARTICULO PRIMERO. - Autorizar en toda la Cuenca, Microcuenca y Ciénagas, relacionadas con el Río Sinú el uso de la atarraya con las siguientes características:

Ojo mínimo de malla	Cuatro y medio (4.5) centímetros.
Diámetro de apertura	Seis (6) metros
Altura Máxima	De seis (6) metros

PARÁGRAFO. - Autorizar el uso de la Atarraya con un ojo de malla de tres (3) centímetros, para la captura de mojarra amarilla y yalua, durante los meses de diciembre a marzo, de cada año.
Denominase, Atarraya a una red circular, manejada por un solo pescador, la cual es lanzada abierta al agua, siendo llevada al fondo por el peso de los plomos marginales.

ARTICULO SEGUNDO. - Autorizar el uso de la nasa, de acuerdo a las siguientes características:

Longitud Máxima	Ciento cincuenta (150) centímetros
Trama mínima de ojo	Dos (2) centímetros
Diámetro apertura mínima	Veinticinco (25) Centímetros.

PARÁGRAFO. - Denominase, Nasa a una trampa de fondo, conformada por una malla, construida en alambre o fibras vegetales que son colocadas en el fondo, la cual posee un sistema de boca que impide la salida de los peces que entran atraídos por un cebo localizado en su interior.

ARTICULO TERCERO. - Denominase Calandria (o), o línea de anzuelos a una línea madre donde se fijan líneas secundarias o réinales y en las cuales se fijan los anzuelos, puede ser de superficie, media agua o de fondo; fija o semifija. El largo de la línea madre deberá tener como máximo 70 centímetros y deberá estar debidamente señalizada con boyas.

PARAGRAFO. - Se denomina chinchorro a una red de arrastre, con una relinga superior con flotadores, una relinga inferior con plomos y con timones de madera en cada extremo de la red, de donde salen las líneas de cobrado. Se denomina trasmallo a una red de arrastre, algunas veces la red se ata a una canoa, a un árbol o boya y otras se deja a la deriva, posee una relinga superior con flotadores y una inferior con plomos. Así se evita que la red se enrolle, manteniéndose la red extendida longitudinal y verticalmente y se cobra desde la canoa.

ARTICULO CUARTO. - Prohibir en toda la Cuenca, Microcuenca y Ciénagas, relacionadas con el Río Sinú el uso de: chinchorros, trasmallos o redes agalladeras fijas o a la deriva y mantas. Así mismo, se prohíbe la pesca con explosivos de cualquier naturaleza, con sustancias tóxicas o con métodos perturbadores del recurso pesquero



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 28 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

como el “zangarreo”, las “tapadas” o “tapones” en los caños, el “atropello”, el “apaleo” y otros similares practicados en los ríos, caños, canales, lagunas y esteros.

PARAGRAFO. - Se denomina chinchorro a una red de arrastre, con una relinga superior con flotadores, una relinga inferior con plomos y con timones de madera en cada extremo de la red, de donde salen las líneas de cobrado. Se denomina trasmallo a una red de arrastre, algunas veces la red se ata a una canoa, a un árbol o boya y otras se dejan a la deriva, posee una relinga superior con flotadores y una inferior con plomos. Así se evita que la red se enrolle, manteniéndose la red extendida longitudinal y verticalmente y se cobra desde la canoa.

RESOLUCIÓN NO. 0521 DE OCTUBRE 9 DEL 2002 (INPA)

“Por la cual remodifica parcialmente la Resolución No. 000520 del 8 de noviembre de 2001”

ARTÍCULO PRIMERO. - Modificar la Resolución No. 000520 del 8 de noviembre de 2001, en los artículos tercero y quinto, cuyo texto quedara así:

ARTÍCULO SEGUNDO. - Denominase Calandria o línea madre donde se fijan líneas secundarias o réinales y en las cuales se fina los anzuelos, puede ser de superficie, media agua o de fondo; fija o semifija. El largo de la línea madres deberá tener como máximo 70 metros y deberá estar debidamente señalizada con boyas.

ARTÍCULO TERCERO. - los demás artículos que no han sido modificados conservan su tenor original

ARTÍCULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de su publicación en el diario oficial, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

RESOLUCIÓN 720 DEL 26 DE JUNIO DEL 2013 (AUNAP)

*Por la cual se adoptan medidas de ordenamiento y protección del recurso pesquero en el Embalse Urrá,
Departamento de Córdoba.*

ARTÍCULO 4º. Prohíbese en todo el Embalse de Urrá, la pesca con explosivos de cualquier naturaleza, con sustancias tóxicas o con métodos perturbadores del recurso pesquero como el “zangarreo”, las “tapadas” o “tapones” en los caños, el “atropello”, el “apaleo” y otros similares.

ARTÍCULO 5º. Se prohíbe el uso de mallas trasmallos o redes en una distancia menor a 200 m de las desembocaduras de los ríos, caños y quebradas que aportan sus aguas al embalse Urrá, tales como: quebrada Naín, quebrada Urrá, quebrada Tucurá, quebrada las Claras, quebrada Taparito, quebrada Puerto Nuevo y otras.

ARTÍCULO 6º. *Establézcase zona de pesca.* En el Embalse de Urrá se establece una Zona de Pesca Especial que comprende el área de las bocas de los ríos Sinú y Verde y parte del embalse de Urrá, en donde se prohíbe el uso de redes o de mallas de cualquier tipo, en cualquier época del año.

Esta zona de conservación se delimitará, dentro del embalse, con las siguientes coordenadas:

Id	LATITUD	LONGITUD
1	7,90198969707	76,29752289840
2	7,90152283997	76,28797125140
3	7,89266654441	76,28495705430
4	7,86319961650	76,29104361930
5	7,85869378929	76,29323913000
6	7,85846571943	76,28920362860

Parágrafo. Esta zona especial, está comprendida desde la zona de confluencia en el punto denominado Sombrerito hasta las colas embalsadas de los ríos Sinú (hasta la boca de Cruz Grande) y Verde (hasta Dozá), además esta zona se extiende a la margen izquierda del embalse desde bocas de Naín hasta Sombrerito. El total de la superficie de esta Zona es de 1496 ha.

ARTÍCULO 8º- PERIODOS DE VEDA EN LA CUENCA DEL SINÚ: Se Compilan las siguientes normas, que histórica y cronológicamente modifican o derogan algunas disposiciones pesqueras que actualmente regulan los **periodos de veda en la cuenca del Rio Sinú:**

Resolución No 025 del 27 de enero de 1971 (Artículo 5)
Acuerdo No 10 del 10 de septiembre del 2002 (artículos 1, 2 y 3)



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 29 DE 61
"Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Metodos de Pesca en el Territorio
Nacional"

RESOLUCIÓN No. 025 DEL 27 DE ENERO DE 1971 (INDERENA)

"Por la cual se fijan normas sobre pesca fluvial en las hoyas hidrográficas de los ríos Magdalena y Sinú, se dictan otras medidas sobre la materia y se derogan varias disposiciones".

Artículo 5 - Prohíbese la pesca por tiempo indefinido y por cualquier medio en los Caños o Canales naturales que comuniquen una ciénaga con otra o con los ríos Magdalena, Sinú, San Jorge y sus afluentes, así como también a una distancia de 200 (doscientos) metros de lado y lado de la desembocadura de los caños o canales en los citados ríos o sus afluentes.

ACUERDO NO. 10 DE SEPTIEMBRE 10 DEL 2002

"Por la cual remodifica el Acuerdo No. 000013 del 14 de diciembre de 1999, de la Junta directiva del INPA en el sentido de ampliar las áreas de Reserva para la conservación y el Manejo Especial y se implementa una veda temporal para la conservación del Recurso pesquero en la Cuenca del Río Sinú"

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar como Área de Reserva para la conservación del Recurso Pesquero del Río Sinú, el área comprendida entre el sitio de la Presa y Carrizola (40 Km. Aproximadamente), en el departamento de Córdoba. En esta área queda prohibida toda actividad de aprovechamiento pesquero en cualquier época del año.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar como Área de Manejo Especial en el Río Sinú, el área comprendida entre Carrizola (40 Km. del sitio de la Presa) y Gallo Crudo (a 118 Km. del sitio de Presa), departamento de Córdoba y establecer en esta área una veda temporal de los recursos pesqueros durante el período reproductivo de las principales especies entre el 15 de abril y el 30 de julio de cada año y durante la subienda e inicio de la bajanza (1 de noviembre al 14 de abril) se establecerá una veda temporal de pesca durante dos (2) días por semana.

PARÁGRAFO 1.- En esta área los pescadores artesanales sólo podrán extraer recursos pesqueros de consumo para su subsistencia

PARÁGRAFO 2.- Prohibir durante el período de la veda el almacenamiento (acopio) procesamiento, comercialización y transporte de especies de consumo en la Cuenca del Río Sinú.

ARTÍCULO TERCERO: Se prohíbe en toda la Cuenca del Río Sinú la extracción, comercialización y el transporte de alevitos de las diferentes especies provenientes del medio natural.

CAPITULO 3

DE LA CUENCA DEL ORINOCO

Se compila la Normativa Pespquera Vigente y aplicable en los siguientes artículos,
"ARTICULO. 9- "Tallas Mimimas de Captura y Comercialización", "ARTICULO 10-
Artes y Métodos de Pesca", "ARTICULO 11 - Periodos de Veda".

ARTÍCULO 9º- TALLAS MINIMAS DE CAPTURA Y COMERCIALIZACIÓN CUENACA DEL ORINOCO: Se Compilan las siguientes normas, que histórica y cronológicamente modifican o derogan algunas disposiciones pesqueras que actualmente regulan la talla minima de captura y comercialización en la cuenca del Orinoco:

Resolucion No. 1087 del 29 de abril de 1981 (articulo 1)

Resolución No. 2086 de 1981 agosto 31 (articulo 1)

Resolución número 0 0 1 6 0 9 de 1 4 de agosto 2017 (articulo 1, 2, 5)

Parágrafo 1º: La resolucion No. 1087 del 29 de abril de 1981 (INDERENA), funge como norma madre, regulando en su parte resolutive lo concerniente a las tallas mínimas de peces de consumo, los artes y los métodos pesqueros en la Cuenca del Río Orinoco.

RESOLUCION No. 1087 del 29 de abril de 1981 (INDERENA)

"Por la cual se reglamentan las tallas mínimas de peces de consumo, los artes y los métodos pesqueros en la Cuenca del Río Orinoco"

ARTICULO PRIMERO. - Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura para las especies ícticas de la Orinoquía Colombiana que se nombran a continuación:



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 30 DE 61
 “Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
 Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Metodos de Pesca en el Territorio
 Nacional”

NOMBRE VERNACULAR	NOMBRE CIENTÍFICO.	TALLA MÍNIMA (CM).
<i>Amarillo</i>	<i>Paulicea lutkeni</i>	80 cm
<i>Apuy</i>	<i>Brachyplatystoma jurensis</i>	50 cm
<i>Baboso</i>	<i>Brachyplatystoma (taenionena) Platynema</i>	62 cm
<i>Barbiancho</i>	<i>Pinirampus pinirampu</i>	40 cm
<i>Blanco pobre</i>	<i>brachyplatystoma vailanti</i>	40 cm
<i>Bocachico</i>	<i>prochilodus sp</i>	27 cm
<i>Cachama o morocoto</i>	<i>Colossoma brachypomus</i>	51 cm
<i>Cajaro, cabeza de palo O músico</i>	<i>Pharactocephalus hemiliop terus</i>	65 cm
<i>Chanquete o boca sin hueso</i>	<i>Ageneiosus sp</i>	35 cm
<i>Cherna o cachama negra</i>	<i>Colossoma macropamus</i>	60 cm
<i>Dorado</i>	<i>Brachyplatystoma flavicans</i>	85 cm
<i>Mapurito, comegente O simí</i>	<i>Callophysus macropterus</i>	32 cm
<i>Pacora, bura o curvinata</i>	<i>Plagiosciun ssp</i>	32 cm
<i>Paletón, cabo de hacha o guereve</i>	<i>Sorubimichthys planiceps</i>	95 cm
<i>Palometa</i>	<i>Mylossoma ssp</i>	24 cm
<i>Payara</i>	<i>Hydrolicus scomberoides</i>	55 cm
<i>Rayado, tigre o pintadillo</i>	<i>Pseudoplatystoma sp</i>	65 cm
<i>Sapuara</i>	<i>Semaprochilodus laticeps</i>	35 cm
<i>Sierra cagona</i>	<i>Familia 1) Doradiade</i>	60 cm
<i>Sierra copora</i>	<i>Oxydora niger</i>	55 cm
<i>Valentón o plumita</i>	<i>Brachyplatystoma vailanti</i>	100 cm
<i>Yamú</i>	<i>Brycon sp</i>	40 cm
<i>Yaque</i>	<i>Leiarius marmoratus</i>	44 cm



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 31 DE 61
 “Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
 Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
 Nacional”

PARAGRAFO. Se entiende por “longitud esquelética” la medida en centímetros tomada desde el extremo del hocico hasta la raíz de la cola o aleta de un pez.

PARAGRAFO 2º: Como consecuencia de la evolución normativa y con el objeto de dar un mayor alcance y claridad a la regulación de la talla mínima de captura y comercialización, el artículo primero de la resolución 1087 de 1981 fue objeto de modificación y extensión mediante los siguientes actos administrativos:

RESOLUCIÓN NO. 2086 DE 1981 (AGOSTO 31) (INDERENA)

“Por la cual se modifica el Artículo Primero de la Resolución No. 1087 de 1981”.

Art. 1º. Modificar el Artículo Primero y el Parágrafo Primero de la Resolución No. 1087 del 29 de abril de 1981, los cuales quedarán de la siguiente forma:

“Se establecen las siguientes tallas mínimas de captura para las especies ícticas de la Orinoquia Colombiana que se enuncian a continuación:”

NOMBRE VERNACULAR.	NOMBRE CIENTÍFICO.	TALLA MÍNIMA (CM).
Amarillo	<i>Paulicea lutkeni</i>	80 cm
Apuy	<i>Brachyplatystoma juruense</i>	50 cm
Baboso	<i>Brachyplatystoma (Taenionena)</i>	62 cm
Barbiancho	<i>Pinirampus pirinampu</i>	40 cm
Blanco Pobre	<i>Brachyplatystoma vaillanti</i>	40 cm
Bocachico	<i>Prochilodus sp</i>	27 cm
Cachama o morocoto	<i>Colossoma brachypomus</i>	51 cm
Cajaro, cabeza de palo o musico.	<i>Phractocephalus hemiliopterus</i>	65 cm
Chanquete o boca sin hueso.	<i>Ageniosus sp</i>	35 cm
Cherna o cachama negra	<i>Colossoma macropomus</i>	60 cm
Dorado	<i>Brachyplatystoma flavicans</i>	85 cm
Mapurito, comegente o Simí	<i>Callophysus macropterus</i>	32 cm
Pacora, bura o curnivata	<i>Plagiosciun ssp</i>	32 cm
Paletón, cabo de hacha o guereve	<i>Sorubimichthys planiceps</i>	95 cm
Palometa	<i>Mylossoma ssp</i>	24 cm
Payara	<i>Hydrolicus scomberoides</i>	55 cm
Rayado, tigre o pintadillo	<i>Pseudoplatystoma sp</i>	65 cm
Sapura	<i>Semaprochilodus laticeps</i>	35 cm
Sierra cagona	Familia Doradidae	60 cm
Sierra copora	<i>Oxydora niger</i>	55 cm
Valentón o plumita	<i>Brachyplatystoma vaillanti</i>	100 cm
Yamú	<i>Brycon sp</i>	40 cm
Yaque	<i>Leiarius marmoratus</i>	44 cm

PARÁGRAFO. - La talla mínima de captura es la medida en centímetros tomada desde el extremo del hocico hasta la raíz de la cola o aleta.

RESOLUCIÓN NÚMERO 001609 DE 14 DE AGOSTO 2017 (AUNAP).

“Por la cual se establecen medidas de administración y manejo para los siguientes recursos ornamentales:
 Rayas de la familia Potamotrygonidae y *Pterophyllum altum*”

ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER de manera precautoria las medidas de administración que a continuación se detallan, para los siguientes recursos ornamentales: Rayas de la familia Potamotrygonidae y *Pterophyllum altum* (escalar altum).

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER un rango de talla de ancho de disco mínimo de 15 cm y máximo de 20 cm para las siguientes especies de la familia Potamotrygonidae:

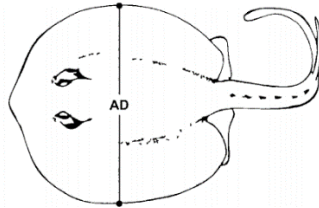
NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN
<i>Paratrygon aiereba</i>	Raya manzana
<i>Paratrygon sp.</i>	Raya manzana espinosa



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 32 DE 61
 “Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
 Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Metodos de Pesca en el Territorio
 Nacional”

Plesiotrygon iwamae	Raya látigo
Plesiotrygon nana	Raya látigo reticulada
Potamotrygon constellata	Raya espinosa
Potamotrygon magdalenae	Raya Barranquilla
Potamotrygon motoro	Raya motora
Potamotrygon orbignyi	Raya común
Potamotrygon schroederi	Raya guacamaya
Potamotrygon scobina	Raya llovizna

PARÁGRAFO. Se entiende por ancho de disco (AD) la distancia máxima entre los bordes laterales del disco, tomada con la regla que se coloca por debajo de la superficie ventral de la raya.



ARTÍCULO QUINTO: ESTABLECER un rango de talla mínima de captura de 2,0 cm de longitud estándar y máxima de captura de 8,0 cm de longitud estándar (LE) para la comercialización del *Pterophyllum altum* (escalar altum).

PARÁGRAFO PRIMERO. El área comprendida para la aplicación de la medida establecida en el presente artículo es la cuenca de la Orinoquía, donde se encuentran ubicadas las zonas de captura, acopio y comercialización de esta especie, además de las bodegas de exportación, puertos fluviales y aeropuertos del país.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por longitud estándar (LE) en peces y elasmobranchios, la distancia desde el límite del margen anterior hasta la base de la aleta caudal.



ARTÍCULO 10º- ARTES Y MÉTODOS DE PESCA – ORINOCO: Se Compilan las siguientes normas, que histórica y cronológicamente modifican o derogan algunas disposiciones pesqueras que actualmente regulan los **artes y métodos de pesca** en la cuenca del Orinoco:

Resolucion No. 1087 del 29 de abril del 1981 (Articulos 2, 3, 4 y 5)

PARAGRAFO 1º: En lo concerniente a los artes y métodos de pesca siguen vigentes las disposiciones contenidas en la resolución 1087 del 81.

RESOLUCION No. 1087 del 29 de abril de 1981 (INDERENA)

"Por la cual se reglamentan las tallas mínimas de peces de consumo, los artes y los métodos pesqueros en la Cuenca del Río Orinoco"

ARTICULO SEGUNDO: Las mallas estacionarias o “trasmallos” deben tener como máximo cuarenta metros (40 m) de largo y seis metros (6m) de alto. El ojo de la malla no debe ser menor a diez y ocho centímetros (18 cm)

PARÁGRAFO: Se denomina malla estacionaria a una red agallera fija

ARTICULO TERCERO: Las mallas rodadas o de deriva deben tener como máximo cien metros (100 m) de largo y ocho metros (8 m) de alto. El ojo de la malla no debe ser menor de diez y ocho centímetros (18 cm).

PARÁGRAFO: Se denomina malla rodada o de deriva a una red agallera la cual se deja flotar o derivar en una corriente fluvial

ARTICULO CUARTO: Se prohíbe el uso del chinchorro como arte de pesca en toda la Orinoquía Colombiana



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 33 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Metodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

PARÁGRAFO: Se denomina chinchorro a una red de arrastre, con una relinga superior de flotadores, una inferior con plomos y con timones de madera en cada extremo de la red, de donde salen las líneas de cobrado.

ARTICULO QUINTO: Prohíbese el uso de mallas o redes extendidas que ocupen más de la mitad del ancho de ríos, caños y canales.

ARTÍCULO 11º- PERIODOS DE VEDA EN LA CUENCA DEL ORINOCO: Se Compilan las siguientes normas, que histórica y cronológicamente modifican o derogan algunas disposiciones pesqueras que actualmente regulan los **periodos de veda en la cuenca del Orinoco:**

Resolución No 00190 del 10 de mayo de 1995 (Artículo 1)
Acuerdo N° 000023 del 20 de noviembre de 1996 (Artículo 1)
Acuerdo No. 000008 del 23 de abril de 1997 (Artículos 1,2,3 y 4)
ACUERDO No. 000010 de 05 mayo de 1997 (Artículos 1,2,3 y 4)
ACUERDO No. 000006 DEL 25 FEBRERO DE 1998(Artículos 1 y 2)
Resolución No. 3704 del 22 de diciembre de 2010 (Artículo 1)
Resolución No. 001609 del 14 de agosto de 2017 (Artículo 5)
Resolución No. 001710 de 23 de agosto de 2017(Artículo 1)

RESOLUCIÓN No. 00190 del 10 de MAY. 1995

“Por la cual se establece una veda de recursos pesqueros en el sector de influencia de Puerto Carreño y Puerto Inirida en la Orinoquía colombiana y se permite el aprovechamiento de la sapuara como especie ornamental”.

ARTICULO PRIMERO: Durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de cada año, se prohíbe la comercialización de toda clase de recursos pesqueros tanto de consumo como ornamental extraídos en los siguientes ríos así:

- Río Meta desde la localidad de Nuevo Antioquia, hasta su desembocadura en el río Orinoco
- Río Orinoco, desde la desembocadura del río Guaviare hasta las bocas del río Meta
- Río Vichada, desde la localidad de Santa Rita, hasta su desembocadura en el río Orinoco
- Río Inirida, desde los cerros de Maricure hasta su influencia en el Guaviare
- Afluentes de los ríos Meta, Orinoco, Guaviare e Inirida en los sectores mencionados

ACUERDO No. 000023 del 20 nov. de 1996

“Por la cual se establece una veda de recursos pesqueros en el río Arauca Colombiano”.

ARTICULO PRIMERO: Prohibir la comercialización, transporte y acopio de toda clase de recursos pesqueros tanto de consumo como ornamentales extraídos en el río Arauca colombiano y sus tributarios, durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de cada año.

ACUERDO NO. 000008 DEL 23 ABRIL DE 1997 (INPA)

“Por la cual se establece una veda de recursos pesqueros para el consumo humano en la Orinoquía Colombiana que comprenden los departamentos de Arauca, Casanare, Meta, Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare, y se modifica la Resolución No.000190 del 10 de mayo de 1995 y el Acuerdo No. 00023 del 20 de noviembre de 1996”.

ARTICULO PRIMERO: Establecer una veda de recursos pesqueros para el consumo humano en la Orinoquía Colombiana, que comprende los Departamentos de Arauca, Casanare, Meta, Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de cada año, especialmente referida a las cuencas de los ríos, Arauca, Meta, Vichada, Orinoco, Guaviare, e Inirida, sus afluentes, caños, lagunas y esteros asociados a estos sistemas fluviales.

ARTICULO SEGUNDO: Prohibir durante el período de la veda el almacenamiento (acopio), procesamiento, comercialización y transporte de especies de consumo en la Orinoquía Colombiana.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo concertado en el departamento de Arauca y en los diferentes foros y reuniones realizados en los municipios de Puerto López, Puerto Inirida, Puerto Carreño y San José del Guaviare, los pescadores artesanales sólo podrán extraer recursos pesqueros de consumo para su subsistencia, y los excedentes serán vendidos exclusivamente por el pescador artesanal, en el área del Municipio donde se efectuó la captura.

ARTICULO TERCERO: En el período de veda, el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA- no expedirá ningún documento que legalice la movilización de especies de consumo. Los funcionarios del INPA o la autoridad competente delegataria, elaborará un inventario, registrará las existencias y certificará la cantidad respectiva a cada comerciante pesquero, con el objeto de controlar su expendio.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 34 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Metodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

ARTICULO CUARTO: Las personas que sean sorprendidas almacenando (acopiando) y comercializando recursos pesqueros de consumo en la Orinoquía Colombiana, específicamente en los Departamentos de Arauca, Casanare, meta, Vichada, Guainía y Vaupés, le serán decomisados sin perjuicio de las demás acciones previstas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990.

ACUERDO No. 000010 de 05 mayo de 1997

“Por la cual se establece una veda de peces Ornamentales en los Departamentos de Casanare, Meta y Guaviare”.

ARTICULO PRIMERO: Establecer una veda de peces ornamentales en los Departamentos de Casanare, Meta y Guaviare, durante el período comprendido entre el 15 de mayo y el 15 de junio de este año, especialmente referida a la cuenca del Orinoco y sus tributarios, caños, lagunas y esteros asociados a este sistema fluvial.

ARTICULO SEGUNDO: Prohibir durante el período de la veda, la captura, el almacenamiento (acopio), comercialización y transporte de peces ornamentales.

ARTICULO TERCERO: En el período de veda, el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA- no expedirá ningún documento que legalice la movilización de peces ornamentales. Los funcionarios del INPA o la autoridad competente delegataria, elaborará un inventario, registrará las existencias y certificará la cantidad respectiva a cada comerciante pesquero, con el objeto de controlar su comercialización.

ARTICULO CUARTO: Las personas que sean sorprendidas almacenando (acopiando) y comercializando peces ornamentales en los Departamentos de Casanare, Meta y Guaviare, le serán decomisados los productos sin perjuicio de las demás acciones previstas en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990.

ACUERDO No. 000006 DEL 25 FEBRERO DE 1998

“Por la cual se modifica el Artículo Segundo del Acuerdo No.000008 del 23 de abril de 1997.”

ARTICULO PRIMERO: Modificar el Acuerdo No.00008 del 23 de abril de 1997 en su artículo segundo, en el sentido de adicionarle el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO DOS: Los pescadores Artesanales de la parte Alta del río Meta incluido el río Metica y sus afluentes, caños, lagunas y esteros asociados a este sistema fluvial hasta la localidad de Orocué y todo el cauce del río Ariari, solo podrán extraer recursos pesqueros de consumo para su subsistencia, y se prohíbe la comercialización de sus excedentes.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Acuerdo No.00008 del 23 de abril de 1997 que no sean modificados por el presente Acuerdo continuaran vigente

RESOLUCIÓN 3704 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2010 (INPA)

“Por la cual se cierra indefinidamente la pesquería de la especie ornamental denominada *arawana* azul (*osteoglossum ferreirae*) en todo el territorio nacional”.

ART. 1º—Objeto. Cerrar indefinidamente la pesquería de la especie ornamental denominada *arawana* azul (*osteoglossum ferreirae*), en todo el territorio nacional, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN NÚMERO 001609 DE 14 AGO 2017 (AUNAP)

“Por la cual se establecen medidas de administración y manejo para los siguientes recursos ornamentales:
Rayas de la familia Potamotygoniidae y Pterophyllum altum”

ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECER como medida de ordenamiento una veda para la especie *Pterophyllum altum* (escalar altum) en la cuenca del Orinoco, entre el 01 de enero y el 30 de junio de cada año, con el fin de proteger el período de maduración, desove y cría de los alevinos de esta especie.

RESOLUCIÓN NÚMERO 001710 del 23 AGO 2017

“Por la cual se prohíbe de manera precautoria, por tiempo indefinido, la captura en las Cuenca de la Amazonia y de la Orinoquía colombianas y la comercialización en el territorio colombiano de la especie *Calophysus macropterus* conocida comúnmente como mota, mapurito, simi o comegente”

ARTÍCULO PRIMERO. PROHIBIR de manera precautoria, por tiempo indefinido, la captura en las Cuenca del Amazonas y Orinoco colombianas y la comercialización en todo el territorio colombiano de la especie *Calophysus macropterus*, conocida comúnmente como mota, mapurito, simi o comegente, en todas sus formas de presentación, hasta que la autoridad sanitaria manifieste e informe a la AUNAP que las condiciones sanitarias de la especie en mención han mejorado y, por lo tanto, cumple con las condiciones óptimas para el consumo humano.

PARÁGRAFO. Para los efectos de la presente resolución, la Cuenca de la Amazonia la comprenden los departamentos de Amazonas, Caquetá, Putumayo y sus tributarios; la Cuenca de la Orinoquia la comprenden los departamentos de Vaupés, Guaviare, Guainía, Meta, Vichada, Casanare, Arauca y sus tributarios.



CAPITULO 4

DEL RIO CAQUETA Y LA CUENCA AMAZÓNICA EN GENERAL

Se compila la Normativa Pesquera Vigente y aplicable en los siguientes artículos,
"ARTICULO 12 - "Tallas Mimimas de Captura y Comercialización", "ARTICULO 13-
Artes y Métodos de Pesca", "ARTICULO 14 - Periodos de Veda".

ARTÍCULO 12º-TALLAS MINIMAS DE CAPTURA Y COMERCIALIZACIÓN RIO CAQUETA Y CUENCA AMAZÓNICA EN GENERAL: Se Compilan las siguientes normas, que histórica y cronológicamente modifican o derogan algunas disposiciones pesqueras que actualmente regulan la talla mínima para la pesca y comercialización de recursos pesqueros:

Acuerdo No. 00015 del 25 de febrero de 1987 (Artículo 12)
Acuerdo No. 00075 del 28 de diciembre de 1989 (Artículo 1)
Resolución Número 001784 de 18 oct 2016 (Artículo 6)

PARÁGRAFO 1º: El acuerdo No. 00015 del 25 de febrero de 1987, funge como norma madre, regulando en su parte resolutive lo concerniente a las tallas mínimas de peces de consumo, los artes y los métodos pesqueros en la cuenca del río caqueta y la cuenca amazónica en general.

ACUERDO NO. 00015 DEL 25 DE FEBRERO DE 1987 (INDERENA)

"Por el cual se reglamenta la pesca y su aprovechamiento en la parte media y baja de la cuenca del río Caquetá, y se adoptan algunas medidas de protección en este sector, y en la cuenca Amazónica en general"

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Se establecen las tallas mínimas de captura para las siguientes especies de peces en la cuenca Amazónica que incluye entre otros la cuenca del río Caquetá.

<i>Nombre Vernacular.</i>	<i>Nombre Científico.</i>	<i>Talla Mínima (cm).</i>
<i>Ararú, oscar</i>	<i>Astronotus ocellatus</i>	<i>20 cm</i>
<i>Lechero, valentón</i>	<i>Brachyplatystoma filamentosum</i>	<i>110 cm</i>
<i>Dorado, plateado</i>	<i>Brachyplatystoma flavicans</i>	<i>85 cm</i>
<i>Bagre sapo, peje negro</i>	<i>Paulicea lutkni</i>	<i>80 cm</i>
<i>Baboso, saliboro</i>	<i>Goslinia platynema</i>	<i>70 cm</i>
<i>Cachama, gambitana</i>	<i>Colossoma sp.</i>	<i>51 cm</i>
<i>Músico, guacamayo</i>	<i>Phractocephalus hemiliopterus</i>	<i>70 cm</i>
<i>Pintadillo</i>	<i>Pseudoplatystoma sp.</i>	<i>80 cm</i>
<i>Sábalo</i>	<i>Brycon sp.</i>	<i>35 cm</i>
<i>Peje leño</i>	<i>Sorubimichthys planiceps</i>	<i>95 cm</i>
<i>Barbachato, barbudo</i>	<i>Pinirampus pinirampu</i>	<i>40 cm</i>
<i>Simí</i>	<i>Callophysus macropterus</i>	<i>32 cm</i>
<i>Pavón, tucunare</i>	<i>Cichla ocellaris</i>	<i>25 cm</i>
<i>Pirarucú, paiche</i>	<i>Arapaima gigas</i>	<i>150 cm</i>
<i>Jararí, sapuara</i>	<i>Semaprochilodus sp.</i>	<i>15 cm</i>

Esta medida está dada en centímetros de la longitud estándar o esqueletal tomada desde la parte anterior de la cabeza hasta el inicio de la aleta caudal

PARAGRAFO 2º: Como consecuencia de la evolución normativa y con el objeto de dar un mayor alcance y claridad a la regulación de la talla mínima de captura y comercialización, El acuerdo No. 00015 del 25 de febrero de 1987, fue objeto de modificación y extensión mediante los siguientes actos administrativos:



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 36 DE 61
 “Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
 Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
 Nacional”

ACUERDO NO. 00075 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1989 (INDERENA)

“Por el cual se adiciona y modifica el Acuerdo 0015 de 1987 que reglamenta la pesca y su aprovechamiento en la parte media y baja de la cuenca del río Caquetá y cuenca Amazónica en general”

ARTICULO PRIMERO: Adicionar y modificar el Acuerdo 0015 de 1987 en los términos de la presente providencia, así:

c) El Artículo Duodécimo quedará así:

Se establecen las siguientes tallas mínimas para las especies que se enumeran a continuación:

NOMBRE VERNACULAR	NOMBRE CIENTÍFICO	TALLA MÍNIMA (CM).
Ararú, oscar	<i>Astronotus ocellatus</i>	20 cm
Lechero, valentón	<i>Brachyplatystoma filamentosum</i>	100 cm
Dorado, plateado	<i>Brachyplatystoma flavicans</i>	85 cm
Bagre sapo, peje negro	<i>Paulicea luetkeni</i>	80 cm
Baboso, saliboro	<i>Goslinea platynema</i>	70 cm
Cachama, Gambitana	<i>Colossoma sp</i>	51 cm
Músico, guacamayo	<i>Phractocephalus hemiliopterus</i>	70 cm
Pintadillo	<i>Pseudoplatystoma spp</i>	80 cm
Sábalo	<i>Brycon sp</i>	35 cm
Peje leño	<i>Sorubimichthys planiceps</i>	95 cm
Barbachato, barbudo	<i>Pinirampus pinirampu</i>	40 cm
Simí	<i>Callophysus macropterus</i>	32 cm
Pavón, tucunare	<i>Cichla ocellaris</i>	25 cm
Pirarucú, paiche	<i>Arapaima gigas</i>	150 cm
Sapuara, jararí	<i>Semaprochilodus sp</i>	15 cm

RESOLUCIÓN NÚMERO 001784 DE 18 OCT 2016 (AUNAP)

“Por la cual se reglamenta la actividad pesquera en el Sistema Lagunar de Yahuaraca, Departamento de Amazonas”

ARTÍCULO SEXTO. Las Tallas Mínimas de Captura aplicables en el área objeto de la presente reglamentación, serán las establecidas en el Acuerdo No. 00075 de fecha 28 de diciembre de 1989, expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	TALLA MÍNIMA DE CAPTURA (TMC)
Ararú, Oscar	<i>Astronotus ocellatus</i>	20 cm
Lechero, Valentón	<i>Brachyplatystoma filamentosum</i>	100 cm
Dorado, Plateado	<i>Brachyplatystoma flavicans</i>	85 cm
Bagre sapo, Peje negro	<i>Paulicea lutkeni</i>	80 cm
Baboso, Saliboro	<i>Goslinia platynema</i>	70 cm
Cachama, Gambitana	<i>Colossoma sp.</i>	51 cm
Músico, Guacamayo	<i>Phractocephalus hemiliopterus</i>	70 cm
Pintadillo	<i>Pseudoplatystoma sp.</i>	80 cm
Sábalo	<i>Brycon sp.</i>	35 cm
Peje leño	<i>Sorubimichthys planiceps</i>	95 cm
Barbachato, Barbudo	<i>Pinirampus pinirampu</i>	40 cm
Simí	<i>Callophysus macropterus</i>	32 cm
Pavón, Tucunare	<i>Cichla ocellaris</i>	25 cm
Pirarucú, Paiche	<i>Arapaima gigas</i>	150 cm
Sapuara, Jararí	<i>Semaprochilodus sp.</i>	15 cm

PARÁGRAFO PRIMERO. Teniendo en cuenta que posterior a la expedición del Acuerdo No. 00075 de 1989, se actualizaron algunos nombres científicos de las especies listadas en dicho Acuerdo, a continuación, se identifican los nombres científicos de las especies que a la fecha han sido actualizados.

NOMBRE CIENTÍFICO ACUERDO NO. 00075 DE 1989	NOMBRE CIENTÍFICO ACTUAL
<i>Brachyplatystoma flavicans</i>	<i>Brachyplatystoma rousseauxii</i> (Castelnau 1855)
<i>Paulicea lutkeni</i>	<i>Zungaro zungaro</i> (Humboldt 1821)
<i>Goslinia platynema</i>	<i>Brachyplatystoma platynema</i> (Boulenger 1898)
<i>Cichla ocellaris</i>	<i>Cichla monoculus</i> (Spix y Agassiz 1831)



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 37 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los efectos de la presente resolución, se debe entender por *Colossoma* sp, la especie *Colossoma macropomum*, y por *Pseudoplatystoma* sp, las especies *Pseudoplatystoma tigrinum* y *Pseudoplatystoma punctifer*.

ARTÍCULO 13º- ARTES Y MÉTODOS DE PESCA DEL RIO CAQUETA Y CUENCA DEL AMAZONAS: Se Compilan las siguientes normas, que histórica y cronológicamente modifican o derogan algunas disposiciones pesqueras que actualmente regulan los artes y métodos de pesca en el río Caqueta y la cuenca del Amazonas en general:

Acuerdo No. 00015 del 25 de febrero de 1987 (Artículos 1, 2, 4, 7 y 8)
Acuerdo No. 00075 del 28 de diciembre de 1989 (Artículos 1 y 2)
Resolución No. 001784 de 18 de octubre del 2016 (Artículos 1, 2, 3, 4 y 5)

ACUERDO No. 00015 del 25 de febrero de 1987 (INDERENA)

“Por el cual se reglamenta la pesca y su aprovechamiento en la parte media y baja de la cuenca del río Caquetá, y se adoptan algunas medidas de protección en este sector, y en la cuenca Amazónica en general”

ARTICULO PRIMERO: Prohibir la Pesca con mallas, de cualquier tipo y dimensión en el área denominada El Chorro de Araracuara la cual está comprendida entre Puerto Arturo y la Cabecera de la Primero Isla o Isla de Barranquilla, aguas debajo de Puerto Santander en el río Caquetá. En esta área solamente se permitirá la pesca con cordel, arpón y atarraya.

ARTICULO SEGUNDO: Prohibir la pesca con mallas. De cualquier tipo y dimensión en el área denominada El Chorro de Córdoba, la cual está comprendida entre el extremo oriental de la Isla Amauri o Amaure y el extremo occidental de la Isla el Remanso de Córdoba. En esta área solamente se permitirá la pesca con cordel, arpón y atarraya.

ARTICULO CUARTO: prohibir el uso de mallas o tapajes en las quebradas y quebradones que aportan sus aguas al río Caquetá y en todos los lagos y planicies inundables asociados a los ríos Cahuinari y Apoporís. De igual manera prohíbe la pesca por cualquier método en las bocas de las quebradas y quebradones en un área de 200 metros cercana a estas desembocaduras en el río Caquetá.

PARÁGRAFO: Se prohíbe la utilización de mallas que ocupen más de la mitad del ancho del río y no se permitirá unir una o más mallas cuando se desarrollen faenas de pesca.

ARTICULO SÉPTIMO: prohibir la pesca con explosivos o sustancias venenosas que produzcan la muerte o aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas.

ARTICULO OCTAVO: Prohibir la pesca con chinchorro o cualquier otro tipo de arte de arrastre de fondo similar en el área del río Caquetá.

ACUERDO No. 00075 del 28 de diciembre de 1989 (INDERENA)

“Por el cual se adiciona y modifica el Acuerdo 0015 de 1987 que reglamenta la pesca y su aprovechamiento en la parte media y baja de la cuenca del río Caquetá y cuenca Amazónica en general”

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar y modificar el Acuerdo 0015 de 1987 en los términos de la presente providencia, así:

a) El Artículo Tercero quedará así:

Las medidas autorizadas para el uso de la malla redonda son las siguientes:

Longitud máxima	200 metros.
Ojo de malla mínimo	20 cm.
Altura máxima	60 mallas.

b) El Artículo Quinto quedará así:

Autorizar exclusivamente el uso de las mallas rodadas en las siguientes zonas del canal principal del río Caquetá:

- Desde la Boca del Quebradón El Engaño hasta la boca del río Metá.
- Desde la Isla de las Palmas hasta la Isla más oriental de los Micos.
- Desde Puerto Caimán hasta las bocas del río Marití.
- Desde el extremo oriental de la Isla del Remanso de Córdoba hasta la frontera con Brasil.

ARTICULO SEGUNDO: Queda vigente el Acuerdo 0015 de 1987 en las demás partes que no sean contrarias a las disposiciones del presente acuerdo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 38 DE 61
"Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
Nacional"

RESOLUCIÓN NÚMERO 001784 DE 18 OCT 2016 (AUNAP)

"Por la cual se reglamenta la actividad pesquera en el Sistema Lagunar de Yahuaraca, Departamento de Amazonas"

ARTÍCULO PRIMERO. Reglamentar la actividad pesquera en el sistema lagunar de Yahuaraca, Departamento de Amazonas, ubicado a dos (2) kilómetros del Municipio de Leticia, en sentido noroccidental, sobre un área de novecientos cincuenta (950) hectáreas, comprendida entre la Quebrada Yahuaraca y el río Amazonas, cuyas coordenadas geográficas son (4°11'16"-S y 69°58'16"O).

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos de la presente resolución, se establecerán las definiciones de los siguientes artes de pesca:

a) **Vara o Caña de Pescar:** es el arte de pesca compuesto de una vara de aproximadamente dos metros (2 m) de largo, en uno de sus extremos se sujeta una cuerda de monofilamento de nylon de aproximadamente dos metros (2 m) con un anzuelo.

b) **Línea de Mano:** es el arte de pesca compuesto por una cuerda de nylon semisumergida provista de anzuelos separados uno de otro a una distancia aproximada de tres metros (3 m).

c) **Flecha:** es el arte de pesca compuesto por una vara de aproximadamente dos metros (2 m), que en uno de sus extremos dispone de una estructura metálica a manera de agujón con dos (2) a cuatro (4) puntas.

d) **Atarraya:** es el arte de pesca compuesto por una red circular o malla de forma redondeada de nylon que es manejada por un solo pescador, la cual es lanzada al agua, siendo llevada al fondo por el peso de los plomos marginales.

e) **Malla:** es el arte de pesca compuesto por una red de nylon multifilamento que se deja a la deriva, posee una relinga superior con flotadores y una inferior con plomos, así se evita que la red se enrolle, manteniéndose extendida longitudinal y verticalmente.

ARTÍCULO TERCERO. Teniendo en cuenta los servicios de provisión que provee el sistema lagunar de Yahuaraca a través de la pesca, ésta se desarrollará principalmente con fines de subsistencia".

PARÁGRAFO. Conforme lo establece el artículo 47, numeral 1, de la Ley 13 de 1990, la pesca de subsistencia se define como aquella que se realiza sin ánimo de lucro para proporcionar alimento al pescador y a su familia.

A los pescadores, miembros de las comunidades que ejercen la pesca en el complejo lagunar de Yahuaraca, se les permite la captura de hasta máximo dos (2) sartas diarias por familia con fines de autoconsumo. De igual manera, para dichos pescadores que realicen transacciones (trueque o venta) con el pescado capturado, se autoriza el aumento de la extracción hasta un máximo de seis (6) sartas diarias por familia.

Aquellas personas que no pertenecen a las comunidades de pescadores asentados en el área sujeta de la presente reglamentación, se les permite pescar en los lagos de Yahuaraca un volumen máximo de hasta dos (2) sartas diarias y únicamente con las artes de pesca tradicional establecidas en el artículo cuarto de la presente resolución.

Para los efectos de la presente resolución, se entiende por "sarta" el conjunto de peces capturados en un rango de ocho (8) a doce (12) individuos, unidos entre sí uno tras otro en un hilo o una cuerda. La "sarta" puede componerse por individuos de una o varias especies.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza el uso de los siguientes artes de pesca tradicionales: la vara o caña de pescar, línea de mano, flecha y atarraya.

PARÁGRAFO. La atarraya se podrá usar bajo las siguientes características: ojo mínimo de malla de tres (3) pulgadas (7.6 centímetros) y altura máxima de cuatro metros (4 m).

ARTÍCULO QUINTO. Se autoriza el uso de la malla únicamente a los miembros de las comunidades de pescadores pertenecientes a las siete (7) comunidades asentados en el área objeto de la presente reglamentación.

Sin embargo, se prohíbe el uso de mallas en cualquier época del año en los Lagos Marashá, Redondo, Shukuruyú y Zapatero, desde la desembocadura de la Quebrada Yahuaraca en el río Amazonas y doscientos metros (200 m) después de la bocana del Lago No. 1 y en la Quebrada principal desde el Colegio San Juan Bosco.

PARÁGRAFO PRIMERO. La malla se podrá utilizar en las áreas donde su uso es permitido, de acuerdo a los niveles del agua del río Amazonas, así:

Para la temporada de aguas altas (del 20 de marzo al 15 de junio) y la temporada de aguas en descenso (del 16 de junio al 17 de agosto), se permite el uso de la malla bajo las siguientes características: ojo mínimo de malla tres (3) pulgadas (7.6 centímetros), máximo cien metros (100 m) de longitud y máximo tres metros (3 m) de altura.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 39 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

Para la temporada de aguas bajas (del 18 de agosto al 31 de octubre) y la temporada de aguas en ascenso (del 1 de noviembre al 19 de marzo), se permite el uso de mallas bajo las siguientes características: ojo mínimo de malla tres (3) pulgadas (7.6 centímetros), máximo cincuenta metros (50 m) de longitud y uno punto cinco metros (1.5 m) de altura.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la captura dirigida a la especie denominada braquiña (*Potamorhina altamazonicus*), entre los meses de enero y marzo, en las áreas autorizadas, se permite el uso de mallas con ojo mínimo de malla de dos puntos cinco (2.5) pulgadas (6.4 centímetros), máximo cincuenta metros (50 m) de longitud y tres metros (3 m) de altura.

PARÁGRAFO TERCERO. Cada familia de pescadores asentados en el área objeto de la presente reglamentación, tiene permitido el uso de una (1) malla, atendiendo las áreas, temporadas, características y especie objeto de la pesca, definidas en el presente artículo.

ARTICULO 14° °- PERIODOS DE VEDA EN LA CUENCA DEL RIO CAQUETA Y EL AMAZONA EN GENERAL: Se Compilan las siguientes normas, que histórica y cronológicamente modifican o derogan algunas disposiciones pesqueras que actualmente regulan los **periodos de veda:**

Acuerdo No 00015 del 25 de febrero de 1987(Artículo 6)

Resolución No. 089 del 27 de mayo de 1987 (Artículo 6)

Acuerdo No. 000018 del 4 de octubre de 1996 (Artículos 1 y 2)

Acuerdo No. 000005 del 28 de enero de 1997(Artículos 1 y 2)

ACUERDO NO. 00015 DEL 25 DE FEBRERO DE 1987

“Por el cual se reglamenta la pesca y su aprovechamiento en la parte media y baja de la cuenca del río Caquetá, y se adoptan algunas medidas de protección en este sector, y en la cuenca Amazónica en general”

ARTICULO SEXTO: Se veda la pesca de la especie íctica conocida con el nombre de Pirarucu o Paiche *Arapaima gigas* durante el período comprendido entre el 1° de octubre y el 15 de marzo en toda el área de lagos, lagunas, cochas y ríos de la vertiente del río Amazonas, que incluye las cuencas de los ríos Caquetá, Putumayo y Amazonas y todos sus tributarios.

RESOLUCION No. 089 DEL 27 DE MAYO DE 1987.

Por la cual se aprueba el Acuerdo número 0015 del 25 de febrero de 1987, expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-.

ARTÍCULO 6: Se veda la pesca de la especie íctica conocida como Pirarucú o Paiche *Arapaima gigas* durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 15 de marzo en toda el área de lagos, lagunas, cochas y ríos de la vertiente del Río Amazonas que incluye las cuencas de los Ríos Caquetá y Putumayo y Amazonas y todos sus tributarios.

ACUERDO NO. 000018 DEL 04 OCT. DE 1996

“Por la cual se establecen épocas de veda de la Arawana *Osteoglossum* en la Amazonía Colombiana”.

ARTICULO PRIMERO: Prohibir la captura, almacenamiento, comercialización y transporte de la **Arawana *Osteoglossum bicirrhosum***, durante el período comprendido entre el primero (1) de septiembre y el 15 de noviembre de cada año, en el río Amazonas y sus tributarios, y del primero (1) de noviembre al quince (15) de marzo de cada año, en el río Putumayo y sus tributarios.

ARTICULO SEGUNDO: Durante estos períodos, el INPA o la entidad competente delegataria, no expedirá ningún documento que legalice la movilización de Arawana, bien sea hacia el mismo departamento, en el interior y/o exterior del país.

ACUERDO NO. 000005 DEL 28 DE ENERO DE 1997

“Por la cual se adiciona el Artículo Primero del Acuerdo No.00018 del 4 de octubre de 1996”.

ARTICULO PRIMERO: Adicionar el Artículo Primero del Acuerdo No. 00018 del 04 de octubre de 1996, en el sentido de prohibir también la captura, almacenamiento comercialización y transporte de la Arawana ***Osteoglossum bicirrhosum***, durante el período comprendido entre el 01 de noviembre al quince (15) de marzo de cada año, en el río Caquetá y sus tributarios.

ARTICULO SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Acuerdo No.00018 del 04 de octubre de 1996, que no sean modificados en el presente Acuerdo continúan vigentes.



CAPITULO 5

DE LA CUENCA DEL CARIBE COLOMBIANO

Se compila la Normativa Pesquera Vigente y aplicable en los siguientes artículos,
“ARTICULO 15- “Tallas Mimimas de Captura y Comercialización”, “ARTICULO 16 -
Artes y Métodos de Pesca”, “ARTICULO 17 - Periodos de Veda”.

ARTICULO 15- TALLAS MIMIMAS DE CAPTURA Y COMERCIALIZACIÓN DE LA CUENCA DEL CARIBE COLOMBIANO: Se Compilan las siguientes normas, que histórica y cronológicamente modifican o derogan algunas disposiciones pesqueras que actualmente regulan las tallas minimas de captura y comercialización en el Caribe Colombiano en general.

Resolución No. 00535 del 22 dic. 1995 (artículos 1, 2 y 3)

Resolucion No 00623 de 2004 abril 21 (artículo 1)

Resolución No. 00 5 9 6 del 4 jun 2013 (artículo 5 y 6)

RESOLUCIÓN No. 00535 del 22 de DIC. 1995

“Por la cual se establece la talla mínima de captura de la langosta *Panulirus spp* en el área de la Guajira”.

ARTICULO PRIMERO: Prohibir la extracción, proceso y comercialización de ejemplares de langosta *Panulirus spp* en el área de la Guajira, que posean una talla inferior a 21.0 centímetros de longitud total y 385 gramos de peso total.

PARÁGRAFO: La medición deberá ser tomada desde el extremo anterior de la espina rostral hasta el extremo posterior del telson o apéndice terminal de la cola; y el peso deberá considerarse en el momento de ser extraída del agua.

ARTICULO SEGUNDO: Prohibir la captura, posesión y comercialización de hembras ovadas, o de hembras cuyos huevos hayan sido retirados por la fuerza.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento a lo establecido en los Artículos anteriores, dará lugar al decomiso definitivo de los aparejos de pesca sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario No. 2256 de 1991.

RESOLUCION NUMERO 00623 DE 2004 (abril 21) - (INCODER)

“por la cual se reglamenta la talla mínima de las especies *Callinectes sapidus* y *Callinectes bocourti* (Jaiba) en la Costa Atlántica Colombiana”

Artículo 1º. Reglamentar la talla mínima de las especies *Callinectes sapidus* y *Callinectes bocourti* (Jaiba) en la Costa Atlántica Colombiana en 9.0 cm de ancho estándar para la extracción y comercialización. La medida es la distancia entre las bases de las espinas laterales (ABEL) o novena espina anterolateral (Figura 1), según resultados de la investigación “Composición y abundancia de jaibas (Pontunidae) y caracterización de algunos aspectos biológicos de las especies *Callinectes sapidus* y *Callinectes bocourti* en el sistema estuarino de Navío Quebrado (Guajira: Caribe Colombiano).

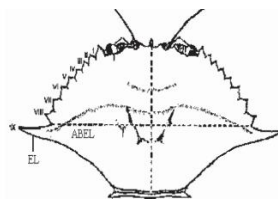


Figura 1. Jaiba de vista dorsal. ABEL: ancho a la base de las espinas laterales. EL: espina lateral (Adaptado por Gaitán-Quintero (2003), según Williams (1974), Cervigón et al. (1992) y Correa (2002).

RESOLUCIÓN No. 00596 (4 JUN 2013) – AUNAP

“Por medio del cual se aclara y modifica parcialmente la Resolución No. 00409 del 25 de abril de 2013”.

ARTÍCULO QUINTO: Modificar del Artículo NOVENO el listado de especies con sus respectivos nombres científicos, nombres comunes y tallas mínimas legales, quedando dicho listado la siguiente manera:



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 41 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

- Lisa (*Mugil cephalus*) 25 cm
- Robalo (*Centropomus sp*) 35 cm
- Bagre cazón (*Notarius bonillai*) 30 cm

ARTÍCULO SEXTO: Las demás disposiciones y términos que de la resolución 00409 del 25 de abril de 2013 que no presenten modificación se mantendrán vigentes según lo dispuesto en dicho acto administrativo.

NOTA ACLARATORIA: Estas especies son marina aun cuando aparecen relacionadas junto a especies continentales en la cuenca del Magdalena.

ARTÍCULO 16°- ARTES Y MÉTODOS DE PESCA DE LA CUENCA DEL CARIBE COLOMBIANO: Se Compilan las siguientes normas, que histórica y cronológicamente modifican o derogan algunas disposiciones pesqueras que actualmente regulan los artes y métodos de pesca en el Caribe Colombiano en general.

Resolución No. 0562 del 10 de marzo de 1981 (Artículos 1 y 2)

Resolución No.0709 del 30 de marzo de 1981 (Artículos 1 y 2)

Acuerdo No. 024 del 8 de junio de 1983 (Artículos 1, 5 y 6)

Acuerdo No. 00032 del 17 de diciembre de 1992 (Artículos 1, 2, 3 y 4)

Acuerdo No. 000005 del 23 de junio de 1995 (Artículo 1)

Acuerdo No. 000012 del 07 de noviembre de 1995 (Artículos 1, 2, 3 y 4)

Resolución No. 00000162 del 10 de febrero de 2016 (Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)

Resolución No. 00001743 del 29 de agosto de 2017 (Artículos 5 y 6)

RESOLUCIÓN No. 0562 marzo. 10 de 1981

“Por la cual se modifica el Artículo 1. De la Resolución No. 726 de 1974”

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 1 de la Resolución No. 726 del 31 de mayo de 1974, quedará así: “Prohíbese la pesca de arrastre en la zona del Litoral Colombiano denominado Golfo de Morrosquillo. Para los efectos de esta prohibición, fíjese como límite exterior del Golfo de Morrosquillo la línea recta trazada desde Punta Mestizo (Latitud 9°, 26', 02" Norte, longitud 75°, 48', 3" oeste) aumentando en cinco (5) millas hacia el norte de las Islas Palma, Manglares, Calcan, Mucura, Titipan y Panda, esta zona queda comprendida desde las Islas antes mencionadas hasta las Playas Costa de Cispatá, para concluir en Punta de San Bernardo.”

ARTICULO SEGUNDO: Continúan vigentes las demás disposiciones de que trata la parte resolutive de la Resolución No. 726 DE 1974

RESOLUCIÓN No. 0709 marzo. 30 de 1981

“Por la cual se modifica la Resolución No. 726 de mayo 31 de 1974”

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar el área de prohibición de pesca de arrastre de que trata la Resolución No. 0726 de mayo 31 de 1974, sobre el denominado Archipiélago de San Bernardo (Islas Palma, Mangles, Caican, Mucura, Titipan, y Panda), comprendidas dentro del rectángulo A B C D cuyos puntos extremos poseen los siguientes valores de coordenadas:

Punto A 90 38' 00" N
750 43' 00" W

Punto B 90 38' 00" N
750 58' 00" W

Punto C 90 54' 00" N
750 58' 00" W

Punto D 90 54' 00" N
750 43' 00" W

ARTICULO SEGUNDO: Continúan vigentes las demás disposiciones de que trata la parte resolutive de la Resolución No. 0726 de mayo 31 de 1974

ACUERDO No. 024 del 8 de junio de 1983

“Por el cual se limita el área de pesca de arrastre e industrial
En la zona del Golfo de Urabá y se reserva para la pesca artesanal”.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 42 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir la pesca de arrastre de los buques camaroneros, así como cualquier otra de tipo industrial en las siguientes áreas del Golfo de Urabá, las cuales se reservan exclusivamente para la pesca artesanal.

1. En la zona interna del Golfo de Urabá tomándose como límite exterior la línea recta imaginaria desde Trigará hasta Necoclí.
2. en la zona determinada por una línea imaginaria entre Punta Goleta y Cabo Tiburón en el beril de 20 brazas.
3. En la zona definida al oriente del perfil de las 15 brazas, desde Punta Arenas hasta la línea imaginaria Trigará - Necoclí.

ARTICULO QUINTO. - Las infracciones a lo dispuesto en este Acuerdo se sancionarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes y según el procedimiento establecido. Cabe Advertir que dentro de las causales de caducidad que prevee el Decreto 1681 para los permisos otorgados por el INDERENA, está la de efectuar faenas de pesca en áreas vedadas o prohibidas.

ARTÍCULO SEXTO. - Este Acuerdo deroga las Resoluciones 1130 del 19 de octubre de 1976 y 0539 del mayo 11 de 1982.

ACUERDO No. 00032 del 17 dic. 1992 (INPA)

“Por el cual se reglamentan algunos artes y aparejos de pesca en el Golfo de Morrosquillo y en el Archipiélago de San Bernardo”

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar en el Golfo de Morrosquillo y en el Archipiélago de San Bernardo el uso de las redes agalleras o de enmalle para pesca en superficie a la deriva, con las siguientes características:

- **Largo máximo:** Quinientos metros (500)
- **Altura máxima:** Cien (100) millas
- **Ojo de malla máximo:** Tres puntos cinco (3.5) pulgadas

PARÁGRAFO 1: Para su identificación el equipo deberá tener tres (3) boyas o antorchas de señalización, la de los extremos de color rojo y la del centro de color amarillo con un tamaño tal, que en todo momento permita su visibilidad.

PARÁGRAFO 2: Las redes agalleras o “trasmallo” se podrán utilizar a una distancia no menor a tres (3) millas náuticas de la costa.

ARTICULO SEGUNDO: Los propietarios de redes agalleras de tres (3) pulgadas de ojo de malla., tendrán plazo hasta el veinte (20) de agosto de 1993, para que reemplacen su equipo, en concordancia con lo previsto en el presente Acuerdo, en caso de pérdidas o daños de estos, deberán reemplazarlos por uno con las características aquí previstas.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar el uso del Boliche o Chinchorro de playa con las siguientes características:

- **Largo máximo:** Cien (100) metros
- **Altura máxima:** Cuatro (4) metros
- **Ojo de malla mínimo:** Dos puntos cinco (2.5) pulgadas

PARÁGRAFO 1: Las zonas de pesca autorizadas para el uso de este arte serán en el Norte desde los quinientos (500) metros después del Caño Zaragacilla, hasta el Cerro de Tigua y en el Sur, desde Punta Mestizo hasta el límite con el Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO 2: Queda prohibido el uso de este arte en el área comprendida dentro de los primeros quinientos (500) metros, a partir de la desembocadura de los ríos y caños en cualquier dirección.

ARTICULO CUARTO: Autorizar el uso de las líneas de mano y palangres, en el Golfo de Morrosquillo y el Archipiélago de San Bernardo.

ACUERDO No. 000005 del 23 jun. de 1995 (INPA)

“Por la cual se reglamentan los artes, métodos y sistemas de pesca para la extracción de marlín, pez vela, pez espada y especies afines”.

ARTICULO PRIMERO: La extracción de marlín, pez vela, pez espada y especies afines queda destinada de manera exclusiva para la pesca artesanal y deportiva, previo cumplimiento de los requisitos que exige el INPA para la obtención del respectivo permiso de pesca.

PARÁGRAFO: En la captura de estas especies sólo podrán utilizarse líneas de mano y porta cañas con carnada natural o artificial. Se prohíbe la pesca de arrastre y cerco en todas sus modalidades.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 43 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Metodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

ACUERDO NO. 000012 DEL 07 DE NOV. DE 1995 (INPA)

“Por la cual se zonifica el Litoral Atlántico colombiano en los Departamentos de Córdoba y Sucre para el control de los recursos pesqueros, se reserva y delimita la zona para la pesca artesanal y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO PRIMERO: De conformidad con lo previsto en la Resolución No. 0825 del 27 de diciembre de 1994 emitida por la Dirección General Marítima. Establecense los siguientes límites geográficos definidos por sus respectivas coordenadas para las zonas de pesca así:

ZONA UNO:

- Desde Cabo Tiburón, límite con Panamá Lat 08o 40'40" N Long 77o 21'30" W
- Hasta Punta Arboletes Lat 08o 53'35" N Long 76o 25'47" W

ZONA DOS

- Desde Punta Arboletes Lat 08o 53'35" N Long 76o 25'47" W
- Hasta Punta Rincón Lat 09o 46'30" N Long 75o 38'30" W

ZONA TRES

- Desde Punta Rincón Lat 09o 46'30" N Long 75o 38'30" W
- Hasta Punta Galeras Lat 10o 48'17" N Long 75o 15'38" W

ZONA CUATRO

- Desde Punta Galeras Lat 10o 48'17" N Long 75o 15'38" W
- Hasta la desembocadura de la Ciénaga Lat 11o 01'05" N de Santa Marta Long 74o 36'20" W

ZONA CINCO

- Desde la desembocadura de la Ciénaga Lat 11o 01'05" N de Santa Marta Long 74o 36'20" W
- Hasta Cabo San Agustín Lat 11o 15'45" N Long 73o 45'30" W

ZONA SEIS

- Desde Cabo San Agustín Lat 11o 15'45" N Long 73o 45'30" W
- Hasta Punta Carrizal Lat 12o 01'00" N Long 72o 10'45" W

ZONA SIETE

- Desde Punta Carrizal Lat 12o 01'00" N Long 72o 10'45" W
- Hasta el límite terrestre entre Colombia y Lat 11o 51'07" N Venezuela Long 71o 19'23" W

PARÁGRAFO: Para efectos de la presente Resolución y para el control de las embarcaciones, las zonas 1, 2 y 3 corresponden a la zona sur, y las zonas 4, 5, 6 y 7 a la zona norte.

ARTICULO SEGUNDO: Prohibir la pesca de arrastre dentro de las 5 millas contadas a partir de la más baja marea en las costas de los Departamentos de Córdoba y Sucre.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo previsto en la Resolución No. 0726 del 31 de mayo de 1974 y en los Acuerdos Nos. 0024 y 0054 del 08 de julio de 1983 y 11 de agosto de 1988 respectivamente, prohíbese toda clase de pesca industrial pero especialmente la de arrastre en las siguientes áreas, las cuales son de exclusividad para la pesca artesanal y de subsistencia.

Golfo de Morrosquillo; desde Punta Mestizos latitud 9o 26'19" N, Longitud 75o 48'43" Oeste, hasta Punta San Bernardo Latitud 9o 42'02" N, Longitud 75o 42'03" Oeste.

Golfo de Urabá: en la zona interna del Golfo de Urabá, tomándose como límite exterior la línea recta imaginaria desde Trigará hasta Necoclí. En la zona determinada por una línea imaginaria entre Punta Goleta y Cabo Tiburón en el beril de 20 brazas y en la zona definida al oriente del perfil de las 15 brazas desde Punta Arena hasta la línea imaginaria Trigará Necoclí.

Península de la Guajira: En el área demarcada con los siguientes linderos: partiendo del Cabo de San Juan de Guía con un azimut de 00 hasta tocar la Isóbata de las 15 brazas, de aquí continuando con la Isóbata de las 15 brazas con dirección Noreste sobre ella hasta el punto en el cual se pueda observar a Punta Espada en una dirección de 2700 de este punto con la dirección azimutal anterior hasta tocar la Isóbata hasta un punto sobre la misma Isóbata ubicada a 900 de Castillete.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 44 DE 61
 “Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
 Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Metodos de Pesca en el Territorio
 Nacional”

ARTICULO CUARTO: Reservar para el ejercicio exclusivo de la pesca artesanal 5 millas náuticas contadas a partir de la más baja marea en toda la costa marítima de los Departamentos de Córdoba y Sucre incluyendo Isla Fuerte y Tortugilla.

PARÁGRAFO 1: Se prohíbe el uso de las denominadas redes de enmalle, de deriva y similares en cualquier área. Su incumplimiento dará lugar al decomiso de estas artes de pesca, sin perjuicio de las demás sanciones prevista en el Artículo 55 de la Ley 13 de 1990.

PARÁGRAFO 2: Los trasmallos estacionarios y demás equipos de pesca artesanal deberán estar claramente señalizados con boyas u otros objetos similares, con el fin de que sean fácilmente detectados por los barcos y las autoridades competentes.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000162 DE 10 DE FEB 2016 (AUNAP)

"Por medio de la cual se establece la obligación de instalación y uso permanente de los Dispositivos Excluidores de Tortugas — DETs- durante el ejercicio de la actividad de extracción del recurso camarón con redes de arrastre en el Océano Pacífico y Mar Caribe Colombiano, y se establecen otras disposiciones"

ARTICULO PRIMERO. Establecer la obligación de instalación y uso permanente de los Dispositivos Excluidores de Tortugas — DETs- durante el ejercicio de la actividad de extracción del recurso camarón con redes de arrastre en el Océano Pacífico y Mar Caribe Colombiano.

ARTICULO SEGUNDO. Los Dispositivos Excluidores de Tortugas -DETs- deberán permanecer instalados en todas las redes para arrastre de camarón que se encuentren a bordo de las embarcaciones autorizadas para tal fin, incluso en las redes de repuesto, cumpliendo con las siguientes especificaciones técnicas:

Requerimientos Técnicos DETs	Solapa Sencilla	Solapa Doble
Corte delantero de ambos lados de la solapa, desde el marco del DET hacia adelante (cuando está estirada)	≥ 66 cm. (24 pulgadas)	≥ 150,8 cm. (20 pulgadas)
Borde delantero de corte del agujero de escape (cuando está estirada)	≥ 180,3 cm. (71 pulgadas)	≥ 142 cm. (56 pulgadas)
Traslape entre solapas		≤ 38,1 cm. (15 pulgadas)
Dimensión Ancho de las solapas (estiradas)		≥ 147,3 cm. (58 pulgadas)
Borde trasero de la solapa, desde el borde posterior del marco del DET (centro) al borde de la solapa (no estirada)	≤ 61 cm. (24 pulgadas)	≤ 61 cm. (24 pulgadas)
Desde donde la solapa va cosida más allá del borde posterior del marco del DET (centro) en posición colgante (no estirada)	≤ 15,2 cm. (6 pulgadas)	≤ 61 cm. (24 pulgadas)
Tamaño de ojo de malla en la tapa de la solapa (estirada)	≤ 4.12 cm. (1 3/4 Pulgadas)	≤ 4.12 cm. (1 3/4 Pulgadas)

Requerimientos técnicos Parrilla DETs	
Ángulo del DET	30°- 55° (ideal 45°)
Tipo de DET	Barra Plana/ Inclinada
Material del DET	Acero/ Aluminio serie AA 6061 (recomendado)
Salida (superior ó inferior)	Dependerá ubicación flotadores y nudos de red
Flotadores/ Boyas (cantidad)	1 o 2 según sea el caso
Ancho del DET	≥ 81 cm. (32 pulgadas)
Alto del DET	≥ 81 cm. (32 pulgadas)
Distancia de separación entre varillas	≤ 10 cm. (4 pulgadas)
Distancia entre el marco y la varilla	



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 45 DE 61
 “Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
 Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
 Nacional”

Si la circunferencia del DET es \geq 304,8 cm., (120 pulgadas) se requieren 2 boyas o 1 según sea circular o cilíndrica	2 boyas cilíndricas de 17,2 cm. (6,75 pulgadas) de Diámetro x 8,75 pulgadas de longitud (22,2 cm) (PVC, EVA), o 1 boya circular de 25 cm. (9,8 pulgadas) de Diámetro (AL, HP)
Si la circunferencia del DET es \leq 304,8 cm. (120 pulgadas), se requiere 1 boya	1 flotador Mínimo de 6,75 pulgadas (17,2 cm) de Diámetro x 8,75 pulgadas (22,2 cm) de largo (PVC, EVA) o un flotador en AL o HP mínimo de 9,8 pulgadas (25 cm) de diámetro
Exención: red de prueba (chango)	La longitud de la relinga superior debe ser de \leq 30cm. (12 pulgadas), y la longitud de la relinga inferior debe ser de \leq 38 cm. (15 pulgadas).

PARAGRAFO PRIMERO: Los requerimientos técnicos diseñados y probados en estas redes de arrastre, permiten la efectividad de las capturas de camarón, y a su vez la exclusión no solo de las tortugas marinas, sino de residuos que pueden romper o impedir el correcto funcionamiento de la red de arrastre.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cualquier variación en las medidas requeridas causadas por el uso de los DETs durante las faenas de pesca, deberá ser inmediatamente corregida o reparada por los rederos, o encargados a bordo de su efectivo funcionamiento. En caso de no ser posible su arreglo inmediato, la embarcación deberá suspender la faena y regresar a puerto, anunciando su arribo según lo establece la Resolución No. 1026 de 2014.

ARTICULO TERCERO: La AUNAP se abstendrá de expedir las patentes de pesca a las embarcaciones que no cumplan con este requisito, y solicitará a la respectiva Capitanía de Puerto no autorizar los zarpes correspondientes.

PARAGRAFO. Sobre este particular, la Dirección General Marítima —DIMAR- en coordinación con la AUNAP, denegará el zarpe, y uso de puertos nacionales para el descargue de productos de aquellas embarcaciones que no cumplan con lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. Requerir de los pescadores y tripulaciones de las embarcaciones de pesca de camarón, subir a bordo, en caso factible, toda tortuga marina de caparazón duro comatosa o inactiva a la brevedad posible y fomentar la recuperación, incluyendo la reanimación, antes de devolverla al agua.

ARTICULO QUINTO. Prohibir el aprovechamiento de todas las especies de tortugas marinas capturadas como fauna incidental en la pesca de arrastre del camarón, así como la recolección de sus huevos y el aprovechamiento de sus subproductos.

ARTICULO SEXTO. Para un nuevo zarpe o arribo, la AUNAP en coordinación con la DIMAR y las Capitanías de Puerto respectivas, verificará el cumplimiento de lo establecido en el presente acto administrativo, como resultado de la inspección en puerto, para la autorización de una nueva faena de pesca.

ARTICULO SEPTIMO: La autoridad pesquera en coordinación con las demás entidades competentes, implementará las medidas de seguimiento, control y vigilancia que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución y podrá en cualquier momento solicitar y verificar la información que considere pertinente en aras de ejercer su control.

PARÁGRAFO PRIMERO: La AUNAP se reserva el derecho de embarcar en cualquier momento a uno o más de sus funcionarios o personas acreditadas con el fin de monitorear el desarrollo de la operación de los pesqueros camaroneros, así como para verificar el uso y operación de los DETs en este tipo de embarcaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En ese sentido, todas las embarcaciones de bandera nacional y bandera extranjera durante las faenas de pesca, deben instalar y mantener funcionando en forma permanente el sistema de posicionamiento y seguimiento remoto por satélite, según las regulaciones de la DIMAR.

ARTICULO OCTAVO: El no cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Resolución, acarreará las sanciones consagradas en la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), Decreto 1071 de 2015, y las demás normas previstas en esa materia, sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y deroga las resoluciones Nos. 157 de 1993, 148 de 1994, 107 de 1996, 068 de 1999, 1323 de 2004, y 391 de 2007, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 46 DE 61
"Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
Nacional"

RESOLUCIÓN N° 00001743 de 29 DE AGOSTO DEL 2017.

"Por medio de la cual se unifican las medidas de ordenación, administración y control del recurso pesquero denominado tiburones y rayas en el territorio nacional y se derogan las Resoluciones 0333 de 2008, 0744 de 2012, 0190 de 2013 y 0375 de 2013"

ARTÍCULO QUINTO: Prohibir en todo el territorio nacional el uso de cable acerado o metálico "guaya de acero" o "alambres de acero" utilizado en la parte terminal o líneas secundarias, reinales y la unión que hay antes del anzuelo de palangres, espineles, y/o longline.

ARTÍCULO SEXTO: Prohibir toda modificación de la carnada o utilización de toda especie de cebo, así como abrir la carnada por la cavidad abdominal o emplear otro método para atraer peces cartilaginosos durante la faena de pesca.

ARTÍCULO 17°- PERIODOS DE VEDA PARA EL CARIBE COLOMBIANO EN GENERAL:
Se Compilan las siguientes normas, que histórica y cronológicamente modifican o derogan algunas disposiciones pesqueras que actualmente regula la Veda en el Caribe Colombiano en general:

Acuerdo No.0017 de mayo 08 De 1990 (Artículos 1, 2 y 3)
Resolución No. 00179 del 05 de may de 1995 (Articulos 1, 2, 3, 4, 5 y 6)
Resolución No 790 del 25 de mayo de 2016 (Articulos 1,2y 3)
Resolución No 1743 del 2017 (artículos 2, 3 y 4)

RESOLUCIÓN 0017 DE 1990 (mayo 08)

ARTICULO PRIMERO: Continuar con la veda de pesca para el caracol de pala en el área del Bajo Quitasueño en una extensión de 4.189 Km² la cual estará determinada por las siguientes coordenadas: 81° 0´ a 81° 30´ longitud Oeste y 14° 0´ a 14° 40´ Latitud Norte.

PARÁGRAFO: El período de veda se prolongará hasta cuando los estudios científicos demuestren una recuperación integral de esta especie.

ARTICULO SEGUNDO: La veda de pesca para el Caracol de Pala establecida en el área del Archipiélago de San Andrés y Providencia, diferente a la establecida en el Artículo 1 del presente Acuerdo, se efectuará durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de cada año.

ARTICULO TERCERO: Prohibir la captura, la posesión a bordo de las embarcaciones, en las plantas de proceso y/o en los expendios, de ejemplares juveniles de Caracol de Pala, cuyo peso sea inferior a los 225 gramos sin limpiar o a los 100 gramos una vez limpios; peso correspondiente al músculo (carne) del animal.

TITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES SOBRE EL MANEJO DE LA Langosta Espinosa *Panulirus argus* y *P. laevicauda*,
Latreille

ARTICULO CUARTO: Prohibir la extracción, proceso y comercialización de ejemplares de langosta espinosa que posean una cola de menos de 14 centímetros.

PARÁGRAFO: La medida de la cola deberá ser tomada desde el borde anterior superior del primer metámero (segmento) abdominal hasta el borde posterior del telson, incluida la membrana natatoria.

ARTICULO QUINTO: Prohibir la captura, posesión y/o comercialización de hembras ovadas, o de hembras cuyos huevos hayan sido retirados por la fuerza, de la langosta espinosa.

TITULO TERCERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO SEXTO: Prohibir el uso de equipo de buceo autónomo y/o semiautónomo (tanques y/o mangueras de aire), así como el uso de redes agalleras y/o trasmallos de nylon monofilamneto (o de otros materiales sintéticos parecidos), para la extracción de los recursos hidrobiológicos.

PARÁGRAFO: Igualmente se prohíbe llevar a bordo los equipos y artes pesqueros a que hace referencia el presente Artículo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 47 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

ARTICULO SÉPTIMO: Toda empresa permisionaria cualquiera que sea su sede, deberá reportar a la Seccional San Andrés Isla, la información estadística pesquera, referida a la actividad en el área reglamentada, según lo establecido en los formularios anexos, los cuales hacen parte integral del presente Acuerdo.

ARTICULO OCTAVO: Los informes sobre la actividad pesquera realizada por las embarcaciones estadounidenses amparadas bajo el Tratado Vásquez saccio 1972, serán registrados en la planilla de informes de viaje anexa. Las planillas serán diligenciadas y remitidas a la entidad competente del Gobierno Colombiano, a más tardar el 31 de diciembre del año de validez de la patente de pesca

ARTICULO NOVENO: Prohibir la operación de todo buque factoría, entendiéndose por tal, el que procesa, transforma y/o empaca a bordo los recursos hidrobiológicos.

Resolución No. 00179 del 05 de mayo de 1995

ARTICULO PRIMERO: Continuar con la veda permanente de pesca para el caracol pala en el área del bajo Quitasueño entre las coordenadas 81° 0´ a 81° 30´ Longitud Oeste y 14° 0´ a 14° 40´ Latitud norte, durante todo el año.

ARTICULO SEGUNDO: La veda de pesca para el Caracol Pala en el resto del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se efectuará en el período comprendido entre el 01 de junio y el 31 de octubre de cada año y no como se había establecido en el Acuerdo No.0017 del 08 de mayo de 1990.

ARTICULO TERCERO: Durante las operaciones de pesca las embarcaciones solamente podrán llevar a bordo 20 buzos a pulmón libre y 5 tripulantes, de acuerdo con lo establecido por la Dirección General Marítima -DIMAR-.

ARTICULO CUARTO: Prohibir la importación de caracol de pala durante el período de la veda; es decir, entre el 01 de junio y el 31 de octubre de cada año.

ARTICULO QUINTO: Las importaciones de caracol pala *Strombus gigas* en la época en que está permitida su captura, deberán cumplir con todas las disposiciones legales vigentes, en especial las establecidas por el INCOMEX, la Dirección General de Aduanas y el Ministerio del Medio Ambiente; este último en lo relacionado con la obtención del permiso CITES.

PARAGRAFO: En todos los casos, para la exportación del caracol pala *Strombus gigas* se debe obtener previamente el visto bueno del respectivo Director Regional del INPA en la solicitud para la obtención del permiso CITES ante el Ministerio del Medio Ambiente con el fin de certificar la información que contiene la solicitud.

ARTICULO SEXTO: Los demás términos y condiciones del Acuerdo No.00017 del 08 de mayo de 1990 que no sean modificados por la presente Resolución continúan vigentes.

RESOLUCIÓN 790 DE 2016 (mayo 25)

Por la cual se establece una veda para la captura de la langosta (*Panulirus argus*, *Panulirus laeviscauda* y *Panulirus guttatus*) en el área del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y en el Litoral Caribe Colombiano en general.

Artículo 1º. Establecer una veda para la captura de langosta de las especies *Panulirus argus*, *Panulirus laeviscauda* y *Panulirus guttatus*, en el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y en el Litoral Caribe Colombiano en general, durante el período comprendido entre el 1º de marzo y el 30 de junio de cada año.

Parágrafo. La veda de langosta (*Panulirus argus*, *Panulirus laeviscauda* y *Panulirus guttatus*) será total para la pesca industrial y artesanal.

Artículo 2º. No se autoriza el ingreso de nuevas embarcaciones para la pesquería de langosta, pero sí se permite el reemplazo por embarcaciones de las mismas características de la que venía en la pesquería, de tal manera que se mantiene la limitación del esfuerzo pesquero, en concordancia con lo señalado en el artículo 4º de la Resolución número 001975 del 10 de noviembre de 2015.

Artículo 3º. La presente veda rige a partir del 1º de marzo de 2017, y su control estará a cargo de la Secretaría de Agricultura y Pesca del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en razón a lo señalado en la ley.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 48 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

ACUERDO No.0017 de MAYO 08 DE 1990

“Por el cual se establecen medidas regulatorias para las actividades pesqueras en el Archipiélago de San Andrés y Providencia, y en especial en el área del Tratado Vásquez Saccio 1972”

ARTICULO PRIMERO: Continuar con la veda de pesca para el caracol de pala en el área del Bajo Quitasueño en una extensión de 4.189 Km² la cual estará determinada por las siguientes coordenadas: 81° 0´ a 81° 30´ longitud Oeste y 14° 0´ a 14° 40´ Latitud Norte.

PARÁGRAFO: El período de veda se prolongará hasta cuando los estudios científicos demuestren una recuperación integral de esta especie.

ARTICULO SEGUNDO: La veda de pesca para el Caracol de Pala establecida en el área del Archipiélago de San Andrés y Providencia, diferente a la establecida en el Artículo 1 del presente Acuerdo, se efectuará durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de cada año.

ARTICULO TERCERO: Prohibir la captura, la posesión a bordo de las embarcaciones, en las plantas de proceso y/o en los expendios, de ejemplares juveniles de Caracol de Pala, cuyo peso sea inferior a los 225 gramos sin limpiar o a los 100 gramos una vez limpios; peso correspondiente al músculo (carne) del animal.

RESOLUCIÓN NO. 00179 DEL 05 DE MAY DE 1995

“Por la cual se establecen medidas regulatorias especiales para la pesca de la especie caracol pala *Strombus gigas*”

ARTICULO PRIMERO: Continuar con la veda permanente de pesca para el caracol pala en el área del bajo Quitasueño entre las coordenadas 81° 0´ a 81° 30´ Longitud Oeste y 14° 0´ a 14° 40´ Latitud norte, durante todo el año.

ARTICULO SEGUNDO: La veda de pesca para el Caracol Pala en el resto del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se efectuará en el período comprendido entre el 01 de junio y el 31 de octubre de cada año y no como se había establecido en el Acuerdo No.0017 del 08 de mayo de 1990.

ARTICULO TERCERO: Durante las operaciones de pesca las embarcaciones solamente podrán llevar a bordo 20 buzos a pulmón libre y 5 tripulantes, de acuerdo con lo establecido por la Dirección General Marítima -DIMAR-.

ARTICULO CUARTO: Prohibir la importación de caracol de pala durante el período de la veda; es decir, entre el 01 de junio y el 31 de octubre de cada año.

ARTICULO QUINTO: Las importaciones de caracol pala *Strombus gigas* en la época en que está permitida su captura, deberán cumplir con todas las disposiciones legales vigentes, en especial las establecidas por el INCOMEX, la Dirección General de Aduanas y el Ministerio del Medio Ambiente; este último en lo relacionado con la obtención del permiso CITES.

PARAGRAFO: En todos los casos, para la exportación del caracol pala *Strombus gigas* se debe obtener previamente el visto bueno del respectivo Director Regional del INPA en la solicitud para la obtención del permiso CITES ante el Ministerio del Medio Ambiente con el fin de certificar la información que contiene la solicitud.

ARTICULO SEXTO: Los demás términos y condiciones del Acuerdo No.00017 del 08 de mayo de 1990 que no sean modificados por la presente Resolución continúan vigentes.

RESOLUCIÓN 1743 DE 2017

Por medio de la cual se unifican las medidas de ordenación, administración y control del recurso pesquero denominado tiburones y rayas en el territorio nacional y se derogan las Resoluciones 0333 de 2008, 0744 de 2012, 0190 de 2013 y 0375 de 2013.

Artículo 2º. Prohibir en todo el territorio marítimo nacional el ejercicio de la pesca industrial dirigida a tiburones y rayas, exceptuando lo siguiente: Para la pesca industrial se permitirá un porcentaje de captura incidental de tiburones y rayas hasta el 35% de la captura total en una faena de pesca en cualquier época del año.

Parágrafo. La única excepción a lo anterior será en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, donde se permitirá un porcentaje de captura incidental no mayor a 5% en la pesca industrial.

Artículo 3º. Para la pesca artesanal en todo el territorio marítimo nacional se permitirá el aprovechamiento de tiburones y rayas de acuerdo al volumen establecido en la resolución de cuotas globales de cada vigencia, con el objeto de suplir la demanda de seguridad alimentaria de las comunidades costeras y como un ingreso económico mediante la comercialización de sus subproductos en el marco de la legislación vigente.

Parágrafo 1º. En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se prohíbe el ejercicio de la pesca artesanal dirigida a la captura de tiburones y rayas.

Parágrafo 2º. En el área insular del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la pesca artesanal se permitirá un porcentaje de captura incidental no mayor al 5% de la captura total de una faena de



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 49 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Metodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

pesca en cualquier época del año, y su aprovechamiento será de uso exclusivo para abastecer la seguridad alimentaria de las comunidades del Archipiélago.

Artículo 4º. Prohibir la comercialización y distribución de tiburones y rayas, y de cualquier subproducto derivado proveniente de la pesca de estos recursos en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

CAPITULO 6

DE LA CUENCA DEL PACIFICO COLOMBIANO

Se compila la Normativa Pesquera Vigente y aplicable en los siguientes artículos, “ARTICULO 18- “Tallas Mimimas de Captura y Comercialización”, “ARTICULO 19 - Artes y Métodos de Pesca”, “ARTICULO 10 - Periodos de Veda”.

ARTICULO 18- TALLAS MIMIMAS DE CAPTURA Y COMERCIALIZACIÓN DE LA CUENCA DEL PACIFICO COLOMBIANO: Se Compilan las siguientes normas, que histórica y cronológicamente modifican o derogan algunas disposiciones pesqueras que actualmente regulan las tallas minimas de captura y comercialización.

RESOLUCIÓN No. 0539 DEL 7 DE NOV. 2000

“Por el cual se reglamenta la talla mínima de *Anadara tuberculosa* (Piangua hembra) en el Pacifico Colombiano”

ARTICULO PRIMERO. - Establecer la talla mínima de captura para la especie *Anadara tuberculosa* (Piangua hembra) en 50 mm de longitud total.

PARÁGRAFO. - La medición deberá ser tomada desde el borde anterior de la concha hasta el borde posterior más extremo.

ARTICULO SEGUNDO. - Prohibir la captura, posesión y comercialización de la especie *Anadara tuberculosa* (Piangua hembra), por debajo de la talla mínima establecida en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO. - Las infracciones a la presente resolución, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario 2256 de 1991.

ARTÍCULO 19º- ARTES Y MÉTODOS DE PESCA DE LA CUENCA DEL PACIFICO COLOMBIANO: Se Compilan las siguientes normas, que histórica y cronológicamente modifican o derogan algunas disposiciones pesqueras que actualmente regulan los artes y métodos de pesca.

Resolución No. 366 del 15 de marzo de 1974 (Articulos 1 y 2)

Acuerdo No. 033 del 08 de junio de 1985 (Articulos 1, 2, 3, 4, 5 y 6)

Acuerdo No. 0033 del 14 julio de 1989 (Articulos 1, 2 y 3)

Acuerdo No. 000005 del 23 de junio de 1995 (Articulo 1)

Resolución No. 00000162 del 10 de febrero de 2016 (Articulos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)

Resolución No. 00001743 del 29 de agosto de 2017 (Articulos 5 y 6)

Resolución Número 0002724 Del 12 de diciembre del 2017 (articulos 1, 2, 3, 4, 5, y 6)

Resolución Numero 00000449 Del 12 De marzo del 2019 (Artículos 1, 2, 3, 4 y 5)

RESOLUCIÓN NO. 366 DE 1974 (15 DE MARZO)

“Por la cual se prohíbe el uso de redes gemelas para la captura de recursos hidrobiológicos marinos en aguas jurisdiccionales del Océano Pacifico”.

ART. 1o. Prohibir el uso de redes dobles gemelas de arrastre para la captura de recursos hidrobiológicos marinos en aguas jurisdiccionales del Océano Pacifico.

ART. 2o. Las infracciones a lo dispuesto en esta Resolución serán sancionadas de conformidad con el Decreto No.376 de 1957, sin perjuicio del decomiso de los productos de la pesca y de las redes dobles gemelas que se utilicen.

ACUERDO NO. 033 DEL 8 JUN. DE 1985

“Por el cual se reglamenta el uso de la red agallera en monofilamento, Denominada TRASMALLO ELECTRÓNICO”



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 50 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Metodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

ARTICULO PRIMERO. - Autorizar en el Océano Pacífico el uso de la red agallera de monofilamento “trasmallo electrónico” en un número de mil (1000).

ARTICULO SEGUNDO. - El uso de la red agallera de monofilamento que, prohibido en las desembocaduras de los Ríos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto 16 de 1978.

ARTÍCULO TERCERO. - Las dimensiones de la red agallera de monofilamento serán:

Longitud máxima	:	210 brazas
Altura máxima	:	100 mallas
Ojo de malla no menor a	:	2 ¾ pulgada (6,98 cms)
Calibre de nylon	:	No. 10

ARTICULO CUARTO. - Los aparejos deberán disponer de siete (7) boya una en cada extremo y las otras cinco (5) repartidas en forma proporcional sobre la relinga superior (aproximadamente cada 35 m).

ARTICULO QUINTO. - El uso de las redes agalleras de monofilamento serán para exclusividad de los pescadores artesanales, libres o asociados a cualquier ente gremial, su operación solo podrá ser en embarcaciones que no posean motor interno y no sobrepasen de los doce (12) metros de eslora. Además, solamente se permitirá un (1) trasmallo electrónico por unidad económica ó pesca (U.E.P.).

ARTICULO SEXTO. - Para la autorización de la red agallera el interesado deberá registrar el arte ante el INDERENA y obtener el correspondiente carné de Pesca, diligencias estas que se adelantarán ante la Dirección Regional respectiva.

ACUERDO NO. 0033 JUL. 14 DE 1989

“Por la cual se establece una veda para la pesca de arrastre de aguas someras y la pesca artesanal con el “trasmallo electrónico” en el Pacífico colombiano”.

ARTICULO PRIMERO: Establecer una veda temporal para la pesca industrial de arrastre de aguas someras y la pesca artesanal con la red agallera monofilamento denominada “trasmallo electrónico”, en el área del Pacífico colombiano comprendida por el Norte desde el límite con la República de Panamá (7° 12' 39" Latitud Norte y 77° 53' 20" Longitud Oeste), por el Sur con la República de Ecuador (1° 25' 00" Latitud Norte y 78° 55' 00" Longitud Oeste), y como límite exterior el veril de las 40 brazas (74 m) de profundidad.

ARTICULO SEGUNDO: La veda de pesca se aplicará durante el período comprendido entre el día primero de septiembre y el 31 de octubre de 1989

ARTICULO TERCERO: EL INDERENA, en colaboración con los usuarios, adelantará investigaciones tendientes a identificar la recuperación del recurso pesquero. En la medida en que se obtengan nuevos resultados de las investigaciones biológicas y pesqueras, se ratificarán o modificarán la fecha y/o la zona de veda.

ACUERDO No. 000005 del 23 jun. de 1995 (INPA)

“Por la cual se reglamentan los artes, métodos y sistemas de pesca para la extracción de marlín, pez vela, pez espada y especies afines”.

ARTICULO PRIMERO: La extracción de marlín, pez vela, pez espada y especies afines queda destinada de manera exclusiva para la pesca artesanal y deportiva, previo cumplimiento de los requisitos que exige el INPA para la obtención del respectivo permiso de pesca.

PARÁGRAFO: En la captura de estas especies sólo podrán utilizarse líneas de mano y porta cañas con carnada natural o artificial. Se prohíbe la pesca de arrastre y cerco en todas sus modalidades.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000162 DE 10 DE FEB 2016

"Por medio de la cual se establece la obligación de instalación y uso permanente de los Dispositivos Excluidores de Tortugas — DETs- durante el ejercicio de la actividad de extracción del recurso camarón con redes de arrastre en el Océano Pacífico y Mar Caribe Colombiano, y se establecen otras disposiciones"

ARTICULO PRIMERO. Establecer la obligación de instalación y uso permanente de los Dispositivos Excluidores de Tortugas — DETs- durante el ejercicio de la actividad de extracción del recurso camarón con redes de arrastre en el Océano Pacífico y Mar Caribe Colombiano.

ARTICULO SEGUNDO. Los Dispositivos Excluidores de Tortugas -DETs- deberán permanecer instalados en todas las redes para arrastre de camarón que se encuentren a bordo de las embarcaciones autorizadas para tal fin, incluso en las redes de repuesto, cumpliendo con las siguientes especificaciones técnicas:

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS DETS	SOLAPA SENCILLA	SOLAPA DOBLE
Corte delantero de ambos lados de la solapa,	≥ 66 cm. (24 pulgadas)	≥ 150,8 cm. (20 pulgadas)



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 51 DE 61
 “Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
 Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Metodos de Pesca en el Territorio
 Nacional”

desde el marco del DET hacia adelante (cuando está estirada)		
Borde delantero de corte del agujero de escape (cuando está estirada)	≥ 180,3 cm. (71 pulgadas)	≥ 142 cm. (56 pulgadas)
Traslape entre solapas		≤ 38,1 cm. (15 pulgadas)
Dimensión Ancho de las solapas (estiradas)		≥ 147,3 cm. (58 pulgadas)
Borde trasero de la solapa, desde el borde posterior del marco del DET (centro) al borde de la solapa (no estirada)	≤ 61 cm. (24 pulgadas)	≤ 61 cm. (24 pulgadas)
Desde donde la solapa va cosida más allá del borde posterior del marco del DET (centro) en posición colgante (no estirada)	≤ 15,2 cm. (6 pulgadas)	≤ 61 cm. (24 pulgadas)
Tamaño de ojo de malla en la tapa de la solapa (estirada)	≤ 4.12 cm. (1 3/4 Pulgadas)	≤ 4.12 cm. (1 3/4 Pulgadas)

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PARRILLA DETS	
Ángulo del DET	30°- 55° (ideal 45°)
Tipo de DET	Barra Plana/ Inclinada
Material del DET	Acero/ Aluminio serie AA 6061 (recomendado)
Salida (superior ó inferior)	Dependerá ubicación flotadores y nudos de red
Flotadores/ Boyas (cantidad)	1 o 2 según sea el caso
Ancho del DET	≥ 81 cm. (32 pulgadas)
Alto del DET	≥ 81 cm. (32 pulgadas)
Distancia de separación entre varillas	≤ 10 cm. (4 pulgadas)
Distancia entre el marco y la varilla	
Si la circunferencia del DET es ≥ 304,8 cm., (120 pulgadas) se requieren 2 boyas o 1 según sea circular o cilíndrica	2 boyas cilíndricas de 17,2 cm. (6,75 pulgadas) de Diámetro x 8,75 pulgadas de longitud (22,2 cm) (PVC, EVA), o 1 boya circular de 25 cm. (9,8 pulgadas) de Diámetro (AL, HP)
Si la circunferencia del DET es ≤ 304,8 cm. (120 pulgadas), se requiere 1 boya	1 flotador Mínimo de 6,75 pulgadas (17,2 cm) de Diámetro x 8,75 pulgadas (22,2 cm) de largo (PVC, EVA) o un flotador en AL o HP mínimo de 9,8 pulgadas (25 cm) de diámetro
Exención: red de prueba (chango)	La longitud de la relinga superior debe ser de ≤ 30cm. (12 pulgadas), y la longitud de la relinga inferior debe ser de ≤ 38 cm. (15 pulgadas).

PARAGRAFO PRIMERO: Los requerimientos técnicos diseñados y probados en estas redes de arrastre, permiten la efectividad de las capturas de camarón, y a su vez la exclusión no solo de las tortugas marinas, sino de residuos que pueden romper o impedir el correcto funcionamiento de la red de arrastre.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cualquier variación en las medidas requeridas causadas por el uso de los DETs durante las faenas de pesca, deberá ser inmediatamente corregida o reparada por los rederos, o encargados a bordo de



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 52 DE 61
"Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
Nacional"

su efectivo funcionamiento. En caso de no ser posible su arreglo inmediato, la embarcación deberá suspender la faena y regresar a puerto, anunciando su arribo según lo establece la Resolución No. 1026 de 2014.

ARTICULO TERCERO: La AUNAP se abstendrá de expedir las patentes de pesca a las embarcaciones que no cumplan con este requisito, y solicitará a la respectiva Capitanía de Puerto no autorizar los zarpes correspondientes.

PARAGRAFO. Sobre este particular, la Dirección General Marítima —DIMAR— en coordinación con la AUNAP, denegará el zarpe, y uso de puertos nacionales para el descargue de productos de aquellas embarcaciones que no cumplan con lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. Requerir de los pescadores y tripulaciones de las embarcaciones de pesca de camarón, subir a bordo, en caso factible, toda tortuga marina de caparazón duro comatosa o inactiva a la brevedad posible y fomentar la recuperación, incluyendo la reanimación, antes de devolverla al agua.

ARTICULO QUINTO. Prohibir el aprovechamiento de todas las especies de tortugas marinas capturadas como fauna incidental en la pesca de arrastre del camarón, así como la recolección de sus huevos y el aprovechamiento de sus subproductos.

ARTICULO SEXTO. Para un nuevo zarpe o arribo, la AUNAP en coordinación con la DIMAR y las Capitanías de Puerto respectivas, verificará el cumplimiento de lo establecido en el presente acto administrativo, como resultado de la inspección en puerto, para la autorización de una nueva faena de pesca.

ARTICULO SEPTIMO: La autoridad pesquera en coordinación con las demás entidades competentes, implementará las medidas de seguimiento, control y vigilancia que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución y podrá en cualquier momento solicitar y verificar la información que considere pertinente en aras de ejercer su control.

PARÁGRAFO PRIMERO: La AUNAP se reserva el derecho de embarcar en cualquier momento a uno o más de sus funcionarios o personas acreditadas con el fin de monitorear el desarrollo de la operación de los pesqueros camarones, así como para verificar el uso y operación de los DETs en este tipo de embarcaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En ese sentido, todas las embarcaciones de bandera nacional y bandera extranjera durante las faenas de pesca, deben instalar y mantener funcionando en forma permanente el sistema de posicionamiento y seguimiento remoto por satélite, según las regulaciones de la DIMAR.

ARTICULO OCTAVO: El no cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Resolución, acarreará las sanciones consagradas en la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), Decreto 1071 de 2015, y las demás normas previstas en esa materia, sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y deroga las resoluciones Nos. 157 de 1993, 148 de 1994, 107 de 1996, 068 de 1999, 1323 de 2004, y 391 de 2007, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

RESOLUCIÓN N° 00001743 de 29 DE AGOSTO DEL 2017.

"Por medio de la cual se unifican las medidas de ordenación, administración y control del recurso pesquero denominado tiburones y rayas en el territorio nacional y se derogan las Resoluciones 0333 de 2008, 0744 de 2012, 0190 de 2013 y 0375 de 2013"

ARTÍCULO QUINTO: Prohibir en todo el territorio nacional el uso de cable acerado o metálico "guaya de acero" o "alambres de acero" utilizado en la parte terminal o líneas secundarias, reinales y la unión que hay antes del anzuelo de palangres, espineles, y/o longline.

ARTÍCULO SEXTO: Prohibir toda modificación de la carnada o utilización de toda especie de cebo, así como abrir la carnada por la cavidad abdominal o emplear otro método para atraer peces cartilaginosos durante la faena de pesca.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0002724 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2017

"Por la cual se ratifica el establecimiento de la Zona Exclusiva de Pesca Artesanal — ZEPA, se establece una Zona Especial de Manejo Pesquero en el Departamento del Chocó y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO PRIMERO: RATIFICAR el establecimiento del área exclusiva destinada para la pesca artesanal en el departamento del Chocó, denominada Zona Exclusiva de Pesca Artesanal — ZEPA, comprendida dentro de las 2,5 millas náuticas contadas a partir de la línea de más baja marea, y con la siguiente delimitación espacial: Al Norte con la línea de frontera con la República de Panamá (07° 12' 39,3" N - 77° 53' 20,9" W). Al Sur con el límite norte del Parque Nacional Natural Utría (6° 3' 36,79" N - 77° 23' 12,85" W). En este punto las 2,5 millas se miden con dirección 90° oeste (W). En la ZEPA se permite el ejercicio de la pesca comercial artesanal, de subsistencia y deportiva; así como la utilización de las artes de pesca denominadas palangres, líneas de mano y espineles.

ARTÍCULO SEGUNDO: En la ZEPA se prohíbe:



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 53 DE 61
"Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Metodos de Pesca en el Territorio
Nacional"

1) el ejercicio de la pesca comercial industrial y comercial exploratoria.

2) el uso de artes de pesca de redes de cerco (boliche, ruche); redes de tiro o arrastre

(chinchorro, toldillo, changa, riflillo); redes de enmalle (trasmallo, atajada, trancador, mallador)

3) el uso del arpón ejercido por buzos con equipo autónomo y semiautónomo, como arte de pesca con fines comerciales.

ARTÍCULO TERCERO: Se establece una Zona Especial de Manejo Pesquero - ZEMP, que va desde el límite exterior de la ZEPA hasta las 22.5 millas náuticas mar afuera contadas a partir de la línea base recta determinada en el Decreto 1436 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO: El área comprendida entre el límite exterior de la ZEPA y la línea de base recta determinada en el Decreto 1436 de 1984, corresponderá al de la ZEMP.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la ZEMP se prohíbe:

1) la pesca industrial de atún con embarcaciones de bandera colombiana con capacidad igual o mayor a ciento ocho (108) toneladas de registro neto.

2) la pesca industrial de atún con palangre o long-line a embarcaciones con eslora mayor o igual a 24 metros.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de hacer seguimiento y verificar lo dispuesto en la presente resolución, se continuará implementando el Comité de Verificación, integrado por: 1) el Director General de la AUNAP, o quien designe, quien lo presidirá; 2) dos representantes de los pescadores artesanales; 3) dos representantes del sector pesquero industrial. El Comité establecerá su reglamento.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el Comité de Verificación se tratarán los temas inherentes a la ZEPA y la ZEMP.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el Comité de Verificación podrán participar como invitados representantes de las administraciones municipales con influencia en las Zonas reglamentadas, academia, entidades públicas y privadas, ONG, entre otros.

ARTÍCULO QUINTO: Se prohíbe la utilización de Dispositivos Agregadores de Peces, conocidos como plantados, dentro de las primeras 30 millas náuticas contadas a partir de la línea de base recta determinada en el Decreto 1436 de 1984, salvo los proyectos pilotos que para efectos de investigación y toma de información que adelante la AUNAP.

ARTÍCULO SEXTO: Se prohíbe la práctica de agregar peces de manera artificial con ayuda de aeronaves a fin de inducirlos a salir de las zonas reglamentadas en la presente resolución, para ser capturados.

RESOLUCIÓN NUMERO 0000449 DEL 12 DE MARZO DEL 2019

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 2724 del 12 de diciembre de 2017, Por la cual se ratifica el establecimiento de la Zona Exclusiva de Pesca Artesanal - ZEPA, se establece una Zona Especial de Manejo Pesquero en el Departamento del Chocó y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO PRIMERO: Modificar el parágrafo segundo del artículo tercero de la Resolución No. 2724 del 12 de diciembre de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

"PARÁGRAFO SEGUNDO: en la ZEMP se prohíbe:

1) La pesca industrial de atún con embarcaciones de bandera colombiana o extranjera con capacidad igual o mayor a ciento ocho (108) toneladas de registro neto (TRN).

2) la pesca industrial de atún con palangre o long-line a embarcaciones con eslora mayor o igual a 24 metros"

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el parágrafo segundo del artículo cuarto de la Resolución No. 2724 del 12 de diciembre de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

" **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el Comité de Verificación podrán participar como invitados representantes de las administraciones municipales con influencia en las Zonas reglamentadas, el Consejo Comunitario los Delfines, la academia, entidades públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, entre otros."

ARTICULO TERCERO: Suprimir el artículo octavo de la Resolución No 2724 del 12 de diciembre de 2017.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 54 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

ARTICULO CUARTO: ratifica la prohibición de llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos conforme el numeral 7 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

ARTICULO QUINTO: la presente resolución rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO 20°- PERIODOS DE VEDA EN LA CUENCA DEL PACIFICO COLOMBIANO:
Se Compilan las siguientes normas, que histórica y cronológicamente modifican o derogan algunas disposiciones pesqueras que actualmente regulan los periodos de veda.

Resolución No. 00001889 del 01 de noviembre de 2016 (Artículos 1,2,3, capítulo II artículos 1, 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 y 12)

Resolución No. 02259 del 22 de diciembre de 2016 (Artículos 1, 2, 3,4 y 5)

Resolución No 1743 del 2017 (artículos 2, 3 y 4)

Resolución No. 1723 del 9 DE Septiembre de 2020 (Artículo 1,2,3,4,5,6,7,8, y 9)

RESOLUCIÓN NUMERO 00001889 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2016

“Por la cual se establece la veda para el Camarón de Aguas Someras y Profundas en el Océano Pacífico colombiano, como medida de ordenamiento y se adoptan medidas de control y vigilancia para el cumplimiento de la misma”

ARTICULO 1°: OBJETO. Establecer, como medida de ordenamiento, una veda para el recurso Camarón de Aguas Someras (CAS) y Camarón de Aguas Profundas (CAP), en el Océano Pacífico colombiano, entre el 15 de enero y el 15 de marzo de cada año, con el fin de proteger el principal período de ingreso de juveniles de camarones de aguas someras a las zonas de pesca (reclutamiento) y el pico de reclutamiento y reproducción de camarones de aguas profundas, teniendo en cuenta la parte considerativa.

PARÁGRAFO: La veda será efectiva para todo tipo de pesca de camarón, tanto industrial como artesanal.

ARTICULO 2°: RECURSOS. El Camarón de Aguas Someras (CAS) y Camarón de Aguas Profundas (CAP) comprende las siguientes especies:

1) Camarón de Aguas Someras: Camarón Blanco o Langostino (*Litopenaeus occidentalis*, *L. vannamei* y *L. stylirostris*), Tití (*Xiphopenaeus riveti*), tigre (*Trachypenaeus* spp.) y Pomada (*Potrachupene precipua*).

2) Camarón de Aguas Profundas: Camarón coliflor (*Solenocera agassizii*), Camarón rosado o rojo (*Farfantepenaeus brevisrostris*), Camarón café (*F. californiensis*), Camarón cabezón (*Heterocarpsus vicarius*, *H. affinis* y *H. hostiles*).

ARTICULO 3: ÁREA DE APLICACIÓN DE LA VEDA: El área comprendida para la aplicación de la presente medida se encuentra definida en las coordenadas: por el Norte, desde el límite con la República de Panamá 7°12'39" latitud Norte y 77°53'20" longitud Oeste. Por el Sur, con la República del Ecuador 1°25'20" latitud Norte y 78°55'00" longitud Oeste y por el Occidente toda el área de distribución del recurso camarón dentro de la Zona Económica Exclusiva.

**CAPITULO II
MEDIDAS DE CONTROL Y VIGILANCIA**

ARTICULO 1°: PERÍODO. Adóptese las medidas de control y vigilancia, con el objeto de dar cumplimiento al periodo de veda de Camarón de Aguas Someras (CAS) y Camarón de Aguas Profundas (CAP) en el Pacífico corresponde al periodo de veda decretado en el Capítulo I del presente acto administrativo, es decir, entre el 15 de enero y el 15 de marzo de cada año, que se establecen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2°: PROHIBICIONES DE ACTIVIDADES PESQUERAS Y ÁREA DE INFLUENCIA. Como consecuencias de la prohibición de la extracción o captura del camarón de aguas someras y profundas, entre el 15 de enero y el 15 de marzo de cada año, es pertinente implementar como medida de control la prohibición del acopio, la comercialización parcial o total, el procesamiento y el transporte o movilización por cualquier medio, de las especies de camarón de aguas someras y profundas extraídas o capturadas en el Pacífico colombiano en el área de influencia que comprende los Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Choco y Nariño.

PARÁGRAFO 1°: El control y seguimiento de las prohibiciones contenidas en el presente acto administrativo en concordancia con la ley, será verificado por la AUNAP a nivel de los Departamentos señalados, sin detrimento a



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 55 DE 61
"Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Metodos de Pesca en el Territorio
Nacional"

las acciones de vigilancia y control que deba ejercerse a nivel nacional para garantizar su cumplimiento. La AUNAP podrá solicitar las evidencias a que haya lugar cuando lo considere pertinente.

PARÁGRAFO 2º: Se permite comercializar las especies de camarón de aguas someras y profundas provenientes del Pacífico colombiano en los departamentos distintos a la zona influencia de la veda, para lo cual se debe contar con los permisos de comercialización vigente y estar en disposición de demostrar mediante mecanismo idóneo que el producto en venta "Camarón de aguas someras y profundas origen Pacífico colombiano" fue capturado y movilizado antes del inicio de la veda, cuando así lo requieran las autoridades competes en su ejercicio del control, seguimiento, vigilancia y verificación. Para verificar este hecho, la AUNAP podrá solicitar las evidencias que acredite la procedencia del producto.

PARÁGRAFO 3º: Durante los tres (3) días siguientes a la terminación de la veda, en el área de influencia de la misma (Cauca, Valle del Cauca, Choco y Nariño), la AUNAP podrá decomisar productos que se evidencien que fueron capturados durante la veda, de los que trata el presente acto administrativo; esto estará determinado por las condiciones organolépticas del producto (olor, color, textura). Del procedimiento se dejará constancia en acta y se evidenciarán los demás hechos sobre el particular, a fin de proceder a aperturar la investigación administrativa que corresponda en virtud a las normas vigentes.

ARTÍCULO 3º: ARRIBO Y ZARPE DE EMBARCACIONES. La flota pesquera cannaronera industrial que se encuentre ejerciendo actividades extractivas de camarón, de las que trata el presente acto administrativo, deberá entrar a puerto o muelle a más tardar el día 10 de enero de cada año, a las 23:59 horas. En tal sentido, la autoridad correspondiente - Capitanía de Puerto, no podrá expedir zarpes para la pesca de camarón a partir del 10 de enero y hasta el 15 de marzo de cada año fecha en que termina la vigencia de la veda.

PARÁGRAFO 1º: Si bien la efectividad de la veda comienza el 15 de enero de cada año, la decisión de que los barcos industriales entren hasta el 10 de enero de cada año tiene el propósito de garantizarle a los usuarios que puedan realizar las operaciones inherentes al ejercicio de la pesca (desembarco, procesamiento, acopio, comercialización y transporte).

PARÁGRAFO 2º: La flota artesanal debe prever que las actividades inherentes a la pesca de camarón de aguas someras como son: acopio, procesamiento, comercialización parcial o total y transporte o movilización solo puede hacerse hasta el día 14 de enero a las 23:59 horas. En razón a que deben cumplir la medida de veda adoptada a partir de las 00:00 horas del día 15 de enero de cada año.

PARÁGRAFO 3º: Es así que, a partir del 15 de enero de cada año, desde las 00:00 horas, para todos los usuarios de la cadena productiva del camarón le quedan prohibidas todas las actividades que comprende la pesca de camarón, tales como: Extracción, desembarco, acopio, procesamiento, comercialización y transporte o movilización, en observancia a las medidas adoptadas.

PARÁGRAFO 4º: Las embarcaciones con permisos y patentes de pesca bajo la modalidad de multipesquerias (peces, CAS, CAP), podrán tramitar autorización de zarpe durante la veda de camarón, para el aprovechamiento del recurso peces, toda vez que desmonten las redes de arrastre y equipos dirigidos a la extracción de camarón, previa inspección y autorización de la AUNAP.

PARÁGRAFO 5º: Previa comunicación escrita del Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, la Capitanía de Puerto correspondiente podrá otorgar zarpe a las embarcaciones que sean utilizadas en operaciones de monitoreo, vigilancia y control sobre el comportamiento de la veda del camarón, para ello, la AUNAP le indicará en la comunicación el nombre de la embarcación, nombre del titular del permiso, Numero de patente de pesca y el periodo en que va a estar ejerciendo las actividades antes descritas, lo anterior por tratarse de apoyo y/o aporte Institucional al procedimiento antes referido.

ARTÍCULO 4º: INVENTARIO. La elaboración de los inventarios de existencias es una obligación de los permisionarios, empresas, comercializadores e incluso de todo punto de venta (restaurantes, cevicherías, y similares). Así mismo, es su obligación reportarlos y solicitarle a la AUNAP su verificación, quien podrá realizarlas del 15 y hasta el 20 de enero de cada año. El acta donde consta el inventario de que trata la presente cláusula debe contener: Nombre e identificación del titular del permiso, número de resolución del permiso, dirección y teléfono de la bodega o sitio de acopio, fecha y hora, especies, volumen, forma de almacenamiento (bultos/cajas, etc) y fecha de almacenaje. El inventario deberá ser firmado por las partes intervinientes, es decir y quien atendió la visita en lugar respectivo. Los inventarios se llevarán en carpeta rotulada "Inventarios veda camarón".

PARÁGRAFO 1º: Los permisionarios, empresas y comercializadores podrán solicitar por decisión propia la realización de inventarios desde el día 11 de enero de cada año si lo consideran pertinente, en razón a que la obligatoriedad es desde el día 15 hasta el día 20 de enero de cada año.

PARÁGRAFO 2º: Para facilitar la verificación de los inventarios por parte de la autoridad, se requiere que el producto esté debidamente separado de otros recursos y ubicado en su totalidad en un espacio dentro del cuarto frío.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 56 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Metodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

ARTÍCULO 5º: CAMARÓN IMPORTADO Y DE CULTIVO. 1.- CAMARÓN IMPORTADO: El producto camarón proveniente de importación podrá ingresar por los puertos y fronteras de las zonas de influencia de la veda (Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Chocó y Nariño), siempre y cuando cuente con los permisos de las autoridades competentes y los documentos que así lo demuestren. Por tanto, podrán circular por dichos territorios solo para continuar su recorrido hasta otros destinos diferentes a los que cubre la veda, con el fin de que realicen la actividad que tienen autorizada por la autoridad competente. El permisionario o transportador autorizado deberá demostrar el destino final del camarón importado, de esta manera, la AUNAP procederá con la verificación y sellado del producto "camarón", de lo cual se levantará acta y se dará aviso a la oficina de la AUNAP de la jurisdicción del destino del producto para que proceda a supervisar su cumplimiento.

2.- CAMARÓN DE CULTIVO: Se permitirá desde la zona de influencia de la veda hacia otras partes del territorio nacional la movilización del camarón de origen de cultivo. Para tal fin, el permisionario deberá presentar ante las oficinas de la AUNAP que correspondan, el plan de cosecha y procesamiento, así como demostrar el origen y la fecha en que pretende movilizar el producto, con indicación de destino final. Previa a la movilización del vehículo que transporta el producto debe ser identificado, vigilado y controlado por la AUNAP, para lo cual procederá con la medida de sellado. De tal actuación se levantará acta y se le dará aviso a la oficina de la AUNAP de la jurisdicción del destino del producto para que se presenten al punto de descargue, procedan a revisar el cumplimiento de la medida y retiren los sellos correspondientes. El permisionario también queda obligado a avisar el día y hora de la llegada del producto a su destino y no podrá hacer uso del mismo hasta tanto la AUNAP no retire el sellado.

PARÁGRAFO: Queda prohibido en todo caso que el producto de origen de importación y/o de cultivo sea descargado en el área de influencia de la veda, (Departamentos Valle del Cauca, Cauca, Choco y Nariño).

NOTA ACLARATORIA: El Presente Artículo fue modificado por la Resolución 2259 del 2016.

ARTÍCULO 6: PROHIBICIÓN DE REDES, ARTES, EQUIPOS Y APAREJOS. Durante el periodo de vigencia de la veda de camarón, se prohíbe:

1. El uso de la red de enmalle de nylon monofilamento conocida regionalmente como "Trasmallo Electrónico", al igual que otros equipos o aparejos que se puedan utilizar en la extracción de camarón de aguas someras y profundas en el Pacífico colombiano, tanto en la pesca artesanal como en la industrial.
2. La tenencia a bordo de la red de enmalle de nylon monofilamento conocida regionalmente como "Trasmallo Electrónico", al igual que otros equipos o aparejos que se puedan utilizar en la extracción de camarón de aguas someras y profundas en el Pacífico colombiano, tanto en la pesca artesanal como en la industrial.
3. El uso de otras artes, métodos y técnicas que puedan ser usadas para la extracción o captura de camarón de aguas someras y profundas, así como otras actividades similares, relacionadas con el recurso camarón, que alteren el cumplimiento de la veda.
4. La tenencia a bordo de las redes de arrastre para captura de camarón y los Dispositivos Excluidores de Tortugas — DET's por parte de las embarcaciones dedicadas a la extracción de peces.

PARÁGRAFO 1º: Los pescadores artesanales solo podrán utilizar redes para pesca de peces de acuerdo con las siguientes características: malla de nylon monofilamento con ojo de malla igual o superior a 3 pulgadas.

PARÁGRAFO 2º: Se recuerda que la prohibición sobre el uso de la changa y el riflillo en actividades de pesca es permanente, mientras la norma se encuentre vigente. Su uso dará lugar a las sanciones correspondientes, sin detrimento a las que procedan a cargo de otras autoridades.

ARTICULO 7º: PRODUCTO DECOMISADO EN VEDA: Si durante el periodo de la veda, es decir, entre el 15 de enero y el 15 de marzo de cada año, se decomisa camarón de aguas someras y profundas del Pacífico colombiano, la AUNAP procederá a donarlo inmediatamente, dada su particularidad de ser altamente perecedero, conforme al inciso final del párrafo primero del artículo 2.16.3.4.7 del Decreto 1071 de 2015. De esta situación se levantará acta de donación a favor de las entidades de beneficencia de las que trata la ley. Previa donación es importante constatar las condiciones organolepticas del producto.

PARÁGRAFO 1º: Si bien la donación deberá realizarse de manera inmediata, cuando por circunstancias justificadas no pueda realizarse el mismo día, se podrá almacenar en cuarto fríos donde se preste el servicio, únicamente por el término de tres (3) días, a fin de cancelar dicho servicio por caja menor. Para efecto del pago deben adjuntarse los siguientes documentos:

1. Fotocopia del RUT.
2. Cédula de ciudadanía si es persona natural, o del representante legal si es persona jurídica.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 57 DE 61
"Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
Nacional"

3 Factura si es persona jurídica y si es persona natural, cuenta de cobro con número consecutivo.

4. Fotocopia de la certificación de la cuenta bancaria.

PARÁGRAFO 2º: Los funcionarios de la zona quedan facultados para los trámites de donación, previa autorización vía correo electrónico del Director Técnico de Inspección y Vigilancia de la AUNAP, quien recibirá la información y enviará la orden de que procedan a la donación inmediatamente. Cada oficina deberá tener con antelación, una base de datos de entidades de beneficencia, tales como asilos, hogares geriátricos, hogares juveniles y similares, entre otros, en cuyo registro debe incluirse nombre o razón social, dirección, NIT, nombre del representante legal, identificación, teléfono y demás datos que sean procedentes, con el fin de donar el producto de acuerdo al orden del listado de la base de datos, bajo los principios de responsabilidad, transparencia y objetividad. Una vez finalizado el procedimiento anterior, se dará traslado a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia para que la incorpore el acta de donación como prueba en el proceso de investigación administrativa que deba adelantarse y pueda ratificarse el decomiso definitivo dentro del proceso investigativo.

ARTÍCULO 8º: Los funcionarios en región podrán en su actividad de control verificar los descargues en puertos, cargues y descargues en los sitios de acopio, comercializadoras y empresas de transporte, aeropuerto, terminales, etc, del producto pesquero diferentes a camarón de aguas someras y profundas objeto de la veda, a fin de verificar el cumplimiento de la medida. Para ello quedan facultados para sellarlos de ser procedente el producto diferente a camarón que requiera ser transportado a otros destinos, en busca de un mejor control de la veda de camarón.

ARTÍCULO 9º: CAMARÓN LITORAL CARIBE COLOMBIANO. El camarón cuyo origen sea el litoral Caribe colombiano no está sujeto a las prohibiciones ni al acatamiento de las medidas señaladas en el presente acto administrativo, en razón a que no se encuentra vedado; sin embargo este camarón durante la época de veda es decir entre el 15 de enero y el 15 de marzo de cada año solo podrá ser acopiado, procesado y comercializado en áreas diferentes a la zona de influencia de la veda del Pacífico colombiano (Departamentos Valle del Cauca, Cauca, Choco y Nariño). Por consiguiente, los permisionarios, comercializadores, tenedores y acopiadores, entre otros, estarán obligados a acreditar el certificado de origen cuando la autoridad competente se lo solicite, en el cual conste que proviene de zonas diferentes a la de los departamentos de la veda.

ARTÍCULO 10º: COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL. La autoridad pesquera, en coordinación con las demás entidades competentes, controlarán el cumplimiento de las medidas de seguimiento, control y vigilancia establecidas en el presente acto administrativo y las que considere necesarias. En cualquier momento podrá solicitar y verificar la información que considere pertinente en aras de ejercer su control. El incumplimiento de dichas medidas, ocasionará el decomiso del producto, artes, aparejos, y demás implementos o equipos a que haya lugar y acarreará las sanciones consagradas en la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), Decreto 1071 de 2015 y las demás normas legales y procedimentales que regulen la materia, sin detrimento a las sanciones

adicionales que resulten y sin perjuicio de las investigaciones observando el debido proceso.

PARÁGRAFO: En caso que las autoridades civiles, militares o de policía detecten que una persona se encuentra violando las normas señaladas en el presente acto administrativo, deberán proceder con la diligencia respectiva y, si es el caso, aprehender el producto y equipos de pesca y ponerlos inmediatamente a disposición de la AUNAP, por ser la autoridad competente al respecto. Una vez puestos a disposición, la AUNAP dejará constancia de los hechos en los formatos preestablecidos para ello.

ARTÍCULO 11º: COMUNICACIÓN A LAS AUTORIDADES. Ordénese a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP comunicar la presente medida, a las autoridades civiles, militares y de policía nacional y demás autoridades administrativas.

ARTÍCULO 12º: La presente resolución rige a partir su publicación en el Diar Oficial. El presente acto administrativo deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, en especial las resoluciones No.3063 de 2011, 2131 de 2015, 2253 de 2015 y 2311 de 2015.

RESOLUCIÓN NUMERO 02259 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016

"Por la se modifica el artículo quinto del Capítulo II de la Resolución No. 1889 del 1 de noviembre de 2016 por la cual se establece la veda para el Camarón de Aguas Someras y Profundas en el Océano Pacífico colombiano, como medida de ordenamiento y se adoptan medidas de control y vigilancia para el cumplimiento de la misma"

ARTÍCULO 1º. MODIFÍQUESE el artículo quinto del Capítulo II de la Resolución No. 1889 del 1 de noviembre de 2016, por la cual se establece la veda para el Camarón de Aguas Someras y Profundas en el Océano Pacífico colombiano, como medida de ordenamiento y se adoptan medidas de control y vigilancia para el cumplimiento de la misma el cual quedará así:



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 58 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Metodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

ARTÍCULO 5º: CAMARÓN IMPORTADO Y DE CULTIVO. A.- CAMARÓN IMPORTADO: El producto camarón importado tendrá

el siguiente manejo: 1.- Camarón de captura proveniente de importación podrá ingresar por los puertos y fronteras de las zonas de influencia de la veda (Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Chocó y Nariño) siempre y cuando cuente con los permisos de las autoridades competentes y los documentos que así lo demuestren. Por tanto, podrá circular por dichos territorios solo para continuar su recorrido hasta otros destinos diferentes a los que cubre la veda, con el fin de que realicen la actividad que tienen autorizada por la autoridad competente. El permisionario o transportador autorizado deberá informar el destino final del camarón de captura importado, de esta manera, la AUNAP procederá con la verificación y sellado del producto "camarón de captura importado", de lo cual se levantará acta y se dará aviso a la oficina de la AUNAP de la jurisdicción del destino del producto para que proceda a supervisar su cumplimiento. 2.- Camarón de cultivo proveniente de importación podrá ingresar por los puertos y fronteras de las zonas de influencia de la veda (Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Chocó y Nariño) siempre y cuando cuente con los permisos de las autoridades competentes y los documentos que así lo demuestren. Una vez ingrese, con verificación constante de la AUNAP, podrá circular y comercializarse parcial o totalmente, acopiarse y transportarse o movilizarse por el territorio de influencia de veda (Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Chocó y Nariño) exceptuando los municipios del Litoral Pacífico (Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y El Litoral de San Juan en el Chocó, Buenaventura en el Valle del Cauca, López de Micay, Timbiquí y Guapí en el Cauca, Santa Barbará de Iscuandé, El Charco, La Tola, Olaya Herrera, Mosquera, Francisco Pizarro — Salahonda y Tumaco en Nariño). No obstante, a lo anterior y por el tema del control, el permisionario o transportador autorizado deberá demostrar el destino final del camarón de cultivo importado al momento de ingresar al país, de esta manera, la AUNAP procederá con la verificación y sellado del vehículo que transporta el producto, de lo cual se levantará acta y se dará aviso a la oficina de la AUNAP de la jurisdicción del destino del producto para que proceda a supervisar su cumplimiento.

B.- CAMARÓN DE CULTIVO: Se permitirá la movilización y el ejercicio de la comercialización parcial o total, acopio, transporte o movilización por cualquier medio de las especies de camarón de origen cultivo nacional, desde la zona de influencia de la veda hacia otras partes del territorio nacional incluyendo incluso la misma zona de influencia de la veda (Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Chocó y Nariño) y exceptuando los municipios del Litoral Pacífico (Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y El Litoral de San Juan en el Chocó, Buenaventura en el Valle del Cauca, López de Micay, Timbiquí y Guapí en el Cauca, Santa Barbará de Iscuandé, El Charco, La Tola, Olaya Herrera, Mosquera, Francisco Pizarro — Salahonda y Tumaco en Nariño). Para tal fin, el permisionario deberá presentar ante las oficinas de la AUNAP que correspondan, el plan de cosecha y procesamiento, así como demostrar el origen y la fecha en que pretende movilizar el producto, indicando su destino final. Previo a la movilización, el vehículo que transporta el producto debe ser identificado, vigilado y controlado por la AUNAP, para lo cual procederá con la medida de sellado. De tal actuación se levantará acta y se le dará aviso a la oficina de la AUNAP de la jurisdicción del destino del producto para que se presente al punto de descargue, proceda a revisar el cumplimiento de la medida y retire los sellos correspondientes. El permisionario también quedará obligado a anunciar el día y la hora de llegada del producto a su destino y no podrá hacer uso del mismo hasta tanto la AUNAP no retire el sellado.

PARÁGRAFO 1º. Para que se permita la comercialización del camarón de cultivo nacional e importado (Literal A Numeral 2 y Literal B) el comercializador mayorista o importador deberá informar a la AUNAP a quienes les va a vender el producto para que la autoridad haga la trazabilidad del mismo en la zona de influencia de la veda (Departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Chocó y Nariño), exceptuando los municipios del Litoral Pacífico (Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y El Litoral de San Juan en el Chocó, Buenaventura en el Valle del Cauca, López de Micay, Timbiquí y Guapí en el Cauca, Santa Barbará de Iscuandé, El Charco, La Tola, Olaya Herrera, Mosquera, Francisco Pizarro — Salahonda y Tumaco en Nariño).

PARÁGRAFO 2º. De igual manera, el comercializador mayorista o importador de camarón de cultivo nacional o importado, previo al inicio de la veda deberá informar su inventario a la autoridad pesquera para que esta pueda realizar el seguimiento y control efectivo del producto que está comercializando durante la veda.

PARÁGRAFO 3º. Cuando un vehículo que transporte producto camarón del que tratan los literales A y B deba descargarlo parcialmente en varios lugares del país de los autorizados, el levantamiento del sello y el precinto de seguridad solo podrá hacerse en presencia del funcionario de la AUNAP, quién adicionalmente procederá de nuevo a su sellado. Este procedimiento se hará cuentas veces se requiera de acuerdo al recorrido y siempre se dejará constancia por escrito de las diligencias. Para cumplir con este control, previo al inicio del recorrido, los permisionarios deberán informar a la AUNAP las respectivas rutas y los sitios en donde harán escala para descargar el producto con destino a la comercialización.

ARTICULO 2º. La AUNAP en coordinación con las demás entidades y autoridades competentes, controlarán el cumplimiento del contenido del presente acto administrativo. En ese orden, en cualquier momento podrán solicitar y verificar la información que considere pertinente en aras de ejercer su control. El incumplimiento e inobservancia por parte de los permisionarios, transportadores, comercializadores, importadores y todos lo que intervengan en esta actividad dará lugar a las sanciones legales a respectivas.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 59 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Metodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

ARTÍCULO 3º. Comunicación a las autoridades: La AUNAP comunicará a las/ autoridades civiles, administrativas, militares y de policía nacional (DIAN, Arma Nacional, Capitanías de Puerto) y demás autoridades competentes la presente mecí a.

ARTÍCULO 4º. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No188 del 1 de noviembre de 2016 que no fueron objeto de modificación alguna mediante el presente acto administrativo conservan su vigencia y a ello deberá dársele cabida al cumplimiento.

ARTICULO 5º. La presente resolución rige a partir su publicación en Diario Oficial.

RESOLUCIÓN 1743 DE 2017

Por medio de la cual se unifican las medidas de ordenación, administración y control del recurso pesquero denominado tiburones y rayas en el territorio nacional y se derogan las Resoluciones 0333 de 2008, 0744 de 2012, 0190 de 2013 y 0375 de 2013.

Artículo 2º. Prohibir en todo el territorio marítimo nacional el ejercicio de la pesca industrial dirigida a tiburones y rayas, exceptuando lo siguiente: Para la pesca industrial se permitirá un porcentaje de captura incidental de tiburones y rayas hasta el 35% de la captura total en una faena de pesca en cualquier época del año.

Parágrafo. La única excepción a lo anterior será en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, donde se permitirá un porcentaje de captura incidental no mayor a 5% en la pesca industrial.

Artículo 3º. Para la pesca artesanal en todo el territorio marítimo nacional se permitirá el aprovechamiento de tiburones y rayas de acuerdo al volumen establecido en la resolución de cuotas globales de cada vigencia, con el objeto de suplir la demanda de seguridad alimentaria de las comunidades costeras y como un ingreso económico mediante la comercialización de sus subproductos en el marco de la legislación vigente.

Parágrafo 1º. En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se prohíbe el ejercicio de la pesca artesanal dirigida a la captura de tiburones y rayas.

Parágrafo 2º. En el área insular del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la pesca artesanal se permitirá un porcentaje de captura incidental no mayor al 5% de la captura total de una faena de pesca en cualquier época del año, y su aprovechamiento será de uso exclusivo para abastecer la seguridad alimentaria de las comunidades del Archipiélago.

Artículo 4º. Prohibir la comercialización y distribución de tiburones y rayas, y de cualquier subproducto derivado proveniente de la pesca de estos recursos en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

RESOLUCIÓN NUMERO 1723 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por medio de la cual se adoptan medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para el año 2020, y se establecen otras disposiciones”

ARTÍCULO PRIMERO: Objeto. - Adoptar las medidas de conservación sobre poblaciones de Túnidos y especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO, por parte de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, para el año 2020, inclusive, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Establézcase para el año 2020, una veda de 72 días a todas las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, de Clase de capacidad 4 a 6 según clasificación de la CIAT (más de 182 toneladas métricas de capacidad de acarreo), que pesquen atunes aleta amarilla, barrilete, patudo y especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO. Esta medida se aplicará en uno de los dos periodos que se señalan a continuación:

PERIODO	FECHA
1er periodo	Desde las 00:00 horas del 29 de julio hasta las 24 horas del día 8 de octubre de 2020.
2do periodo	Desde las 00:00 horas del 9 de noviembre hasta las 24 horas del día 19 de enero de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las embarcaciones de cerco de clase de capacidad de la CIAT 1 a 3 (menores de 182 toneladas métricas de capacidad de acarreo) vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, las embarcaciones artesanales y de pesca deportiva, no quedan sujetas a la veda de 72 días adoptada en el presente acto administrativo.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 60 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para las embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, el cumplimiento del periodo de veda para cada año en el OPO deberá observarse de acuerdo con lo establecido por el estado del pabellón al cual pertenecen. En caso que el estado del pabellón de dichas embarcaciones no adopte para cada vigencia la medida de conservación sobre las poblaciones de atunes en el OPO, deberán obligatoriamente cumplir con lo establecido en la presente resolución en las aguas jurisdiccionales del Pacífico colombiano.

PARÁGRAFO TERCERO: Todas las embarcaciones atuneras de cerco vinculadas a permisos otorgados a empresas colombianas y obligadas a cumplir la veda, deberán estar en puerto en el momento de dar inicio el respectivo periodo de veda elegido por la empresa afiliadora, para cada año y durante la duración del mismo. La única excepción a esta disposición, siempre que no pesquen en el OPO,

será para aquellas embarcaciones que lleven un observador abordo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines - APICD ó del Programa Nacional de Observadores de Colombia a bordo de las embarcaciones atuneras - PNOC, según corresponda.

PARÁGRAFO CUARTO: En el evento en que después de arribar a puerto una embarcación atunera de cerco vinculada a un permiso de pesca otorgado a una empresa colombiana, requiera realizar cualquier desplazamiento durante el periodo de veda elegido a cumplir, la empresa afiliadora deberá reportarlo por escrito a la AUNAP con un mínimo de tres días de anticipación, con el fin de tramitar su autorización de tránsito, siempre que no pesquen en el OPO. Durante el desplazamiento autorizado, deberá llevar un observador abordo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines (APICD ó del Programa Nacional de Observadores de Pesca a bordo de las Embarcaciones Atuneras de Colombia — PNOC o cumplir con los requisitos de exención de tránsito sin observador definidos por el APICD.

PARÁGRAFO QUINTO: No obstante, lo establecido en este artículo, el titular del permiso podrá solicitar una exención de fuerza mayor según lo establece la resolución C-17-02 de la CIAT, en su numeral 6, adjuntando las pruebas documentales necesarias que permitan demostrar que la embarcación fue incapaz de salir al mar por fuera del periodo de veda, siempre que el periodo de inactividad sea al menos de 75 días continuos.

ARTÍCULO TERCERO: Prohíbese la pesca de atunes por embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera vinculadas a permisos de pesca otorgados a empresas colombianas, desde las 00:00 horas del 9 de octubre de 2020 hasta las 24:00 horas del 8 de noviembre de 2020, en el área comprendida desde 96° y 110° O y entre 4°N y 3°S, denominada como "El Corralito", en el OPO.

ARTÍCULO CUARTO: Todas las embarcaciones atuneras de cerco vinculadas a permisos otorgados a empresas colombianas deberán limitar el número de dispositivos agregadores de peces (plantados) activos en cualquier momento:

CLASE	PLANTADOS
Clase 6 (1.200 m3 y mayores)	450 plantados
Clase 6 (< 1.200 m3)	300 plantados
Clases 4-5	120 plantados
Clases 1-3	70 plantados

PARÁGRAFO PRIMERO: Los plantados asociados a embarcaciones atuneras de cerco vinculadas a permisos otorgados a empresas colombianas solo podrán ser activados a bordo de un buque cerquero. Para los propósitos de la presente resolución, se considerará activo un plantado que haya sido lanzado al mar y comience a transmitir su

posición y esté siendo rastreado por el buque, su propietario o armador.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las empresas colombianas con permiso de pesca a los cuales están vinculadas las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera deberán suministrar al secretariado de la CIAT la información diaria sin procesar sobre la totalidad de los plantados activos con intervalos mensuales presentados con un lapso de al menos 60 días, pero de no más de 90 días. Para esto, las empresas con permiso de pesca deberán autorizar a las empresas suministradoras de boyas satelitales, para que estas envíen directamente a la secretaria de la CIAT la información diaria de boyas activas asociadas a cada uno de los buques de cerco.

ARTÍCULO QUINTO: Prohíbese a todas las embarcaciones atuneras de cerco vinculadas a permisos otorgados a empresas colombianas la siembra de plantados durante un plazo de 15 días antes del comienzo del periodo de veda seleccionado.

ARTÍCULO SEXTO: Las embarcaciones atuneras de cerco Clase 6 de la CIAT (mayores de 363 toneladas métricas de capacidad de acarreo) vinculadas a permisos otorgados a empresas colombianas deberán recuperar en un



RESOLUCIÓN NÚMERO 0195 DE 09 DE FEBRERO DE 2021 HOJA 61 DE 61
“Por la cual se compila la Normatividad Pesquera Nacional sobre Tallas Mínimas de
Captura y Comercialización, Vedas, Artes y Métodos de Pesca en el Territorio
Nacional”

plazo de 15 días antes del comienzo del periodo de veda seleccionado un número de plantados igual al número de plantados sobre los que realizaron lances durante ese periodo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Prohíbanse las descargas y transbordos de atún y especies afines o productos provenientes de actividades de pesca que contravengan lo dispuesto en la presente resolución.

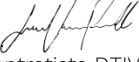

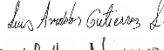

ARTÍCULO OCTAVO: La AUNAP directamente y en coordinación con la Autoridad Marítima Nacional realizará los procedimientos de control y vigilancia que considere necesarios para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: El no cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente resolución, acarreará las sanciones consagradas en la Ley 13 de 1990 y el Decreto 1071 de 2015, y las demás normas previstas y aplicables en esa materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los (09) días del mes de febrero de 2021


NICOLAS DEL CASTILLO PIEDRAHITA
Director General

Proyectó: Laura Vaca Perilla-Abogada Contratista-DTIV 
Proyectó: Henry Gabriel Gómez Pacheco- Abogado- Contratista DTIV. 
Proyectó: María Juliana Parrado Calvo-Abogada- Contratista DTIV.
Soporte Técnico e insumos Técnicos: Luis Amador Gutiérrez- Biólogo- Contratista DTIV. 
Soporte Técnico e insumos Técnicos: Yullys Paholis Navarro Vilora- Profesional Universitario, Grac 
Revisó y aprobó: Sara Liliana Zafra Murcia- Asesora Dirección General 